



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXII - N° 1667

Bogotá, D. C., martes, 28 de noviembre de 2023

EDICIÓN DE 31 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 189 DE 2022 CÁMARA

por medio del cual se reconoce, promueve y fortalece el sector colombiano de la música y se dictan otras disposiciones.

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY 189 DE 2022 – CÁMARA “POR MEDIO DEL CUAL SE RECONOCE, PROMUEVE Y FORTALECE EL SECTOR COLOMBIANO DE LA MÚSICA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Bogotá D.C., 22 de noviembre de 2023

Doctor
JULIÁN DAVID LÓPEZ TENORIO
Presidente
Comisión Sexta Constitucional
Permanente
Bogotá D.C.

Doctor
ANDRÉS DAVID CALLE
Presidente
Cámara de Representantes
Bogotá D.C.

Ref.: Informe de ponencia para segundo debate del Proyecto de Ley 189 de 2022 – Cámara “por medio del cual se reconoce, promueve y fortalece el Sector colombiano de la Música y se dictan otras disposiciones”

Respetado Presidente,

Atendiendo a la designación realizada por la Mesa Directiva de la Comisión Sexta Constitucional de la Cámara de Representantes a través de la resolución C.S.C.P. 3.6 -785/2022, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 150 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos rendir Informe de Ponencia Positiva para Segundo Debate en la Comisión Sexta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes del Proyecto de ley No. 189 de 2022 Cámara “Por medio del cual se reconoce, promueve y fortalece el Sector colombiano de la Música y se dictan otras disposiciones”.

Esta iniciativa legislativa cuenta con treinta y cinco (35) artículos, los cuales fueron modificados después de ser socializados por la comunidad en las diferentes audiencias públicas y de haber recepcionado conceptos tendientes a mejorar las disposiciones inicialmente propuestas. Por tanto, le solicito amablemente dar el trámite legislativo correspondiente. El informe de ponencia se rinde en los siguientes términos:

Daniel Carvalho Mejía
Representante a la Cámara por Antioquia
Coordinador ponente

Susana Gómez Castaño
Representante a la Cámara por Antioquia
Ponente

INFORME PONENCIA

Proyecto de Ley No. 189 de 2022 Cámara “Por medio del cual se reconoce, promueve y fortalece el Sector colombiano de la Música y se dictan otras disposiciones”.

Índice

- Antecedentes de la iniciativa.
 - Objeto del Proyecto de Ley.
 - Trámite de la Iniciativa.
 - Sobre las audiencias públicas y los mecanismos de participación establecidos para el proyecto de Ley No. 189 de 2022 Cámara “Por medio del cual se reconoce, promueve y fortalece el Sector de la Música en Colombia y se dictan otras disposiciones”.
 - Relatorias de las audiencias públicas y otras participaciones ciudadanas.
- Fundamentos jurídicos.
- Consideraciones.
- Proposiciones primer debate Comisión Sexta Constitucional Permanente.
- Pliego de modificaciones.
- Relación de posibles conflictos de interés.
- Proposición.
- Texto propuesto para segundo debate del Proyecto de Ley 189 de 2022 Cámara.

1. ANTECEDENTES DE LA INICIATIVA

Para el planteamiento de este proyecto se tuvo como base el concepto de Música que se viene tratando desde la Ley 397 de 1997 (Ley General de la Cultura), el cual ha tratado los principios fundamentales, conceptos y definiciones de la cultura, además de la creación de programas que han fomentado las diferentes actividades artísticas, culturales y académicas durante las últimas décadas.

Desde que entró en vigencia de la Ley General de la Cultura en 1997, en el Congreso de la República se han presentado catorce (14) iniciativas relacionadas al sector musical, que también fueron estudiadas para la creación de la presente ley. Entre los proyectos de ley propuestos en el cuerpo legislativo se han logrado aprobar los siguientes; Proyecto de Ley 182 de 2020 “la cual declara patrimonio cultural al festival de música de Cartagena”, y el Proyecto de Ley 445 2020 “el cual declara patrimonio cultural el festival de música vallenata del municipio Agustín Codazzi”. Ley 851 de 2003 que declara el día nacional de la música colombiana, Ley 1161 de 2007 que obliga a que los músicos sinfónicos de entidades del Estado sean vinculados con contrato laboral, como trabajadores oficiales.

| | |
|--|--|
| <p>Estas iniciativas legislativas aprobadas por la Corporación, han sido planteadas como leyes de honores y de reconocimiento, instrumentos que han tenido un impacto social positivo en las regiones a las que han hecho referencia. Sin embargo, este tipo de legislación no resuelve de forma integral las necesidades que tiene el sector cultural y en especial el ecosistema musical.</p> <p>Poco se ha hecho por fortalecer las prácticas musicales en las regiones más allá del encuentro musical alrededor de las fiestas y los festivales municipales. Por esto creemos necesario tener en cuenta otras iniciativas que se han presentado y no han podido progresar dentro del Congreso de la República, con la finalidad de plantear instrumentos legales que verdaderamente fortalezcan las prácticas y la infraestructura de la industria musical y promuevan este sector en nuestro país.</p> <p>Dentro de los doce (12) proyectos de ley que se han presentado a favor de la música que no han logrado convertirse en leyes de la República, se encuentra el "Proyecto de Ley 229 de 2019, por el cual se quiso reconocer los géneros musicales propios de las regiones de Colombia, el Proyecto de Ley 125 de 2017. Esta iniciativa quiso reglamentar al sector musical como actividad artística y cultural en sus dimensiones simbólicas y mercantiles, mediante el planteamiento de un marco general de actuación para las instituciones públicas, los agentes del mercado y los músicos.</p> <p>Otros proyectos presentados han propuesto la necesidad de hacer reformas que generen mejoras en el ecosistema de la música, como fue el caso del Proyecto de Ley 109 del 2012, el cual pretendía modificar la Ley 115 de 1994 a través de incluir la formación teórica y práctica de la música colombiana como enseñanza obligatoria en la Ley Nacional de Educación y así fortalecer y promover al sector musical en Colombia.</p> <p>Luego de hacer un análisis profundo de las diferentes iniciativas se identificaron una gran cantidad de propuestas valiosas que se han plasmado en esta nueva iniciativa que pretende impactar de manera positiva al sector musical en Colombia, pero, además, realizar avances estructurales y necesarios para su promoción y desarrollo.</p> <p>Teniendo en cuenta que en el Gobierno anterior se intentó promover, sin éxito, el sector cultural y que la pandemia que inició en 2020 dejó en saldos rojos a los artistas que actualmente demandan al nuevo Gobierno y al nuevo Congreso adoptar medidas efectivas a su favor, se pone en consideración del Legislativo esta iniciativa.</p> <p>Con la finalidad de plasmar los requerimientos del sector musical en su amplitud, se realizaron dos (2) tandas de Audiencias públicas, la primera tanda de tres (3) audiencias públicas oficiales citadas por la comisión sexta en las ciudades Medellín, Bogotá y Cali, con el ánimo de recibir observaciones, modificaciones y adiciones al texto propuesto inicialmente y la segunda tanda de audiencias públicas en Santander, Valledupar, Santa Marta, Barranquilla, Cartagena e Ibagué. Además se desarrollaron espacios de participación propiciados por el Ministerio de Cultura en donde participaron, asociaciones, universidades y sociedad civil. Este proyecto se espera pueda seguir contando con la apertura de escenarios de debate y</p> | <p>participación ciudadana.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Objeto del Proyecto de Ley: <p>La presente ley tiene como objeto generar las condiciones técnicas, jurídicas, de financiación, integración, reconocimiento y fortalecimiento de los diferentes componentes que integran el Sector de la Música en Colombia, así como de sus agentes y sus procesos con el fin de contribuir en su crecimiento y desarrollo cultural en todo el territorio nacional.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Trámite de la iniciativa: <p>Autor(es): H. R. Juan Carlos Losada; H.R. Daniel Carvalho. Fecha de radicación: 7 de septiembre de 2022. Coordinador Ponente: H.R. Daniel Carvalho. Ponetes: H.R Suana Gómez Castaño Núm. del Proyecto de Ley: PL 189 de 2022 - Cámara. Tipo de Ley: Ordinaria. Legislatura: 2022-2023. Comisión: Sexta Constitucional Permanente.</p> <p>El presente proyecto de ley fue radicado el 07 septiembre de 2022, después por mandato de la Mesa Directiva de la Comisión Sexta Constitucional Permanente nos designan como ponentes a los representantes Daniel Carvalho Mejía y Susana Gómez Castaño el día 21 de septiembre de 2022. Durante este trámite, se realizaron 3 audiencias públicas en ciudades capitales y finalmente se radicó ponencia positiva para primer debate, y luego de su aprobación se llevaron a cabo otras 12 audiencias públicas en diferentes municipios del territorio nacional.</p> <p>En ese orden de ideas, desde la Mesa Directiva de la Comisión Sexta Constitucional Permanente de la Honorable Cámara de Representantes, se nos designa como ponentes para presentar este informe en segundo debate el 16 de diciembre de 2022 a través de la Resolución no. C.S.C.P. 3.6 -785/2022.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Sobre las audiencias públicas y los mecanismos de participación del proyecto de Ley No. 189 de 2022 Cámara "Por medio del cual se reconoce, promueve y fortalece el Sector colombiano de la Música y se dictan otras disposiciones" <p>Posterior a la radicación del proyecto en septiembre de 2022 se realizó la solicitud para la realización de las 3 primeras audiencias públicas, que serían en Medellín, Bogotá y Cali. El objetivo de estas audiencias sería escuchar a las organizaciones, músicos, compositores, productores y en general a quienes componen el sector musical y tienen relación con el Proyecto de Ley No. 189 de 2022 "por medio del cual se reconoce, promueve y fortalece el sector musical colombiano y se dictan otras disposiciones".</p> |
| <p>En la primera ronda de las audiencias públicas que se realizaron el 19 (Medellín), 24 (Bogotá), y 25 (Cali) de noviembre de 2022, se lograron recoger valiosas observaciones y propuestas desde diferentes organizaciones y actores del sector musical. Estos aportes han sido tomados en cuenta como insumos para el presente informe de ponencia.</p> <p>La segunda tanda de audiencias públicas que se realizaron el 2 de febrero (Santander), 6 de febrero (Valledupar), 8 de febrero (Santa Marta), 9 de febrero (Barranquilla), 10 de febrero (Cartagena) y el 6 de marzo de 2023 (Ibagué) se lograron recoger valiosas observaciones y propuestas desde diferentes organizaciones y actores del sector musical. Estos aportes han sido tomados en cuenta como insumos para el presente informe de ponencia. Además se desarrollaron espacios de participación propiciados por el Ministerio de Cultura en donde participaron, asociaciones, universidades y sociedad civil. Este proyecto se espera pueda seguir contando con la apertura de escenarios de debate y participación ciudadana.</p> <p>La segunda tanda de audiencias públicas se encuentran consignadas en los canales digitales de youtube de los autores del presente proyecto y a través de la pagina web www.leydelamusica.co en donde se ha publicado el proyecto de ley radicado, y además se ha dispuesto una caja de comentarios que ha recibido cientos de comentarios sobre el proyecto, y la ciudadanía interesada puede dejar sus observaciones durante el proceso de construcción colectiva del articulado a lo largo del trámite legislativo.</p> <p>Ante el llamado a la participación desde diferentes sectores se ha propuesto generar un ciclo de diez (10) audiencias públicas más, que tendrían lugar después del primer debate en la Comisión Sexta de Cámara. El objetivo de esto es descentralizar el debate en este ciclo de audiencias públicas, llevándolas a todas las regiones del país antes del segundo debate en la Plenaria de la Cámara de Representantes. La presente propuesta de proyecto de ley ha contado con el acompañamiento del Ministerio de Cultura en el proceso de socialización y participación, en el que los representantes Juan Carlos Losada (autor) y Daniel Carvalho (coordinador ponente) han estado presentes en diferentes espacios organizados por el ministerio en aras de socializar el proyecto de ley e invitar al sector a participar en la construcción colectiva de propuestas, incorporando las diferentes experiencias e identificando diversas necesidades que no hayan sido tenidas en cuenta en la versión radicada.</p> <p>Dentro de los insumos que fueron tenidos en cuenta se incluyen los conceptos de diferentes entidades públicas y privadas como las del Ministerio de Ciencia Tecnología e Innovación, el Ministerio de Cultura, la Dirección Nacional de Derechos de Autor del Ministerio del Interior, la Cámara de Comercio Colombo Americana, la Cámara de Comercio de Bogotá, la Mesa Nacional de Músicos, el Sindicato de Músicos de Colombia, la Industria de eventos y espectáculos -IPEE-, la Asociación Latinoamericana de Internet, entre otros.</p> <p>A continuación, se presenta una relatoría de las audiencias realizadas para conocimiento de todos los Honorables Representantes a la Cámara.</p> | <ul style="list-style-type: none"> - Relatorías de las audiencias públicas. <p>Medellín, 18 de noviembre de 2022 Lugar: Teatro Comfama Alfonso Restrepo Moreno. Horario: 10:00 a.m.</p> <p>H.R. Daniel Carvalho Mejía: En su calidad de coordinador ponente de la iniciativa, presidió la audiencia dando la bienvenida a los y las asistentes y al H.R. Juan Carlos Lozada Vargas autor de la iniciativa. Se manifiesta la importancia de este espacio de escucha y diálogo para el fortalecimiento de esta propuesta legislativa y se propone el orden de intervención de la comunidad con 5 minutos para este fin.</p> <p>H.R. Juan Carlos Lozada Vargas: El representante relató su experiencia e interés en avanzar en este tema y expresa la necesidad que se requiere para avanzar desde el Congreso de la República en la deuda histórica que se tiene con este sector.</p> <p>De manera que, realizó mención a algunos precedentes legislativos de iniciativas que antecedieron este Proyecto de Ley y señaló que el trabajo en la construcción de esta iniciativa inició después de la promulgación de la Ley del Espectáculo Público, pues allí, el sector de la música no se vio muy beneficiado. Afirmó que la música aporta un poco más del 70% de los parafiscales que van al Fondo de la LEP y que es muy poco el retorno recibido al ecosistema musical, y consideró que esto ha sucedido porque la Ley, permitió que ese dinero se fuera a los programas de las salas concertadas y es muy poca la música que se toca en estos teatros.</p> <p>Hizo referencia al caso de Bogotá, donde señaló que el 90% de este dinero se invirtió en su mayoría, en la compra de teatros, mejoramiento de los PA, mantenimiento de luces y salas, entre otras cosas, distintas al ecosistema musical. Esta Ley, afirma, representa una forma de equilibrar la carga y llevar un poco de esos beneficios a este sector. De manera que, se inicia con la construcción de este Proyecto de Ley y se unen al Sindicato Nacional de Músicos, al lado de la Mesa Nacional de Músicos, quienes mencionan han escrito aproximadamente el 70% de este instrumento jurídico.</p> <p>Indicó además, que el proyecto no pretende ser un texto formal, al contrario, que lo que representa es un borrador que le da comienzo a una discusión y que por esto, se celebra la realización de estas audiencias públicas que continuarán con el proceso de la discusión de esta ley, y también con los espacios de diálogo alrededor del ecosistema de la música que se encontraba realizando el Ministerio de Cultura para nutrir la iniciativa con la participación ciudadana.</p> <p>Expone que las líneas de trabajo más importantes en este proyecto de ley son las definiciones, la creación del Fondo para el fortalecimiento del ecosistema musical en Colombia, también, las líneas de inversión, prioridades y sitios de financiación, al igual que, los sistemas de información, la composición y facultades del Consejo Nacional de Música y el reconocimiento de las músicas patrimoniales, asimismo, la creación del Fondo de Intermittencia para los músicos de acuerdo a las condiciones económicas del país y los elementos de las cuotas de artistas nacionales en la radio,</p> |

| | |
|---|--|
| <p>la música en vivo, entre otras. Señaló que se propone que este Fondo tenga fuentes de ingreso localizadas en el dinero no cobrado por los artistas en SAYCO, y que va ligado a una propuesta de modificación de los tiempos que tendrá cada artista para realizar las reclamaciones a esta sociedad de su dinero, es decir, devolverlo a los 5 años como estaba inicialmente en la norma. Explicó que también, se le da una destinación específica a una parte del dinero recolectado por la LEP, para que haya un mínimo de ese dinero dirigido al mundo musical. enfatizó en que la propuesta del Fondo no es definitiva, que se debe acordar con todo el sector; adicionalmente anunció que se prevé la imposición de un mínimo impuesto a las plataformas digitales.</p> <p>Lucía Ibáñez: Interviene por parte del Ministerio de Cultura, manifestó el interés del Ministerio en realizar un trabajo para transformar, profundizar y ampliar la participación ciudadana, el diálogo y la disertación para recoger en los distintos sectores del ecosistema musical, los comentarios y observaciones de las personas a este asunto. Comunica que se podrá reformular el articulado de la propuesta de proyecto de ley de comienzo a fin, y así ajustarlo a las necesidades. Profundizó en la estrategia complementaria de diálogos ciudadanos del Ministerio, por medio de los encuentros sectoriales y territoriales, con el ánimo de garantizar la participación efectiva en este tema.</p> <p>Victor Gaviria: Interviene por parte del Ministerio de Cultura, expresó la discusión que se aproxima del cambio de nombre del Ministerio de Cultura al Ministerio de las Culturas, Las Artes y Los Saberes. Señaló que para el Ministerio se debe hablar de Culturas, Artes y Saberes porque se debe avanzar en el reconocimiento de la diversidad y la pluralidad de las manifestaciones artísticas y culturales en el país, y que en ese sentido la Ley de la Música debe recoger y expresar ese ecosistema musical que hoy representa el país a nivel nacional e internacional. Por lo tanto, dice que la apuesta del Ministerio será acompañar este proyecto, en la medida de que se vean reconocidos los artistas y músicos de todo el país.</p> <p>H.R. Daniel Carvalho Mejía: El representante explicó a quienes asistieron a esta audiencia, el trámite legislativo que debería surtir este Proyecto de Ley, que en este caso es el de una Ley Ordinaria. Insistió en el interés que tienen los autores y ponentes en la participación ciudadana y en la concertación del contenido del proyecto con el objetivo de que esta Ley represente la mayor parte de los intereses del sector cultural. De manera que, dio paso a las intervenciones ciudadanas.</p> <p>Jimena Toro: Participó como integrante de la banda denominada "Asuntos pendientes" y de su sello musical "A-P Records". Manifestó interés en que se incluya al artículo 11 del proyecto de ley, el financiamiento a las escuelas, pero también a los nuevos sellos de música que enseñan a los músicos nacientes sus derechos como músicos. Esto para ella representa un gran vacío en este sector, por lo tanto, enfatizó en la importancia de su inclusión.</p> <p>Carlos Arturo Cardozo: Interviene de parte del sello musical denominado "A-P Records". Consideró importante mencionar que los artistas deben saber además de</p> | <p>sus derechos, todos los detalles a nivel de producción musical, ejecutiva, artística y de producción, esto entendiendo que actualmente son procesos de cupos limitados, por lo que señaló la necesidad de apostar al fortalecimiento de esa formación.</p> <p>Julián Ramírez: Interviene de parte de "Medayork Records", su propósito en la participación fue indagar sobre la existencia de un censo general de artistas colombianos, señaló que podría haber una base de datos en la Subdirección Nacional de Derechos de Autor por el registro de las obras de los artistas, letras y fonogramas, pero que ya hay también, bases de datos circulando actualmente, como la de "Medellín Music Week" y que esto puede servir para ese censo general de artistas, con el ánimo de saber a qué población se debe ayudar dentro de este sector.</p> <p>Mencionó también, la parte general del negocio musical intervenida por las escuelas y los productores de instrumentos musicales locales, y la importancia de su inclusión en esta iniciativa legislativa, al igual, que las instituciones de producción o productores musicales y los compositores en vía de estimular el aprendizaje para la composición musical y las nuevas tecnologías. Añadió que, cuando se grava a las plataformas musicales con impuestos, este costo va al usuario final y que se podría desestimular la suscripción y esto afectaría las regalías musicales de los artistas.</p> <p>Concluyó resaltando la importancia del apoyo a las disqueras con tecnologías de último nivel que permitan generar mejor contenido, planteó que esto sería posible por medio de la disminución de aranceles para adquirir equipos o por medio de subsidios adicionales. Dijo que esta norma debería ser transversal, no solo enfocada en la música y la cultura sino también, que debería plantear una articulación con el Ministerio de Educación, por la importancia de la inclusión de estos saberes en las escuelas. Terminó resaltando la necesidad de tener en cuenta a las Juntas de Acción Comunal, por los sectores donde estas podrían ajustar más recursos a escuelas de música que tienen gran impacto en ciertos sectores de las ciudades.</p> <p>H.R. Juan Carlos Lozada Vargas: El representante interviene en respuesta a varias de las intervenciones anteriores, indicó que es fundamental fortalecer los sistemas de información del ecosistema musical y que por esta razón, se planteó un capítulo en la Ley sobre el fortalecimiento y la transversalidad con otros sistemas de información del Simus. Añadió que aunque el Ministerio de Cultura ha hecho un gran trabajo en este sentido, es posible mejorar la recolección de información, con el ánimo de que se mejore la priorización de acciones en futuras políticas públicas.</p> <p>También se refirió a los fabricantes de instrumentos nacionales, mencionó que hay un artículo en este proyecto donde se hace una reducción del IVA para los instrumentos musicales, con el ánimo de generar alivios y propiciar el acceso a estos. Además, afirmó que se deben fortalecer los profesores de música, pues se ha identificado que la gran mayoría de músicos no viven de la música, sino de la pedagogía musical, ante esto se refirió a las líneas del fondo de promoción de la música, pues dice que esto debe ir a la formación de niños, niñas y adolescentes y por último, sobre las Juntas de Acción Comunal considera importante que se identifique además de las escuelas de formación que el Ministerio de Cultura tiene</p> |
| <p>en sus bases de datos lo que ha sucedido al interior de estos espacios locales frente a la formación musical.</p> <p>H.R. Daniel Carvalho Mejía: El representante interviene con el fin de preguntarle al Ministerio de Cultura sobre un convenio reciente entre el Ministerio y el Ministerio de Educación para el asunto de formación.</p> <p>Victor Gaviria: Interviene en respuesta por parte del Ministerio de Cultura e indicó que existe un Decreto Reglamentario que según la Ley de Cultura, expresa la necesidad de crear un sistema nacional de formación artística y cultural, el cual está hace 20 años abandonado, de manera que, con este Decreto se hace un trabajo conjunto entre los ministerios y están a la espera de autorización desde Presidencia para empezar a ejecutar. Afirmó que es la articulación de los procesos de formación artística y cultural con las instituciones básicas, media y superior, entendiendo las particularidades de cada nivel.</p> <p>Evelio Bedoya: Se presenta como crossover de la música e intérprete. Señaló que es importante que el Ministerio de Cultura y la Alcaldía de Medellín tengan en cuenta las dificultades de acceso a las convocatorias, sobre todo por parte de personas de la tercera edad. Enfatizó en la dificultad que representa esto para muchos, pues dice que tienen mucha tramitología y al final después de surtir los procesos requeridos, las páginas no existen. Concluyó con que tampoco se dan respuestas u orientaciones en caso de llenado inadecuado, de manera que, muchos artistas quedan excluidos de estos beneficios.</p> <p>Héctor Rodolfo Muñoz Aguirre: interviene como artista independiente, insistió en la importancia de la articulación entre el Ministerio de Educación y el Ministerio de Cultura, manifestó su preocupación por lo que denominó "la pérdida de identidad de nuestra cultura y sus enseñanzas". Afirmó que el monopolio de artistas que tienen grandes reconocimientos ha realizado manipulación al mercado y finalmente han perjudicado a quienes dependen de la interpretación de canciones.</p> <p>Relató que lleva 36 años de historia en la industria y que actualmente se encuentra trabajando en la calle por la falta de espacios de proyección de artistas, concluyó resaltando la necesidad de que se generen más oportunidades para los artistas que tienen formación musical y que se requiere un trabajo conjunto con los medios de comunicación para que no se cierren puertas.</p> <p>Diego Rincón: Participó en representación de "Red Music", manifestó que este ejercicio abre una oportunidad importante para el sector. Inició con el asunto relacionado con la Seguridad Social de los artistas, enfatizó sobre la necesidad de que se cree un régimen especial para el sector de la música y tomar como base un ejercicio que se lleva a cabo hace muchos años en España, país donde hay un régimen especial para músicos e intérpretes. Además, añadió lo relacionado a los derechos de autor, puntualmente lo que llaman "las cajas negras", mencionó que es muy necesario que se amplíe nuevamente el término de reclamación a 5 años, pues dice que los 3 años son muy limitados en el ejercicio. Consideró que no es justo que</p> | <p>asociaciones reclamen este dinero sin tener la autorización para recaudarlo.</p> <p>Señaló que se debe permitir la libre asociatividad de los artistas para encontrar otras formas de recaudo y reclamación de regalías musicales. Indicó que es muy importante que se den garantías para la libre competencia y que a través de esta ley se empiece a favorecer otros modelos y no a un modelo en particular. Concluyó mencionando que el impuesto no se debería pagar a algunas sociedades colectivas, pues no son empresas del Estado, por lo que dice que en la práctica esto debería cambiar y enunció el ejemplo de ventanillas únicas, entre otros. Terminó diciendo que se debe incentivar a la banca para que entiendan que los derechos de autor pueden financiar a los artistas, pues estos tienen un gran valor, esto con el ánimo de que se puedan ofrecer o dar préstamos.</p> <p>Jorge Hernán Arango: Intervino como parte de la Corporación Ensamble Vocal Medellín, manifestó su emoción por esta iniciativa, pero resalta que esto se da de forma tardía en comparación con otros países del mundo donde ya existe la Ley de la Música. Señaló la importancia de incluir en el artículo 11 de la Ley un numeral adicional para el sostenimiento y desarrollo del sistema de agrupaciones musicales del país porque afirma que ahí están exentas las agrupaciones corales y estas son más de 2.500 en el país, o sea, más de 2.500 directores de coro que participan y realizan muchos festivales en todas las ciudades que aún no son reconocidos por el Ministerio de Cultura. En ese mismo artículo 11, señaló que deben considerarse los festivales.</p> <p>Relató lo descrito en instrumentos normativos internacionales como el Convenio de Berna, de Viena y el Pacto Andino sobre los límites a los derechos de autor, debido a que la música sinfónica, los coros y las bandas, realizan la mayoría de las veces una labor educativa, entonces son excepciones que se contemplan allí y deben analizarse mejor en Colombia.</p> <p>Concluyó mencionando que en la composición del Consejo Nacional de Música, debe quedar un representante de los festivales, las agrupaciones orquestales, bandas y coros, y menciona que la educación debe ir atada a la formación musical, al igual que la formación de públicos, para poder diferenciar los diversos saberes del país que deben tener cabida en esta ley y no pueden excluirse.</p> <p>Ricardo Calle Arango: Participó en representación de Acinpro, expresó que esta Ley va en beneficio de la industria musical y la importancia de este ejercicio de escucha y recolección de insumos en las audiencias públicas para mejorar la ley, sin embargo, menciona que hay varias inconformidades, entre estas, la referida a los recursos. Indicó que las sociedades de gestión colectiva están en pro de los artistas y que no se puede mencionar que es inconstitucional recaudar su dinero. Enfatiza en que se podría corroborar con la Dirección Nacional de Derechos de Autor que el monto está hoy en menos de 34.000 millones y que no llega ni a 500.000 millones de pesos. Insistió en que este dinero pertenece a los artistas que hacen parte de la entidad y que están distribuidos, pendientes de entrega, por lo que no están huérfanos, son de los asociados y no puede disponerse de ellos.</p> |

| | |
|---|---|
| <p>Añadió que se debe revisar la propuesta de gravar con impuesto a las plataformas digitales puesto que esto podría desestimular la suscripción de muchos particulares allí. Concluyó en cuanto a la Ley del Artista que construirá el Ministerio de Cultura, sobre la importancia de analizar qué se tiene en el ordenamiento jurídico de la Ley de la Música y de esta eventual Ley porque ya existen insumos que podrían fortalecer gestiones. Dijo que se debe mirar también, la acción colectiva que realizan las asociaciones colectivas para llegar a un punto medio que permita fortalecer algunos asuntos en beneficio de los artistas. Finalmente, expresó que es importante la protección en salud de los artistas por medio de exenciones y un modelo particular.</p> <p>Román González: Se presentó como el Director del Teatro al Aire Libre Carlos Vieco Ortiz y propuso la realización de una reunión de socialización en este espacio con las comunidades pues considera importante que todos puedan participar, esto debido a que existe mucha informalidad en el sector de la música que podría dar luces importantes al respecto. Relató su experiencia con sectores del folclor en Soledad, Atlántico, donde se encuentran desarrollando un trabajo de memoria musical y rescate del folclor por medio de pruebas piloto que podrían replicarse en otros lugares sobre este asunto. Dijo que la ley debe mirar para el sector del folclor, pues hay una riqueza cultural muy interesante que se ha ido abandonando, concluye con que la música que se transmitía de generación a generación, ya no se está transmitiendo, por lo que se deben generar estrategias de protección alrededor de la memoria cultural del país en el folclor y una estrategia de circuito e intercambio de ideas y cultura a nivel país.</p> <p>Lina Bustamante: Interviene señalando que hay una situación que debe analizarse en el sector, menciona que en el ecosistema musical se está ocasionando una contaminación desde la Dirección Nacional de Derechos de Autor, puesto que quien vigila a Sayco y Acinpro, hizo parte de estas sociedades. De manera que, se abre una puerta giratoria que no puede permitirse, por lo que enfatiza en se debería proponer acabar con la Dirección Nacional de Derechos de Autor para evitar que siga permeada por personas que ya hacían parte del sector y luego pasan a ser vigilantes del mismo.</p> <p>H.R. Juan Carlos Lozada Vargas: El representante interviene a manera de respuesta a uno de los planteamientos realizado, señaló que hay una lógica extraña frente a la puerta giratoria que se da entre la Dirección y el Gobierno, puesto que el Ministerio del Interior es quien nombra al Director de la Dirección Nacional de Derechos de Autor, más no el Ministerio de Cultura y que en ese sentido, debería evaluarse la posibilidad de dejar esta responsabilidad al Ministerio de Cultura. Adicionalmente a esto, dice que queda el compromiso de analizar con el Ministerio de Cultura como tener a su cargo esta Dirección por su importancia estratégica en el sector y también, el asunto de la independencia entre este ente de vigilancia y control y las sociedades de gestión colectiva, haciendo énfasis en que esta tarea debe sacarla adelante el Gobierno Nacional.</p> <p>Andrés González: Interviene en representación del Power de Comfama, realizó un reconocimiento a la composición del articulado de la Ley. Habló sobre el tema del</p> | <p>patrimonio, preguntó cómo podría accederse a ese listado y en qué momento las músicas entran a ser patrimonio, ejemplifico con el reguetón en Medellín y señaló que la categoría de comercial o no, no tendría que ver en este sentido. Consideró que debía analizarse cómo se integran los nuevos ritmos al patrimonio.</p> <p>Finalizó hablando alrededor de los espacios de la música en vivo, mencionó que el crecimiento de los músicos y sobre todo, los independientes, depende de que haya espacios donde puedan mostrar su arte y circular en el territorio, pero, que esto se muestra difícil debido a que los Planes de Ordenamiento Territorial en la mayoría de las veces no lo permite y donde lo permite, es muy complejo por su valor y sobresaturación del mercado. Por lo cual, afirmó que se deben lograr ciertos acuerdos y dinámicas que faciliten los espacios de encuentro con adecuaciones técnicas y estructurales que no afecten a las comunidades, con el ánimo de que se desarrollen nuevos artistas y de que haya donde circular. Ante esto, expresó también, que hay un vacío en la trazabilidad del uso de la música en los establecimientos públicos y esto tiene que ver con la infraestructura tecnológica. De manera que, enfatiza en la importancia de que parte de la inversión del fondo vaya a la tecnología y así se genere trazabilidad en la música para permitir la monetización y la vida digna de los artistas.</p> <p>Samm: Participó como cantante de música urbana, mencionó que los sueños de los jóvenes se están perdiendo en los barrios porque muchos de ellos no tienen cómo solventar gastos para poder sonar su música. Señaló que el Estado debe intervenir haciendo control fiscal y veduría a los monopolios de las organizaciones e industrias culturales y operadores logísticos, democratizar la contratación pública y controlar las herramientas de marketing desmedido como la payola y la contra payola. Afirmó que los artistas de gran reconocimiento no tienen la voluntad para generar planes productivos que impulsen nuevos artistas como en Puerto Rico, enfatizó en la importancia de estas estrategias para la economía de los países.</p> <p>Finalizó insistiendo en la importancia de que los músicos se agrupen y velen verdaderamente por los derechos de todos. Cree que debe haber programas de formación, proyección, visión y ejecución para los músicos y que los programas de estímulos deben ser de fácil acceso y con más constancia, no solo 2 veces al año.</p> <p>Héctor García Herrera: Resaltó que gracias a dos sociedades de gestión colectiva que aún existen, pudieron subsistir muchos músicos en momentos muy críticos para el sector. Cree que en estas entidades han tenido un espacio y una acogida donde de acuerdo con la Ley se distribuyen equitativamente los recursos y se realiza supervisión en cumplimiento de la norma actual por parte del Ministerio del Interior.</p> <p>Señala que la lucha que han dado los artistas se puede lograr con normas claras y precisas que no afecten las sociedades de gestión colectiva, sino que, al contrario, vayan de la mano de estas sociedades para enriquecer la posibilidad de que los artistas y compositores estén cada día mejor, proyectándose dignamente para brindar sus canciones y creaciones.</p> <p>Jimena Toro: En su segunda intervención señaló la importancia de que las tecnologías se instalen en todos los lugares, que se sepa donde suenan las canciones,</p> |
| <p>pero también, cree que existe la problemática de que los lugares que, si tienen la tecnología, limiten los espacios a los artistas porque evitan tener que pagar derechos de autor, entonces dice que, se debe buscar la forma de concienciar a los distintos sectores, desde la pedagogía, para que apoyen al sector cultural.</p> <p>Lorena Sierra: Asistió en representación de Monte Jungla, señaló que en cuanto al acercamiento audiovisual y musical en términos de ancestralidad y patrimonio de sectores poblacionales muy alejados de los cascos urbanos de las ciudades principales aún falta mucho trabajo. Mencionó que se encuentra, sobre todo, un asunto referido a las personas de la tercera edad en términos monetarios, puesto que en el trabajo documental que están desarrollando desde su proyecto, encuentran que no hay apoyo desde la institucionalidad, no solo en el ámbito pensional, sino también en la forma pedagógica en la que se replican estos saberes en el país y se conserva este legado.</p> <p>Camilo Pombo: En su intervención mencionó que Colombia es un país con una riqueza en folclor y en las distintas músicas de cada región, en ese sentido, considera que esto debe organizarse y proyectarse desde cada lugar con sus particularidades. Indicó que se ha mejorado la proyección de artistas, pero que aún falta más apoyo desde las grandes sociedades colectivas de derechos de autor. Concluye mencionando que todas las músicas del país, tienen proyección a nivel internacional y que en todos los festivales del mundo están incluidas, por lo que se debe partir por la enseñanza, para que sean esos músicos quienes lleven esta cultura a cada rincón del país, las escuelas deben contar con docentes nacionales, pero también a nivel internacional.</p> <p>Andrés González: Interviene nuevamente y en su segunda participación resaltó el asunto de los recursos del Fondo, pues señaló que estos deben ir dirigidos a estudios del sector, a analizar en términos económicos y sociales los resultados de las acciones desplegadas a esta población. Dice que esto debe incluirse en los planes de inversión del fondo porque esto está quedando en manos de quienes no tienen los recursos para hacerlo y por eso, hay muy poca información sobre el impacto económico del sector y de lo que está movilizándolo.</p> <p>Melissa Cano: Participa como parte de Comfama, resaltó la importancia del acceso a la información para poder diseñar programas de acompañamiento e iniciativas desde distintos sectores económicos para la cultura. Enfatiza en que se deben tener datos vivos y permanentes para poder tener un sustento claro y tomar decisiones e invertir adecuadamente, pues cree que quienes tienen la posibilidad económica de acompañar y suplir todas estas falencias, no pueden hacerlo porque no tienen información.</p> <p>Samm: Interviene nuevamente con el fin de mencionar que la música debe ser una potencia económica en Colombia y que por esta razón, se debe apostar por alianzas público-privadas que puedan impulsar nuevas plataformas y nuevos mecanismos para articular artistas que presentan sus propuestas, esto cree que debe ser también de la mano de las embajadas y el Ministerio de Cultura para que por ejemplo, se</p> | <p>puedan identificar los festivales internacionales que se realizan en distintos países en los que pueda facilitarse la presentación de artistas y proyectos a nivel internacional.</p> <p>Cristian Cabezas: Interviene en calidad de artista, viene desde San Andrés de Tumaco, Nariño. Mencionó que en Tumaco el programa Laso fue muy importante y debería retomarse pues este fue el inicio de los sueños de muchas personas, funcionaba como un laboratorio de música para emprender socialmente. Además, señaló que es importante que se consigne en esta ley la forma en la que se protegerán los nuevos géneros y ritmos exóticos, particularmente del Chocó, tales como la champeta, la salsa choke, etc. Dice que esto representa una fusión de lo cultural con lo urbano y que en ese sentido, debería tener una protección patrimonial. Concluyó mencionando que frente a la información del sector cultural, en Bogotá hay un programa denominado Observatorio de Música de la Cámara de Comercio y que este debería replicarse en otras ciudades, cree que en Medellín debe haber un clúster. Finalizó insistiendo en la necesidad de la creación de una agremiación de artistas y su formación económica y financiera.</p> <p>H.R. Juan Carlos Lozada Vargas: El representante concluyó esta audiencia pública agradeciendo a las personas por su asistencia a este espacio de participación ciudadana, mencionó la importancia de que el Congreso genere estos momentos para darle legitimidad y fuerza de transformación a las leyes.</p> <p>Sobre la Ley, señaló la importancia de analizar el asunto referido a la forma en la que se van a invertir los recursos y las líneas de gasto que tendrá el Fondo, también las observaciones sobre la articulación del sector de la música y la educación, esto específicamente en la inclusión de la música en los pênsum académicos, asimismo, la formación en el ecosistema en beneficio de la proyección del negocio de la música; igualmente los temas de conservación identitaria de las músicas colombianas, tarea en la que el Ministerio de Cultura tendrá un relevante papel y se deberá definir si este proyecto tendrá que prever los asuntos de patrimonio.</p> <p>Consideró que es evidente que en la industria musical en el país hay unos que tienen más acceso que otros, también, la necesidad latente de participación de las músicas patrimoniales en la industria. En este punto expresó que en esta Ley es claro el porcentaje de música colombiana en festivales y radios que debe tener presente la prelación de las músicas patrimoniales, sin detrimento de los otros ritmos también realizados por artistas colombianos. Hizo mención al asunto del acceso de las músicas en medios de comunicación y medios de difusión masiva, orientado a que deben generarse oportunidades equitativas para todos y todas.</p> <p>Cree que en cuanto a los asuntos sociales de los músicos, es necesario buscar algo más contundente que un Fondo de Intermittencia para los artistas, pero que esta alternativa se planteó frente a la posible negativa de que se cree otro tipo de régimen en el país, sin embargo, hay una discusión abierta, que deberá darse liderada por el Ministerio de Cultura, entendiendo su poder político decisivo en este momento. Añadió a esto que las sociedades de gestión colectiva, no son las enemigas, planteó</p> |

| | |
|---|---|
| <p>que no hay algo en contra de estas, pero que después de 30 años de la creación de Sayco, es evidente que muchas cosas han cambiado en el sector y que hay unas quejas y reclamos legítimos frente a la ampliación de las otras posibles formas asociativas y que esto no puede descartarse, al contrario, se deben tener discusiones democráticas en el asunto en busca de mecanismos y alternativas.</p> <p>Continuó refiriéndose a la creación del Consejo Nacional de Música y la inclusión de otros sectores, resaltando aquí la importancia de los músicos corales y las bandas, que en gran medida representan esa educación musical en el país y deberán incluirse en el proyecto.</p> <p>Además, respondió al representante de Acinpro sobre la información dada en este espacio, aduciendo a que esta fue producto de unos derechos de petición enviados a la entidad, pero que, si esta información se encuentra errada se podrá corregir sin problema para la ponencia de primer debate. En ese mismo sentido, se pronunció frente al gravado a las plataformas musicales a través de un pequeño impuesto que será del 1%, aproximadamente 160 pesos más el valor pagado ya por los usuarios, sobre esto cree que hay serias dudas en cuanto a la afectación al consumo y a los artistas e intérpretes.</p> <p>Concluyó mencionando que en cuanto a los espacios de música en vivo, es fundamental invertir directamente en estos ecosistemas donde nace la música en Colombia y que por esta razón se destinará el dinero de la LEP para el Fondo que crea esta Ley. Enfatiza en que debe haber una línea de inversión para mejorar estos ecosistemas y que lo relacionado con el POT corresponde a las autoridades locales. Finalmente expresó que es una realidad que se necesita mejorar la gestión documental de la industria de la música para tener información que permita direccionar las políticas públicas con datos más ciertos del ecosistema y mencionó que debe quedar en la Ley la internacionalización de la música colombiana y que desde el Estado se deben impulsar los sistemas de gira internacional de los artistas y, además, el apoyo a los circuitos internos, aquí, el fomento y apoyo de una red, sobre todo, para la música folclórica.</p> <p>Lucía Ibáñez: Concluyó resaltando la importancia de entender el momento en el que se está con este proyecto de Ley en cuanto al análisis, la retroalimentación y comprensión del articulado. Señaló que hay varios que generan preguntas y se tocaron en varias intervenciones de esta audiencia, por un lado, el tema de patrimonio, el folclor y la identidad. Cree que esto hace pensar en las "músicas que son prácticas culturales, de gente que ata a su gente con sus territorios", frente a esto dice que es importante ampliar las definiciones del ecosistema para incluir otras, como músicas tradicionales vivas y comunitarias. Considera que se puede transformar el artículo 16 en reevaluación de aires, ritmos o géneros, se debería pensar en gentes que practican particularidades y características distintas en cada región.</p> <p>Recordó que este proceso continúa en mesas técnicas donde esto se debatirá con mayor profundidad, y que el propósito principal es que se comprenda que el Gobierno</p> | <p>apoya estos espacios democráticos de participación siempre y cuando sirvan a todas y todos.</p> <p>Finalmente menciona que la circulación es muy importante y que este Proyecto de Ley está enfocado al fomento para el ecosistema de las músicas, y que esta debe entenderse no sólo en términos económicos de la transacción monetaria, sino también, de diferentes tipos de intercambios entre las comunidades, es decir dentro del país.</p> <p>H.R. Daniel Carvalho Mejía: El representante, finalizó agradeciendo la participación, presencia y aportes de quienes acompañaron la audiencia pública y mencionó que aún hay mucho por hacer y que también, es importante resaltar que esta Ley de la Música pretende abordar muchos temas, pero nunca se resolverá todo con este instrumento jurídico, por lo que es necesario entender los propósitos. Concluyó diciendo que habrá oportunidad para cambiar más cosas, y también, para proponer otro tipo de leyes en este sentido. Enfatizó en que esto saldrá adelante de manera conjunta con todo el sector.</p> <p>Bogotá D.C. 24 de noviembre de 2022 Lugar: Salón Boyacá, Congreso de la República. Horario 2 P.M.</p> <p>Edwin Fabián Pinzón (consejo municipal de Sibate): En su intervención se refirió a la dificultad que tienen las comunidades para acceder a la formación musical. Dijo que la formación que quieren para fortalecer la música popular y la identidad cultural se debe tener en cuenta a las poblaciones marginales y menos favorecidas que son las que más necesitan oportunidades de formación y consolidación de espacios para su formación como músicos.</p> <p>Raúl Camilo Sánchez: En su intervención dijo que el proyecto es necesario, sobre todo después de las afectaciones que dejó la pandemia en el sector cultural y en especial en el musical. Resaltó que está de acuerdo con la iniciativa y que más allá de las diferencias políticas, es necesario para el fortalecimiento de la industrialización y fortalecimiento de la música colombiana.</p> <p>Cony Camelo (Actriz y gestora cultural): En su intervención se refirió a los espacios donde los músicos tocan, resaltó que estos no son dignos y que en general los músicos no tienen condiciones fijas para prosperar en su profesión.</p> <p>Edson Velandia (Músico Popular y alternativo): En su intervención pidió fortalecer más la formación musical, resaltando que los diferentes ritmos y sonidos hacen parte de la identidad cultural en cada región del país. Así mismo se refirió a la formación musical y la necesidad de la necesidad en que el Ministerio de Educación fortalezca los programas educativos de formación musical en todos los niveles educativos y lo más urgente, imponer cuotas musicales sobre los medios de comunicación radiales, televisivos y teatros del país teniendo en cuenta la falta de inversión al sector y la cantidad de recursos que el sector aporta en impuestos, los cuales no se ven retribuidos en el mismo.</p> |
| <p>Gabriela Rojas: En su intervención se refirió a que no existe en ninguna universidad colombiana el doctorado en música, así mismo se refirió a que la oferta en formación superior es mínima y se debe ampliar la oferta académica y los cupos para una formación musical amplia e incluyente. También pidió ampliar el mercado laboral para los músicos, intérpretes, gestores y educadores, los cuales no son considerados en las propuestas del proyecto y están relacionados con las condiciones laborales óptimas y dignas.</p> <p>Juan Andrés Rojas (filarmónica joven de Colombia): En su intervención se refirió a las 43 facultades de música que existen actualmente, en donde se gradúan músicos profesionales que no encuentran buenas condiciones laborales. En este sentido pidió mejorar las condiciones de empleabilidad para los músicos y que el consejo de música tenga una representación musical juvenil que vele por los intereses de los jóvenes de este sector.</p> <p>Julián Riatiga (subdirector de la dirección nacional de derechos de autor): En su intervención se refirió a los siguientes puntos: en definiciones encontramos unas que pueden ir en contravía con otras definiciones ya existentes en la ley general de cultura, así mismo dijo que el fondo que se plantea va en contravía a los acuerdos internacionales ratificados por Colombia (refiriéndose a uno de la comunidad andina), y que la manera que se piensan obtener los recursos puede tener algunos inconvenientes normativos y técnicos, ya que los derechos de autor conexos son privados, por ende la gestión colectiva se debe revisar para que no vaya en contravía de la legislación internacional. Por último, se refirió al consejo nacional de músicos y dijo que este puede generar duplicidad de funciones con otras entidades.</p> <p>Paola Andrea Vacca (cámara de comercio de Bogotá): Se refirió a la necesidad de un estudio técnico y fiscal del sector, para definir de donde se deben traer los recursos, así mismo determinar las implicaciones económicas, tributarias y ambientales de esas decisiones. Teniendo en cuenta la fuente del fondo, identificaron problemas técnicos en cuanto a que los recursos de derechos de autor son privados y no públicos, por lo tanto, no se pueden apropiar para el efecto que se estipula en el proyecto de ley. Para el fondo parafiscal se debe buscar un concepto de hacienda y se sugiere un estudio del sector para definir qué se debe priorizar y que no.</p> <p>Julián Camilo Sánchez (Universidad Javeriana): En su intervención se refirió al consejo nacional de música, el cual debería invitar a los escenarios de participación regionales y locales. Celebra la iniciativa del proyecto y complementa diciendo que debería existir más presupuesto para el sector teniendo en cuenta todo lo que el sector musical le ha aportado al país.</p> <p>Yalisa Echavarría (industria de producción de eventos y espectáculos IPPEE): En su intervención se refirió a que es imperioso acabar la relación entre arte y precariedad. ¿Cuál es la finalidad de una ley de música? El 80% de la industria son personas naturales. Ley más allá de un fondo parafiscal. Se necesitan recursos. Necesidad de separar algunos temas, patrimonio, formación en música o... deberían tenerse en</p> | <p>cuenta por separado. tener en cuenta la captación de los recursos. Concertar con quienes asumirán la carga impositiva, construir en conjunto las vías de un recaudo efectivo. Deja preguntas sobre cómo, por qué y cuál es el sentido del recaudo que se hará. Se necesita una ley de música. Seguir la ley de cine para este caso.</p> <p>Lucero Moya Carranza (ACINPRO): En su intervención dijo que no están de acuerdo con el artículo que afecta los recursos de las sociedades de gestión colectiva ya que lo consideran violatorio a las normas internacionales de derechos de autor. Aun así, dijo que cuentan con la sociedad y con el soporte de la misma para acompañar y apoyar el proyecto. Se refirió también a que es importante hacer un mapeo de los actores del sector y que buscáramos el resultado del crecimiento y el aporte a los artistas e intérpretes de la música colombiana.</p> <p>Omar Antonio Barrera (maratón salsera – salsa para todos): En su intervención dijo que no hay un escenario que muestre la salsa, dijo que otras músicas tienen su propio festival y que la salsa solo pide equidad con otras expresiones. Propone un escenario para la salsa en todos los niveles, la creación del día de la salsa colombiana una vez al año.</p> <p>Carolina Escalona (Fundación Rafael Escalona): En su intervención se refirió que en muchas ocasiones los compositores y músicos autores no reclaman los recursos porque no conocen los medios, ni los dineros que les corresponden. Además, resaltó que muchas de las problemáticas en materia de derechos de autor no se solucionan con la propuesta de articulado, y sugirió que la ley exija que la música de Colombia sea obligatoria en la programación radial y en horas comerciales.</p> <p>Andrés Bohórquez: En su intervención se refirió al crecimiento cultural, y a la tarea que las JAC realizan al respecto, así mismo que se debe aprovechar a través de las juntas el fortalecimiento a los programas musicales para darle la fuerza necesaria y como guía de acción. Así mismo sugirió compensar a la comunidad es un acierto, y que se deben implementar formas gratuitas de registro de marca.</p> <p>Andy Fabián Herrera (Bien Sabrosa Orquesta): En su intervención se refirió a la dificultad para usar los espacios públicos para la música, y la falta de información al respecto. Así mismo sugirió pensar en un descuento de las cargas impositivas de impuestos, para que incentiven a los empresarios del sector, y atraer inversión extranjera.</p> <p>Alexander Polonia (mercado musical del valle): Se refirió a la cabida en los bancos y a la formalización. Dijo que a veces la música no se va como un negocio, y como agentes de la cadena de valor tienen que percibirlo como tal, resaltó también que se deben pensar en el funcionamiento de las empresas a nivel tributario, y contactar a las entidades públicas y privadas de recaudo para el fortalecimiento del sector.</p> <p>Sonia Milena Barrera (fundación senda producciones): Se refirió a la carencia de instalaciones educativas para la formación musical en Boyacá y a la probable condición de las instalaciones que existen, las cuales sufren de hacinamiento, que</p> |

| | |
|--|---|
| <p>las donaciones de instrumentos de cooperación internacional se pierden y nunca llegan los instrumentos para los niños y en la dificultad para la contratación de profesores que están dispuestos a trabajar en la formación de poblaciones rurales.</p> <p>Nicolás Marines (fundación Batuta): En su intervención dijo que fue beneficiario de la fundación batuta, la cual ayuda a poblaciones con discapacidad como en el caso de él y que esto ha representado una gran ayuda para su formación y progreso personal, en materia educativa y económica.</p> <p>David Useche (centro colombiano de derechos reprográficos): En su intervención manifestó que no es claro que sucede con la industria editorial al disponer recursos privados para volverlos públicos, advirtiendo que esto podría generar que la comunidad europea lleve a cabo algún recurso en contra del proyecto teniendo en cuenta las normas internacionales.</p> <p>María Barrera (consejo local de cultura): En su intervención se refirió a la dura situación causada por la pandemia para los músicos en el 2020, la cual incrementó el número de suicidios en artistas... además se refirió a la musicoterapia como alternativa para todos aquellos que presentan diferentes condiciones de salud. Proponen que se incorpore un artículo que cree una revisoría fiscal para los recursos de las sociedades de gestión colectiva.</p> <p>Julio Correal (rebuena onda producciones): En su intervención se refirió a dignificar la música en vivo, incentivar y darle su reconocimiento: "hay que incentivar a que los locales tengan música en vivo, muchas veces no se tiene como viajar a los festivales, por qué los costos no dan". Dio el ejemplo de exportación de talento como se maneja en Austin, Texas en Estados Unidos en donde implementaron un impuesto hotelero para la financiación de los festivales de música de esta ciudad. Concluyó diciendo que a los músicos toca ayudarlos a salir y viajar para exponer su música, e implementar un sistema para llevarlos a los diferentes festivales del mundo teniendo en cuenta la proyección internacional que tienen las músicas colombianas.</p> <p>Claudio Vladimir Spinel (productor técnico): En su intervención se refirió a la profesionalización del trabajo para poder crear lazos de saberes, de igual forma temas de promoción y elementos técnicos. Se incumplen horarios laborales y de descanso, pues no tienen un gremio unido para entender los beneficios que deberían tener. Vincular los territorios en los proyectos musicales. Fomentar ritmos autóctonos e incluso llegar a la internacionalización, en el momento tienen una falta de apoyo legal para hacer valer sus derechos. Impuesto del licor a salud y deporte. Vincular al gremio a montajes internacionales para aprender del tema, así como el fortalecimiento de otras lenguas.</p> <p>Alejandro Muñoz Hernández: En su intervención se refirió a Corregir el texto el "oficio" de las artes por la "profesión". Además, dijo que lo de SYCO y demás son derechos privados, por lo tanto, no se pueden tocar. No se habla de una educación a fondo, ni de que sea de 0 a siempre para todos los sectores de la sociedad. Habla de usar el derecho privado y eso fue lo que utilizó la ley naranja, si hay una política</p> | <p>pública privada tendría que ser 51 % para beneficio privado y el resto manejo privado. Ley del artista para ley marco del beneficio de los artistas.</p> <p>Jairo Enrique Ruge Ramirez (SYCO): No comparten el artículo 5 en el numeral 2. Le parece cuestionable sobre los dineros prescritos a SYCO, considera que hay un error. dice que en los últimos años han recaudado sólo 300.000 millones. Dice que las sociedades de gestión colectiva son las que generan ingresos al sector musical.</p> <p>Fernando Arroyo (canto por la paz): En su intervención resaltó que las sociedades de gestión colectiva nunca le han pagado sus regalías, y que le deben un dinero y exigió en la audiencia pública que se respeten los derechos de los compositores, interpellando a SYCO dijo "como artistas estamos desprotegidos".</p> <p>Gustavo Adolfo Palacio (PROMUSICA Colombia): En su intervención se refiere a que sería bueno un mapa general de qué está ocurriendo con la música a nivel global, dónde están las debilidades como la falta de financiación. Acá no se sabe cuánto recaudaría el proyecto, apoyó la necesidad de tener un estudio. Experiencia: ya se cuenta con el caso del fondo mixto del cine, se puede imitar el caso de disminuir el pago parafiscal a partir de una retribución específica. Definiciones: hay una que no se utiliza en el articulado, hay que revisar su pertinencia. Para el recaudo, puede ser mejor a través de la DIAN que con los bancos. art 3: definición de plataformas digitales. Es muy amplia y abarcaría servicios digitales no musicales. Arts. 6, 7 y 8: los tributos a plataformas digitales no van en línea con el TLC. No cumple el principio de destinación sectorial. Al incrementar los costos, esta medida haría que el aumento en los precios sea asumido por el consumidor y una disminución en suscripciones y por ende regalías. Art. 32: especificar el tipo de información que el ministerio puede pedir, evitando riesgo de que información confidencial o privilegiada sea divulgada.</p> <p>María Angélica Bolívar (chirimías alegres ciudadinas): Pide que en el componente de formación se tengan en cuenta temas económicos de regalías, otros como marketing. Habla de la necesidad de tener un seguro social y de salud. Pide una perspectiva transversal interseccional de género, que se tenga en cuenta cómo el género afecta las posibilidades laborales, así como la raza y la clase.</p> <p>Camilo Andrés Reina (red de bandas sinfónicas de Bogotá): En su intervención pidió tener en cuenta que solo se tienen 3 orquestas realmente sostenibles. Las demás, deben luchar por cada actividad y año por los recursos para existir. Para las bandas sinfónicas, en lo cual somos potencias, en los artículos 5 y 11 se recomienda crear una o varias agrupaciones de bandas musicales de carácter profesional. Propongo un capítulo para docentes músicos adscritos a bandas de música, a la planta nacional de docentes.</p> <p>Andrés Fernando Velandia (universidad del bosque): Dijo que hay una tendencia a una cultura de funciones, de toderos, por qué no hay una oferta profesional especializada. Además, adhiere que hay un tema del patrimonio en el que se puede intentar fortalecer y reglamentar el sector de la tradición escrita, lo fonográfico (art 15). Para el art 16 se tiene que tener en cuenta la cultura por sobre las regiones</p> |
| <p>productivas. art 29: dar relevancia al SIMUS.</p> <p>Fernando Zapata López (zapata&riós abogados asociados): Reconoce que por primera vez se hable de una Ley de la Música en el país, indica que ya se ha hablado de otras leyes respecto de otras actividades culturales y que cree que esto inserta al país en un movimiento, un poco tardío, pero lo hace. Realiza dos observaciones puntuales: la primera sobre las definiciones, señalando que está de acuerdo con lo que ya han dicho desde la Cámara de Comercio, las sociedades de gestión colectiva, se unen a esos planteamientos que han realizado y les llama mucho, la definición número 5, de industria de generación de contenidos, porque trae dice que hay algunas palabras que puede convertirse en un mal muy profundo para los autores; en segundo lugar, el otro aspecto que menciona tiene que ver con los recursos que tienen las sociedades de gestión colectiva, dice que el país presenta un grado de incumplimiento con este tema, dice que más allá del tema constitucional, ya hay sentencias referidas a ese aspecto en particular, menciona la Sentencia C-533/93, la cual indica que el recaudo no es un impuesto, ni un servicio público. Añade que la gestión colectiva se funda en tres pilares, que son: autorización, recaudo y distribución y que en ese sentido, ese es el compromiso a nivel mundial, que en eso están comprometidas en el marco de la Cisac las 228 sociedades de gestión colectiva en 128 países, por lo que enfatiza en que el compromiso mínimo de los países es garantizar que esa distribución una vez hecho el recaudo se dé. Dice que Colombia no se ha ocupado bien de él y entonces en las sociedades, como en todas las sociedades del mundo, existe algo que se llama la sociedad fantasma que es la número 99 y a la cual se le liquida también.</p> <p>Finaliza diciendo que el otro rubro de recaudo y distribución surgió en la Ley de 2018, la Ley 1915 que fue una propuesta del Centro Democrático, sobre dineros que están notificados y que no se logra que las personas recauden o reclamen. Entonces señalaba, que ese dinero muchas veces no se distribuye por falta de información, por lo que añade que él cree que la imagen que se proyecta al mundo internacional es de muy dudosa ortografía, por decir lo menos, cuando se ve paralelamente que los 28 países de la Unión Europea se ocuparon de ese tema pero no para quedarse con el dinero, sino para decirle a los usuarios que identifiquen debidamente el uso de las obras para que la sociedades a su vez distribuyan efectivamente ese dinero y que desde lo público, se pueda observar a las sociedades para que no acumulen esas inmensas cantidades de dinero y las distribuyan en el tiempo que debe ser.</p> <p>Marcos Andrés Carreño (K MUSIC): En su intervención se refirió a la falta de oportunidades de los artistas cuando están iniciando la carrera, así mismo la falta de apoyo que reciben y el abuso por parte de disqueras que destruyen sueños de los artistas cuando los hacen firmar contratos injustos. Culminó dice que apoya el proyecto de ley y felicita la iniciativa y que se debe dar una oportunidad para que el sector musical tenga una herramienta legal para su fortalecimiento.</p> <p>Ray Fuquen (orquesta la 33): En su intervención pidió que se reconociera los ciclos de los músicos teniendo en cuenta las contrataciones y los impuestos que reciben, pide que en la agenda del proyecto de ley se estipulen programas de formación para los staggers, managers, etc. que no tienen profesionalización. Concluyó diciendo que</p> | <p>debería darse una inclusión de músicos nacionales y les garanticen las condiciones para presentarse en eventos y festivales masivos públicos y privados, donde en muchas ocasiones ni siquiera les pagan.</p> <p>Edwin Garzón Reyes: En su intervención habló de los parámetros de estudiantes en relación con la contratación de docentes. Si es menor a la cantidad de estudiantes suele afectar primero las clases de música y otras artes. Además, pidió afianzar el tema de circulación de distribución, poniendo como ejemplo el consejo distrital de música se tiene que retomar, se tienen que tener en cuenta a artistas con discapacidades debido a la falta de ofertas laborales y programas para el incentivo de su participación.</p> <p>Gabriel Parra (asociación latinoamericana de internet ALAI): En su intervención se refirió a los parafiscales y al impuesto del 2% de la publicidad digital, en donde advirtió una posible doble tributación a partir de la aprobación de la reforma tributaria, así mismo se refirió a la definición de plataforma digital de música la cual debe ser especificada, sobre todo porque no todos los creadores de contenido son iguales. Sobre el acceso a la información, dijo que la redacción del texto radicado da la sensación de que las plataformas digitales tienen que compartir toda clase de información y por ende sugiere que esto sea hacia el sector público y no privado.</p> <p>Natalia Martínez (cámara colombiana de comercio electrónico): En su intervención se refirió a que las plataformas generan empleo y fortalecimiento del ecosistema musical pero la ley tiende a desincentivar. Al establecer normas fiscales que los gravan las plataformas conllevan a una disminución de suscripciones y por tanto desfavorece al ecosistema. Necesita ser más específico para identificar a quienes se piensa grabar. Mencionan el gravamen de la reforma tributaria y cómo esto conlleva a doble impacto para el sector. Revisar artículos 6, 8 y 10.</p> <p>Juan Sebastián Gómez (representante a la cámara): En su intervención dijo que fue uno de los creadores del Proyecto grita rock en la ciudad de Manizales, así mismo promovió la disposición de las casas de cultura como ensayaderos cuando era concejal de la ciudad, y se hizo una convocatoria para bandas nacionales. Terminó diciendo que se hizo un acompañamiento como producción cultural, cuando se grababan videos, dando varios ejemplos de su gestión cultural como concejal y ciudadano en el departamento de Caldas y la ciudad de Manizales.</p> <p>Leonardo Carzón (mesa nacional de músicos): Se refirió a las seis líneas de destinación de los recursos. 1. Formación musical como elemento central 1080 escuelas de música que generan alrededor de 9000 empleos. Ver las prácticas, los procesos vinculados a ellas, educación básica intermedia y superior porque no logran vincular ni el 15%. 2. Protección y visibilización del patrimonio musical y los derechos de autor. La ley no se enfoca en el fortalecimiento de la industria, pero si vale la pena hacerlo. 3. sistema de práctica profesional. 4. Fortalecimiento de escuelas, plataformas de música, espacios a los artistas y espectáculos, pero también a los espectáculos en vivo.</p> |

| | |
|---|---|
| <p>Marco Joya (músico popular): En su intervención dijo que es imposible pagar la educación musical para las personas sin recursos, pidió que se reconocieran y ayudarán a los músicos regionales, y así mismo se les debe tener en cuenta en las contrataciones de los eventos de sus municipios los cuales se les debe exigir una participación local en las celebraciones de sus ferias y fiestas.</p> <p>Santiago de Cali, 25 de noviembre de 2022 Lugar: Biblioteca Departamental Jorge Garcés Borrero Horario: 10 a.m.</p> <p>Horacio Valencia Torres: Su intervención se centró en el Artículo 21 del proyecto radicado el cual se refiere al Consejo Nacional de Músicos, y propone que se creen consejos departamentales, distritales y municipales de música. Para garantizar la representación efectiva y la elección democrática de los miembros que compondrán las mesas directivas de dicho consejo.</p> <p>Francia Valencia: Su intervención se centró en la falta de representación de las músicas clásicas, dice que no se menciona la veeduría del sector en los dineros públicos que se destinan e invierten en la música. Dijo que existe mucha riqueza musical más allá de la del pacífico y la salsa, adhirió que hay un crecimiento grande en ritmos como la chirimía y otros del pacífico que están en auge y no se les apoya, ni reconoce. Por último, propuso que una de las líneas de inversión de la ley podría ser en el fomento y financiación de festivales musicales en las regiones.</p> <p>Paloma Muñoz: Solicitó que las becas que se contemplan en las líneas de inversión del proyecto, no sean destinadas únicamente a los jóvenes ya que existen muchos músicos empíricos que quieren profesionalizarse, adhirió que debería incluirse la perspectiva de género y se refirió a las cuotas musicales, considerando que el 10% que contempla el proyecto de ley ya existe, en ese sentido considera que debería ser del 40%.</p> <p>José Francisco Muñoz: Propone volver obligatoria la formación musical en la educación básica y media.</p> <p>Fernando Cardona: Resalta que la salsa tiene un impacto que va más allá de la ciudad de Santiago de Cali, solicita más oportunidades para los artistas de este género en todo el país, las cuales requieren de logísticas complejas por la cantidad de músicos e instrumentos que se utilizan en el formato de orquesta, las cuales tiene grandes dificultades para su movilización terrestre o aérea en el caso de presentarse fuera de su lugar de residencia.</p> <p>Martín Omar Jaramillo: En su intervención se refirió a los beneficios de la música para las enfermedades mentales, resaltando que en la salud mental, física y socioemocional la terapia a través de la música tiene un impacto positivo para los pacientes con dicha condición. Así mismo se refirió a que la neuroterapia a través de la música tiene estudios científicos que demuestran los beneficios de esta modalidad de tratamiento para la salud mental y física en pacientes con diferentes dolencias.</p> | <p>Jorge Murillo: Su intervención se centró en la problemática social que hay en el sector musical, resaltó que hay músicos famosos que están muriendo de hambre y en condiciones de indigencia, dijo que necesitamos que se haga algo al respecto, ya que muchos compositores, juglares y músicos, nunca han recibido sus regalías por parte de las sociedades de gestión colectiva.</p> <p>Edwin Roa: Se refirió a los cambios de horarios y lugares de la audiencia pública de Cali, dijo que eso causó confusión en varias personas que desearon asistir. Dijo que esta discusión es muy importante y realizó aportes en cuanto al fondo parafiscal; en donde se refirió a cómo se va manejar el mismo, quien lo va a dirigir, y que se ha pensado para que no sea un escenario centralizado. Manifestó su preocupación en que este fondo se centralice y no se distribuyan sus dineros en programas en las regiones y pidió que se garantizara la descentralización en la destinación y ejecución de estos recursos en municipios categoría cinco (5) y seis (6), que es donde más se requirieron recursos para ejecución de programas que generen impacto social.</p> <p>Néstor Gómez: En su intervención se refirió al consumo cultural de la música, a la formación de públicos y a la música como identidad cultural territorial. Para lo anterior hablo de la necesidad de responder con las dinámicas del futuro, y para esto los niños y niñas deben ser prioritarios en los programas académicos, con el fin de ofrecerles mejores oportunidades para fortalecer sus capacidades para decidir sobre sus consumos culturales.</p> <p>Simón Mejía (Bomba Estéreo): En su intervención se refirió a la deuda cultural y ambiental con las periferias del país, dijo que la ley debe ser muy cuidadosa en entender los patrimonios materiales e inmateriales que tenemos, así mismo resalto que nos falta consolidar programas en los territorios y conexión con los mismos para reconocer las riquezas musicales y culturales que hemos descuidado. Pidió revisar los conceptos de ecosistema, músicas patrimoniales, y en el mismo sentido pidió incluir un capítulo para las músicas tradicionales, y buscar un mecanismo para garantizar la vida digna a los maestros que se encuentran en la tercera edad y presentan graves situaciones económicas.</p> <p>Andrés Ocampo: En su intervención pidió que en el proyecto de ley se hable de la música como profesión y no como un oficio, así mismo se refirió que el proyecto fortalece al mercado musical y no a los músicos en sí, pidió que se creen canastas de empleo para los músicos que desde su punto de vista es el principal problema de los músicos de profesión, y solicitó que la ley profundice en la formación académica y en la unión del sector a través de diferentes medios y plataformas que permitan que el sector musical sea organizado y unido para alcanzar sus propósitos en común. Por último, resaltó que se debe fomentar el diálogo entre las organizaciones y agremiaciones para unir esfuerzos en lugar de cada uno buscar sus objetivos por separado.</p> <p>Gustavo Jordán: En su intervención se refirió que no hay una visión de participación cultural, de reconocimiento del escenario cultural y de fortalecimiento a la ciudadanía en los procesos de construcción colectiva para los procesos de</p> |
| <p>construcción de proyectos de ley. Así mismo se refirió a que el proyecto de ley se está reduciendo al mercado de la música y no a todos los actores del sector, dio observaciones en la creación de contenido y dijo que hay limitaciones en el reconocimiento artístico, y que esto es una visión bancaria de la música, desconociendo al sector.</p> <p>Nati Velasco: En su intervención se refirió a que no existe una metodología para la formación de artistas urbanos empíricos, los cuales aprenden con su quehacer y viven de la música a través del rebusque. En este sentido pidió condiciones dignas de trabajo para los músicos informales, los cuales trabajan en bares y espacios de consumo musical callejeros</p> <p>Taller participativo Ley de la Música. Lugar: Medellín, Universidad de Antioquia.</p> <p>a. Consejo Nacional de Música, Participación ciudadana y Caracterización. b. Consejo Nacional de Música y Representación y SIMUS</p> <p>Participantes:</p> <ul style="list-style-type: none"> -Jorge Hernán Arango (Corporación Ensemble Vocal de Medellín). -Oswaldo Zapata (Integrante Músicos a las Calles, Consejero Departamental de Paz) -Laura Mosquera (Integrante Colectivo Músicos a las Calles) -Ana María Zapata Urrego (Integrante Colectivo Músicos a las Calles, Integrante Consejo de Música) -Luis Fernando Franco (Coordinador del área de Música, Secretario Técnico del Consejo Departamental de Música, Círculos de Arte y Cultura) -Gustavo Vásquez (Estudiante, Emprendedor –INTERSOUL) -Juan Fernando Velásquez (Coordinador de Posgrados UdeA, Maestría en Músicas Latinoamericanas y del Caribe) <p>Capítulo IV. Participación, Consejo Nacional de Música. Artículo 21. Integración del consejo.</p> <ul style="list-style-type: none"> - ¿Cómo asegurar una representatividad cuyo proceso sea transparente? - Representación territorial y sectorial. - Un representante de las prácticas musicales y sonoras comunitarias. - Asociaciones o sindicatos musicales reconocidos en el país. ¿Qué determinará dicho reconocimiento? ¿Cómo fomentar la asociación en el sector? La importancia de impulsar las constituciones legales en el gremio. - Agregar un representante del Ministerio del Interior como invitado permanente: vigilan las oficinas de gestión, dirección del territorio y poblaciones. <p>Parágrafo 2:</p> | <ul style="list-style-type: none"> - Solicitamos concepto sobre la cifra del 35%, ¿por qué el 35%? <p>Que se tenga en cuenta que mínimo el 50% (no el 35%) del Consejo esté compuesto por mujeres, diversidades sexuales y personas con capacidades diversas</p> <ul style="list-style-type: none"> - El Artículo 23 (reuniones) y 24 (actas) consideramos que no coinciden con lo que se establece en el Artículo 26 (numeral 7) el cual dice que el Consejo tendrá su propio reglamento interno. <p>Artículo 26: Funciones:</p> <p>El artículo debe ser congruente con la definición del Consejo Nacional de Música (Artículo 20) en el cual se expresa que El Consejo Nacional de Música es un ORGANISMO ASESOR en la formulación, ejecución y evaluación de los planes, programas...</p> <p>Reformular el Artículo 26 para esclarecer si el Consejo Nacional de Músicos será un órgano consultor y que en esta medida esté en relación con lo que plantea la constitución.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Hacer del quinto punto y el primero dentro de las funciones. <i>“Participar activamente junto con el Ministerio de Cultura en la formulación de las políticas, planes y programas para el fortalecimiento de la música en el país.”</i> <p>Eliminar el numeral 12 sobre imponer y promover sanciones y multas.</p> <p>Numeral 1: Cambiar la expresión “de la industria musical” por “de cada uno de los estabones que hacen parte del sector de la música”.</p> <p>SIMUS: nos preocupa que sea este órgano (Consejo Nacional de Música) que solo se reunirá cada 3 meses quien tenga que hacer seguimiento al SIMUS.</p> <p>No alcanzamos a tener la discusión sobre el SIMUS pero consideramos que una información clara, pública y verificada permitirá que podamos plantear políticas públicas pertinentes y que respondan a las necesidades del sector.</p> <p>Concepto PLM</p> <p>Notas sobre el Proyecto de Ley <i>“Por medio del cual se reconoce, promueve y fortalece el sector colombiano de la música y se dictan otras disposiciones.” (Ley de la Música) Cámara: 189 de 2022 Cámara.</i></p> <p>Para el texto de segundo debate:</p> <p>La musicalidad de las gentes y sus territorios es una de las mayores riquezas y distintivos de Colombia. Sin duda, una ley que promueva, en el nuevo siglo y la era de la globalización y la estandarización, la sostenibilidad de esta gran diversidad de sonoridades, su mantenimiento como práctica social, al tiempo que profesional, y las diferentes modalidades de práctica y enseñanza, es muy pertinente. Esta Ley se justifica por ser expresión de la conciencia de la necesidad de preservar un patrimonio, que no es solo de los colombianos en varios casos, y de la obligación para el estado de apoyar la práctica de la música como un derecho cultural, así como una actividad productiva de gran impacto. Reconozco el esfuerzo y el desarrollo positivo del texto en la versión actual.</p> |

| | |
|---|---|
| <p>El concepto de música y ámbito de la ley</p> <ul style="list-style-type: none"> Una de las mayores necesidades en el campo musical en Colombia es la de lograr establecer un discurso, una narrativa, que sirva de orientación conceptual al ser capaz de reafirmar la gran diversidad musical existente en el país, al tiempo que demuestre en qué términos es posible establecer una unidad política que no sea reductora de esa asombrosa riqueza sonora de la que somos portadores y creadores los colombianos. <p>Esto va relacionado con la concepción de la música como una dimensión esencial (psicológica, estética, social, filosófica, política) del ser viviente que somos. Este lenguaje creador, pues las primeras palabras fueron murmullos, arrullos que daban confianza, afecto y alimento a las creaturas, nos da sentido e identidad, al tiempo que re-creamos ese sentido de la vida y transformamos identidades, al hacer músicas. Como lo afirma el filósofo Sloterdijk, antes de ser ciudadanos, el Homo Sapiens y tal vez el Neanderthal, fueron músicos. Una membrana sonora recubría la herda en la noche de los tiempos y la unía, la cohesionaba y protegía, para proyectarla al futuro.</p> <p>La música es construcción y reconstrucción de la memoria ancestral, proceso lento de autorreconocimiento de la propia identidad originaria, tanto en niños, niñas, adolescentes y adultos, y como lo afirma el PLM: <i>Así mismo, reconoce el carácter vivo de estas manifestaciones y prácticas culturales, ante lo cual reconoce que son cambiantes en el tiempo</i> dado bien a su adaptación o bien a su relevo generacional “y agregaríamos, a los diálogos interculturales y globales.</p> <p>La música en todas sus formas ha sido vinculada a la virtud, a la armonía, a la ética, a un poder de consuelo. Pero también se ha dicho que la música solo está al lado de las emociones: sus efectos se circunscriben al placer, la pena y el entusiasmo. En ocasiones la música se convirtió en asunto de Estado y sus disputas saltaron con mucho el terreno del arte para situarse en la política. Se habló de música patria. Hay en la música un poder capaz de concertar metafísicas contrarias, un poder narcótico y un poder creador. En esta dualidad la música es “Libre en su aéreo dibujarse, a nadie sirve porque nunca es esclavo ni de fines ni de ideales ni de individuos ni de estados ni de partidos ni de religiones.” Esto para decir que la relación de la música con la construcción de paz no es directa, unívoca, como lo pretendía el presidente que acabó con una agrupación musical de medio siglo en Colombia, al decir que el niño que empuña un violín nunca empuñará un fusil. Pues bien, ese mismo gobierno, es el que desmonta de una exposición de arte el video de los guerrilleros haciendo música y bailando en su campamento. Sin duda escuchar es lo más parecido a tender un puente y la música es conexión, diálogo. Pero la música en sí misma no es portadora de paz, es la garantía del derecho a su ejercicio en libertad, la que permite las expresiones contrarias, la portadora de posibilidades de paz.</p> <p>Invito a detenernos, no a extendernos, en la conceptualización de la música que estamos vehiculando.</p> <p>Se ha pasado del ecosistema, al sector de la música, lo cual también fija unos límites demasiado sólidos. Tal vez sería mejor hablar de campo ya que si pasamos al ámbito del derecho cultural, como lo hace el proyecto de ley, y ese es su ámbito, en esta dimensión esencial el espectro es mucho más amplio y cobija desde el ciudadano corriente en su vida cotidiana, hasta el músico</p> | <p>profesional en el ámbito de la cadena de valor de la gran industria. No creo que tengamos que hacer una ley para el “sector” cuando cada vez más las políticas culturales se dan golpes de pecho por haberse restringido a interpelar a los agentes del sector exclusivamente, olvidando que los sujetos de derecho son las personas y comunidades que no necesariamente hacen parte del ámbito profesional del arte y la cultura.</p> <p>Por último, lo más complejo al abordar una Ley de Música es que se trata de una ley disciplinar y nuestro siglo avanza a pasos agigantados en la deconstrucción de las disciplinas. Quien dice música, dice palabra, cuerpo, movimiento, imágenes, inclusive, inteligencia artificial. Como lo vimos en el proceso de patrimonialización de la marimba, se reconoce a las músicas de marimba, cantos y bailes tradicionales de una región específica, de un tejido social específico, sin el cual no hay declaratoria de bien de la humanidad. Por ello resultaría conveniente reconocer esa unidad también entre las “áreas artísticas” y entre éstas y lo cultural, de manera general. Las expresiones sensibles de la vida conforman una inter-existencia.</p> <p>Así, sobre todo cuando se trata del ámbito de lo patrimonial sugiero apelar a la directora del ICANH que es gran conocedora de las vivencias y concepciones más contemporáneas de la cultura.</p> <ul style="list-style-type: none"> Sobre el objetivo de la política como <i>desarrollo, crecimiento y acceso</i>, quisiera proponer también detenerse un poco más en repensar esas categorías para considerar alternativas más acordes con las nuevas políticas culturales que comienzan por reconocer que desde una perspectiva de derechos y de reconocimiento, los derechos culturales son ante todo libertad, diversidad, ejercicio (práctica, producción), participación y decisión, más allá de acceso. El crecimiento hoy en día no es una opción, ¿en qué términos se entiende el crecimiento musical? ¿Por qué un toque popular, aficionado, sería menos importante que un gran concierto en un escenario? En educación hablamos del desarrollo musical de niñas y niños, hay ciclos que se corresponden con transformaciones biológicas, cognitivas, pero hay una espiral. Hay mucho que es conveniente “preservar” de la riqueza de la infancia. La noción de acceso, relacionada con la democratización, es paternalista y siempre supone que hay alguien que posee algo de lo que los demás carecen. En cultura estas diferencias son las que importan, no las que hay que superar. La cantora del pacífico en su casa palafito, no necesita que le den acceso al goce cultural, se requiere reconocer su práctica y garantizar condiciones equitativas. Pues hay una gran segregación en la distribución de las oportunidades de conocimiento, práctica y disfrute. Fortalecer, garantizar, promover la democracia musical. El buen vivir musical. <p>En general, me parece que el texto trató de sortear el lenguaje del emprendimiento y la industria, pero se queda en algunos aspectos en el ámbito desarrollista y mercantilista.</p> <ul style="list-style-type: none"> Sobre el manejo de recursos a través del FONCULTURA / Colombia Crea Talento soy siempre celosa de desboronar las pocas fuerzas del Ministerio y su organización interna. Considero que entregar funciones no es una buena estrategia con un ministerio que tiene apenas 25 años y ha tenido más de una docena de ministros. El Ministerio puede y lo ha demostrado, llegar a importantes coberturas y ejecución, desde sus direcciones y en alianza con las entidades territoriales. |
| <ul style="list-style-type: none"> Sobre las fuentes de recursos, me parece que se hubiera podido mantener el parafiscal de las plataformas de Música. Manejarlo a nivel territorial y no centralista. No entiendo qué pasó en este tema. Mientras que considero que apropiar los dineros no ejecutados de las sociedades de derechos de autor podría ser una extralimitación de funciones. Todo esto, merece una mesa desde ya con Min. Hacienda y desconozco si hay cálculos técnicos para saber de qué plata se está hablando con las diferentes fuentes, como lo van a pedir en Hacienda. Sobre el fortalecimiento y fomento a las MTVC, tal vez hay que pensar que todas las músicas son vivas y comunitarias. Es necesario ajustar el concepto y hacer de este un título, una afirmación positiva, sin duda, con una mejor justificación, pero la ley no debería dejar de lado las músicas urbanas, contemporáneas, electrónicas y sinfónicas. Por supuesto tampoco se trata de que “la” política pública en materia de música deba ser la de promover la conformación de orquestas sinfónicas. Necesitamos una ley que conjugue la unidad en la diversidad. Sobre las cuotas y la vigilancia he revisado otras legislaciones en el continente para el campo musical y en Chile aprobaron las cuotas desde 2014. Sin embargo, considero que sería mucho más conveniente, económico y eficaz, generar un sistema de incentivos a quienes cumplan con la cuota y más allá de ello, que vigilarlos (tarea penosa para el Ministerio con un sistema de información tan débil). Quien cumple y demuestra, contribuye y tiene derechos e incentivos. La divulgación de archivos en el título III es una mención muy pobre respecto a todo el inmenso trabajo que debe hacerse en términos archivos sonoros que hay que conformar, preservar y difundir para una memoria musical. Preguntemos a la Biblioteca Nacional que pasó con el Archivo Musical. Reformista me parece el título IV relacionado con el Consejo Nacional de Música. No es muy claro en qué se diferencia del que ha venido funcionando en el Sistema Nacional de Cultura. Que lo presida la ministra y pueda delegar, no es muy estratégico. Que no se sienta el Viceministerio ni la dirección de artes podría ser si se genera un Consejo más autónomo. Amerita esto, una Ley? Respecto a la exoneración del IVA de los instrumentos e implementos musicales, sería conveniente que esto se hiciera selectivo para las compras públicas, si esta diferenciación es posible. <p>Propuestas de acción: reitero que la ley parece del siglo pasado y comporta algunas reformas, pero este gran esfuerzo deja de lado temas de gran importancia como son los de la organización de la institucionalidad.</p> <ul style="list-style-type: none"> De manera muy tímida se aborda el asunto urgente de la descentralización (artículo 16), y se ordena a las entidades territoriales hacer lo que no han hecho en 25 años de existencia del Min Cultura. Conveniría en algunas regiones, hacer oficinas regionales para contribuir a implementar los PES, levantar archivos sonoros, en alianza con organizaciones que han adelantado un trabajo independiente a costa de mucho. | <ul style="list-style-type: none"> No se aborda la atomización institucional. ¿Qué hacen BATUTA y la OSN? Dos entidades de carácter mixto y privado, pero financiadas por lo público en casi la totalidad. Batuta podría convertirse en el Instituto Nacional de la Música e irradiar al territorio. La OSN no tiene mucha razón de ser sin aportes complementarios de la ciudad, de la localidad, de la empresa privada. Es la Orquesta del Teatro Colón, muy bien, pero no hay un aporte claro, una complementariedad con el sistema filarmónico de la ciudad, o una descentralización que le dé sentido a su nombre de nacional. Las Cámara de Comercio y las Cajas de Compensación son otros actores del fortalecimiento de la musicalidad en este siglo. No están mencionadas, ni siquiera en el Consejo, no se las interpela por esta Ley. Esto hace parte de la desarticulación del sector. No se desarrolla el tema de la formación musical y se podría fijar una meta con el MEN para la apertura de la clase de música en los currículos y en la atención a la primera infancia. La Ley podría aportar algunas innovaciones en su propuesta como la instalación de estudios de grabación públicos en región, que los hubo. Todo el tema de las escuelas de música municipales no se trata. Es urgente que el PNM se abra a los colectivos comunitarios y no solo promueve la escuela municipal de música que muchas veces está politiquerizada. No hay incentivos a la conformación de estudios de posgrado en música y de pregrado en algunas zonas del país (el magdalena por ejemplo). Clave también la promoción de los mercados musicales. Por lo pronto hay dos en Colombia. A semejanza de las ferias regionales del libro, los mercados de la música podrían multiplicarse. La ley puede apelar porque haya premios vida y obra regionales y que se construyan aldeas de viviendas para músicos. El Congreso anual de Música que va rotando de región. Estas son acciones que podrían contribuir a la integración del sector y a fortalecer su organización. Recoger la historia de las políticas públicas es una labor de evaluación esencial. El PNM fue evaluado, no fue exitoso ese proceso. Pero hay aprendizajes. Es muy importante trabajar para la música como práctica social y como práctica artística. <p style="text-align: center;">Aportes UDEA documento número 1</p> <p>Apuntes sobre el proyecto de Ley de la Música.</p> <p>Juan Sebastián Ochoa:</p> <p>Las observaciones que presento aquí corresponden principalmente a lo que se conoce como “coherencia interna”, es decir, a comprender cómo está estructurado el proyecto en sí mismo, dentro de sus propias lógicas. Otro asunto sería el tema de la “coherencia externa” que implicaría mirar cómo se articula con otras leyes, cómo encaja en el ámbito legislativo colombiano, qué tan constitucional es, etc. Esos son temas un poco más técnicos a los cuales casi no haré mención porque los conozco menos.</p> <p>- Sobre el capítulo 1, artículo 1, objeto: considero que la redacción es confusa y no permite comprender de qué se trata la Ley, ni para qué será. Da la sensación de que</p> |

es una ley para cualquier cosa (por lo cual no es para nada en realidad). Esto va en contravía a lo que enunció el congresista Daniel Carvalho en la reunión, cuando dijo que una Ley no es para resolver todos los problemas sino para apuntar a unos aspectos en particular. Esos aspectos no están claros, no se sabe para dónde va ni qué pretende. Eso hace difícil acercarse a la ley.

Me explico un poco más en detalle, a partir de revisar la redacción. La siguiente es una síntesis del artículo:

"La presente ley tiene por objeto generar las condiciones tal y tal y tal... de los diferentes componentes que integran el sector... sus agentes y procesos, [aquí ya está confuso porque no se entiende si hay condiciones de agentes y procesos, eso qué significa] con el fin de contribuir en su crecimiento y desarrollo cultural"

Lo que dice allí es que busca contribuir al crecimiento y desarrollo cultural de los procesos, los agentes y los componentes del sector. ¿Cuáles son los componentes del sector, cuáles son sus procesos?, ¿los procesos pueden tener desarrollo cultural?

La redacción no es lógica, tiene problemas de sintaxis. Esto es crucial porque se supone que el objeto es lo que nos dice por dónde va la cosa, qué se puede esperar de esa ley. Como mencionaba antes, algo tan vago y abstracto no dice nada, y es justo lo que Daniel Carvalho mencionó que no podía ser el objeto de una ley. [aquí me pregunto si Daniel Carvalho ha leído esto, e intuyo que probablemente no].

Sobre el capítulo 1, artículo 3, definiciones. El artículo comienza por definir los términos "Sector de la música", "Agentes", "Escenarios" e "Industria musical". En el objeto de la ley mencionaban era los términos "sector de la música", "agentes" y "procesos". Según la definición que dan, en "sector de la música" están incluidos los agentes, por lo cual no tiene sentido que el objeto de la ley busque intervenir el sector de la música así como sus agentes y procesos (porque los agentes harían parte del sector de la música). Por otro lado, en las definiciones no están el términos que plantea el objeto, que es "procesos". El objeto también habla de los "diferentes componentes del sector de la música", y no queda claro cuáles son (es decir, los agentes y procesos no se sabe si hacen parte o no del sector de la música). Uuuuyyy, esto está bien enredado, no estoy seguro si me hago entender. Pero, precisamente, está difícil de desenrollar porque la redacción está demasiado confusa.

En cuanto a las definiciones que dan de *Prácticas Musicales Sonoras y Comunitarias* y de *Músicas Tradicionales, Vivas y Comunitarias*, parecen definir las mismas músicas. Los títulos coinciden en 2 palabras (música y comunitarias), y sus definiciones también repiten palabras como "territorio" y "comunidades". Parecen ser dos definiciones de lo que usualmente llamamos "músicas tradicionales". En la reunión comentaron que tenían en mente músicas diferentes, pero eso no se comprende en el texto, y es muy importante lo que se comprenda desde el texto, porque posteriormente otras personas van a hacer cosas con esa ley, o con lo que se entienda que dice esa ley, y no siempre estarán ustedes para aclarar qué se quería decir.

Esto es muy relevante porque sí no se aclaran los términos, entonces de ahí en adelante todo se vuelve confuso.

- Aspectos a revisar en el capítulo 3: Prácticas Musicales y Sonoras Comunitarias.

El artículo 12 vuelve y define estas prácticas, pero les cambia un poco el nombre. Dice: "El Estado colombiano reconoce las prácticas musicales y sonoras de base comunitaria". Por coherencia interna, debería siempre escribirse igual. En el artículo 3 se nombró como: "Prácticas musicales sonoras y comunitarias", en el título del

capítulo 3 como "Prácticas musicales y sonoras comunitarias" [nótese que el lugar de la conjunción "y" cambia el sentido], y en la definición de este artículo se nombró como "prácticas musicales y sonoras de base comunitaria".

Si bien es casi lo mismo, es importante escribirlo siempre igual para evitar confusiones. Además, no debería estar otra definición aquí, ya que la definición fue dada en el artículo 3. Tener dos definiciones diferentes para un mismo concepto genera confusión.

La definición que aparece en este artículo 12 es más extensa, pero sigue sin aclarar la diferencia con las MTVC. Luego dice:

"Dentro de las prácticas comunitarias musicales y sonoras, el Estado colombiano reconoce al sector de las músicas tradicionales, vivas y comunitarias, en adelante citadas como MTVC [ojo: la sigla debe aparecer la primera vez que se enuncie el término, que fue en el artículo 3], las cuales también corresponden a..."

Como dicen que "también corresponden a..." significa que en eso coinciden con las "prácticas comunitarias musicales y sonoras", por lo cual dan a entender que significan lo mismo.

Es decir, en el artículo 12 definieron nuevamente dos términos que estaban definidos en el artículo 3, pero en ninguno de los dos casos la definición es clara, parece que son el mismo término dos veces.

Más aún, en esta nueva definición parece que las MTVC hacen parte de las "prácticas comunitarias musicales y sonoras", como si fuera un subconjunto de ellas, por lo cual queda la duda de cuáles serían los otros subconjuntos.

Luego dice: "Así mismo, reconoce el carácter vivo de estas manifestaciones y prácticas culturales". ¿A cuáles se refiere? ¿A las prácticas comunitarias musicales y sonoras o a las MTVC? ¿o a todas?

Perdón la insistencia, pero es que la redacción es demasiado confusa.

Sobre el Artículo 13. Lo primero para señalar es que parece un artículo de la Constitución y no de la Ley, en cuanto plantea un principio general pero no da pistas sobre qué acciones tomar, sobre qué se puede esperar de la ley con este artículo. Es decir, en últimas da lo mismo si ese artículo se aprueba o no, porque no cambiaría nada.

Además, llama la atención esta parte: "generar instrumentos para garantizar el acceso a la cultura". Eso es muy problemático porque da a entender que la gente no tiene cultura y hay que dársela.

Seguido, plantea garantizar "la diversidad cultural como expresión simbólica y como actividad económica." La diversidad cultural no es una expresión simbólica ni es una actividad económica. La diversidad cultural se puede hacer evidente en expresiones simbólicas, pero la diversidad cultural no es una expresión simbólica, es mucho más que eso.

El Artículo 14 dice: "El Ministerio de Cultura propiciará...". Sucede lo mismo que con el artículo 13, no dice nada porque no plantea acciones. Insisto en que es más un artículo para la constitución, y no es tanto un artículo de ley. Las leyes deben llevar a que sucedan cosas, pero esta redacción no producirá ninguna acción, y por lo tanto el artículo resulta inocuo.

Por ejemplo, el artículo 15 sí habla de crear un observatorio. Eso es una acción concreta a la cual hay manera de hacerle seguimiento. Pero "propiciar" no dice mucho.

El Artículo 16 dice: "Las entidades territoriales serán responsables del acompañamiento y fortalecimiento de las organizaciones que lo soliciten, así como de sus articulaciones a nivel regional y nacional." Esto no significa nada. ¿A qué organizaciones se refiere? ¿Qué significa acompañarlas? ¿por qué hablan aquí de articulaciones? ¿articulaciones con qué?

Es demasiado abstracto, no se sabe qué es lo que quiere decir. Además, el capítulo era para las prácticas comunitarias musicales y sonoras, y aquí está hablando de organizaciones, pero no se sabe de qué tipo de organizaciones. ¿Teatros? ¿Empresas de conciertos? Es decir, puede ser cualquier cosa, por lo cual no se comprende este artículo, y no se comprende por qué está en este capítulo.

El artículo 17 es un artículo vacío, no lleva a nada. Dicho de otra forma, no es posible incumplirlo, porque no se sabe qué pide. Dice: "El Ministerio de Cultura, las gobernaciones departamentales y las alcaldías distritales y municipales promoverán y divulgarán las prácticas musicales y sonoras que hacen parte de las construcciones simbólicas de sus regiones." Primero, los verbos "promoverán y divulgarán" no llevan a ninguna acción. Todos los gobernantes del país, en todas las épocas y lugares, pueden decir que han cumplido este artículo.

Y reitero la consistencia en los términos: termina diciendo que divulgarán "las prácticas musicales y sonoras", y no se sabe si hablan de las "prácticas comunitarias musicales y sonoras" o de las MTVC. Por eso es importante ser muy consistentes con el uso de los términos, para reducir las ambigüedades.

El artículo 18, sobre cuotas, trata es sobre la participación de "artistas locales, regionales y nacionales", y no sobre las prácticas comunitarias musicales y sonoras, por lo cual no debería ir en este capítulo.

Por otro lado, si se mantiene la idea de las cuotas, solicitar apenas un 10% es demasiado poco, ese porcentaje ya lo cumplen todos los sectores mencionados. Es demasiado baja la cuota, tanto así que no valdría la pena dar la pelea. Si se insiste en esta política, debería ser un porcentaje significativo, al menos de un 30%.

El artículo 19 trata sobre archivos de iglesias. Este tiene la ventaja de que sí plantea una acción, dice que: "creará un plan para la divulgación de los archivos de iglesias". Este tipo de acciones son las que debe contener una ley, de tal manera que haya forma de verificar si se cumple o no.

Sin embargo, al no tratarse de prácticas comunitarias musicales y sonoras, este artículo no debe ir en este capítulo.

Para cerrar, tengo una propuesta. El capítulo 3 plantea apoyar las músicas comunitarias (sean las que definan luego al revisar esas definiciones), que según entiendo incluye también las prácticas urbanas, músicas como el hip-hop, por ejemplo, pero no plantea cómo hacerlo.

Una de las principales preocupaciones y problemas que afrontamos los músicos emergentes, todos los que tenemos algún tipo de proyecto musical y no somos mainstream, es encontrar espacios donde tocar en los que se nos pague dignamente. Veo como importante vacío del proyecto de ley que no hay planteada alguna política para dinamizar el sector de la música en vivo (que no sean grandes espectáculos,

porque eso está en la ley de espectáculos públicos, y eso implica es al sector mainstream).

Ciudades como Austin o Liverpool se reconocen como ciudades musicales no porque de allí salgan muchos grupos reconocidos o se escuche mucha música, sino porque hay una gran actividad de música en vivo en bares, restaurantes, discotecas, plazas, etc. En Colombia eso no sucede, los músicos emergentes estamos a la deriva. Hace unas décadas los músicos tocaban para promover la venta de sus discos, porque ganaban mucho dinero de los discos, pero hoy en día los discos funcionan para promover los conciertos. Así, si no hay conciertos, si no hay espacios para tocar en vivo, no es posible mantener los proyectos. Si algo dinamizaría el sector de la música en Colombia, en todas sus expresiones y lugares, sería dinamizar la interpretación musical en vivo.

Creo que una propuesta en este sentido estaría bien encaminada en este capítulo 3. La música en vivo es lo que hace que la gente se reúna alrededor de la música, es lo que ayuda a generar tejido social, a construir relaciones y vínculos sociales, a construir identidades.

Propongo que se busque una forma en la cual este sector se pueda dinamizar en espacios pequeños (es decir, no tanto en grandes conciertos) como bares, discotecas, restaurantes o librerías, por ejemplo. Son espacios más comunitarios, más de base. Tal vez se podría hacer con algún tipo de incentivo tributario del tipo de: se le descontará en el impuesto tal un porcentaje de lo que contrate a músicos en vivo en el año. Eso también se podría enlazar con la importancia de inscribir los espacios en el SIMUS, donde se le pueda descontar a los establecimientos que se inscriban allí y reporten los conciertos que contrataron, a cuántos, cuántos y por qué montos. Esto obviamente es sólo una idea, los asuntos técnicos los podrán comprender mejor ustedes que yo. Pero en el fondo lo que propongo es algún tipo de estrategia que dinamice el sector de la música en vivo. Creo que ese es uno de los principales puntos a los que debería apuntar esta ley, porque es la principal necesidad de la gran mayoría de músicos en el país (incluidos todos los tipos de músicas).

Por último, propongo también que la ley plantee algún tipo de regulación a las sociedades de gestión. Pienso, por ejemplo, que la energía en el país está en manos de empresas privadas, pero tienen una regulación estatal (por eso Petro pudo intervenir los precios ahora). Lo mismo sucede con la salud, con los seguros, y con muchos otros campos que son públicos pero los manejan privados: están regulados. Propongo entonces que la ley plantee algún tipo de regulación a las sociedades de gestión, porque de lo contrario seguirán abusando indefinidamente.

Aportes UDEA documento número 2

Proyecto de Ley no. 189 de 2022 Cámara "Por medio del cual se reconoce, investiga, promueve, circula, financia y fortalece el ecosistema de la música en Colombia"

Artículo 1. Objeto: La presente ley tiene como objeto generar las condiciones técnicas, jurídicas y de financiación necesarias para asegurar la integración, reconocimiento y fortalecimiento de los diferentes agentes que participan en el ecosistema de la música. Por lo tanto, la ley contribuye a definir los agentes y los procesos que hacen parte de dicho ecosistema, con el propósito de organizar y fomentar el crecimiento y el sano desarrollo de la actividad musical en todo el territorio nacional.

| | |
|---|--|
| <p>Artículo 2. Ámbito y criterios de aplicación: Las disposiciones de esta ley se aplicarán al ecosistema de la música en Colombia, en congruencia con las normas legales y constitucionales vigentes en todo el territorio nacional.</p> <p>Serán beneficiarios de la ley todos los ciudadanos colombianos que participen como agentes del ecosistema. En su aplicación se dará prioridad a aquellos beneficiarios que pertenezcan a pueblos, grupos, comunidades y poblaciones en situación de vulnerabilidad social y con acceso limitado a los medios de producción, registro, disfrute y difusión cultural. Así mismo, fomentará aquellos procesos que hagan énfasis en la interseccionalidad de género, poblacional, diferencial y territorial, así como las disposiciones contenidas en el Plan Nacional de Música para la Convivencia.</p> <p>Artículo 3. Definiciones: Para efectos de lo previsto en esta ley, en la Ley 397 de 1997 y en las normas relativas a la actividad musical, se entiende por:</p> <p>Ecosistema de la música: sistema que estructura las actividades y el relacionamiento de diversos agentes, y permite la generación de vínculos, valores culturales, patrimoniales y estéticos dentro de la sociedad a través de la investigación, gestión y fomento de la actividad musical.</p> <p>Agentes: son aquellos artistas creadores, cultores, gestores, trabajadores, así como las organizaciones con y sin ánimo de lucro o comunitarias que participan activamente en el ecosistema de la música. Dentro de estos actores se incluyen la industria musical (radial, fonográfica digital y fonográfica analógica, plataformas de difusión y consumo digital) y los escenarios físicos y virtuales.</p> <p>Procesos: todas aquellas actividades cuyo desarrollo conduce a la formación, investigación, creación, producción, gestión, promoción, divulgación, distribución, circulación y consumo de la música.</p> <p>Músicas ancestrales vivas: Son aquellas expresiones musicales provenientes de prácticas ancestrales transmitidas oralmente por sabedores y sabedoras, portadoras de una tradición específica, que se vinculan a sus comunidades y a un territorio particular.</p> <p>Prácticas musicales comunitarias: Son aquellas expresiones musicales que han surgido de múltiples interacciones locales, regionales y transnacionales, vinculadas históricamente a determinados territorios de la geografía colombiana.</p> <p><u>Modificaciones realizadas al documento y recomendaciones:</u></p> <ul style="list-style-type: none"> Se propone el cambio de "sector colombiano de la música" por "ecosistema de la música en Colombia", de acuerdo con la definición dada por el mismo Ministerio de Cultura en documento de trabajo de 2013. Tener en cuenta que las definiciones deben ser consistentes a lo largo de todo el documento, incluyendo el nombre del Ministerio de las culturas, las artes y los saberes. <p><u>Preocupaciones pendientes:</u></p> <ul style="list-style-type: none"> Llama la atención que en el capítulo 2, particularmente el capítulo 7, literales 1 y 2, no se define el monto de los recursos asignados del Presupuesto General de la Nación ni de las apropiaciones del Ministerio de Cultura para FONCULTURA. | <ul style="list-style-type: none"> A lo largo del documento no hay mecanismos claros para el fomento de la contratación para presentaciones de música en vivo, que la actualidad es la principal fuente de ingreso económico de los músicos emergentes. No es claro cómo se va a promover la participación y diálogo social de las comunidades culturales en la elaboración y gestión de las políticas públicas culturales (artículo 14). La idea es muy buena, pero no se concreta, parece ser únicamente retórica. El Observatorio de las MTVC (ajo con esa definición) tampoco se concreta, no dice qué estructura tendrá, cuáles recursos va a usar, cómo funcionará, etc. También se queda en lo retórico (artículo 15). El artículo 17 tampoco dice cómo se comprometen los entes territoriales en la promoción y divulgación de las músicas. Las definiciones usadas para programación en salas de teatro y medios de comunicación, en el artículo 18, numerales 2 y 3, no son operativas. Se sugiere revisar las definiciones sugeridas en el artículo 3. No es procedente entrar a definir nuevas categorías para ciertos tipos de prácticas musicales en Colombia como "músicas colombianas regionales" o "músicas patrimonio cultural de la nación". <p>2. FUNDAMENTOS JURÍDICOS</p> <p>2.1. CONSTITUCIONALES</p> <p>Artículo 1°. Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.</p> <p>Artículo 38. Se garantiza el derecho de libre asociación para el desarrollo de las distintas actividades que las personas realizan en sociedad.</p> <p>Artículo 70. El Estado tiene el deber de promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades, por medio de la educación permanente y la enseñanza científica, técnica, artística y profesional en todas las etapas del proceso de creación de la identidad nacional.</p> <p>Artículo 71. La búsqueda del conocimiento y la expresión artística son libres. Los planes de desarrollo económico y social incluirán el fomento a las ciencias y, en general, a la cultura.</p> <p>2.2. LEGALES</p> <p>Ley 397 de 1997. Esta Ley tiene como objeto definir un régimen especial de salvaguardia, protección, sostenibilidad, divulgación y estímulo para el patrimonio cultural, al igual que, la creación de fomentos y estímulos a la cultura y del Ministerio de la Cultura.</p> <p>Ley 44 de 1993. Esta Ley tiene como objeto establecer disposiciones regulatorias respecto a la protección de los autores de obras literarias, científicas y artísticas.</p> |
| <p>Ley 1834 de 2017. Esta ley tiene como objeto desarrollar, fomentar, incentivar y proteger las industrias creativas. Estas serán entendidas como aquellas industrias que generan valor en razón de sus bienes y servicios, los cuales se fundamentan en la propiedad intelectual en los siguientes términos:</p> <p>" ARTÍCULO 5.</p> <p>6. Inclusión. Se promoverá el desarrollo de las industrias creativas, con miras a que estas se conviertan en vehículos de integración y resocialización como generadoras de oportunidades laborales y económicas. En este sentido, se fortalecerán espacios de circulación independientes de todas las artes en general mediante el reconocimiento de los mismos espacios y equipamientos culturales. A través de la difusión de contenidos locales independientes, se impulsarán vías de circulación tales como radio pública y comunitaria, tv pública, salas alternas de cine, librerías, espacios de circulación de música en vivo y artes escénicas habituales y no habituales y otros mecanismos de circulación de bienes y servicios culturales que beneficien principalmente la comercialización y consumo de contenidos locales y nacionales."</p> <p>3. CONSIDERACIONES</p> <p>Una vez culminadas las audiencias y talleres, y habiendo escuchado a la ciudadanía en cuatro oportunidades y en tres ciudades distintas, sumadas a la participación a través de comentarios en www.leydelamusica.co, se hace evidente la necesidad de ajustar el articulado del proyecto de ley para precisar algunos temas que generan inquietud y que pueden llevar a que, de aprobarse, existan afectaciones a ciertos sectores.</p> <p>Si bien las observaciones recibidas fueron copiosas y en detalle, se lograron identificar algunos puntos del articulado sobre los cuales recaía la mayor cantidad de comentarios y sobre ellos se decidió enfatizar el ejercicio de análisis. Por medio de un proceso inductivo, en el que se contemplaron tanto los datos obtenidos durante las audiencias públicas, como los conceptos emitidos por diversas organizaciones y los aportes recibidos a través del sitio web, un grupo conformado por los equipos del representante Daniel Carvalho, el representante Juan Carlos Losada y el Ministerio de Cultura se encargó de establecer las mejores alternativas para dar solución a las inquietudes presentadas por la ciudadanía.</p> <p>Algunos de los temas centrales en torno a los cuales se proponen más ajustes son los siguientes:</p> <p>El cumplimiento de acuerdos y tratados internacionales. Por medio de algunos de los artículos fue alertado gracias a las audiencias el riesgo de que se estuvieran vulnerando algunos acuerdos de los cuales el país es responsable. Se hizo una revisión jurídica del articulado, depurando aquellos artículos y redacciones que no sean claros o afecten estos compromisos internacionales.</p> | <p>La creación de nuevos tributos. Teniendo en cuenta la reciente aprobada reforma tributaria, algunas de las fuentes de ingresos propuestas en este proyecto de Ley, que fueron redactadas antes de conocerse la reforma tributaria, dejaron de ser necesarias. En este sentido, se omitieron los artículos obsoletos y se ajustaron para que, en su lugar, se cree una destinación específica para aquellos recursos que deban destinarse al sector musical.</p> <p>La "patrimonialización". Entendiendo que el proceso de reconocimiento y declaratoria del patrimonio cultural debe recorrer un camino que es singular a cada caso, y que debe partir de lo local escalando a niveles superiores hasta llegar al internacional, se eliminan los artículos en los que se declararan patrimonios por medio de ley. En lugar de esto, junto con el Ministerio de Cultura se creó un capítulo dedicado a las músicas tradicionales.</p> <p>Las definiciones. Algunas de las definiciones del proyecto de Ley carecían de sentido jurídico, por lo cual varias de ellas fueron ajustadas. También fueron eliminadas aquellas que carecían de pertinencia pues no eran mencionadas a lo largo del articulado.</p> <p>La perspectiva de género y de diversidad. Teniendo en cuenta la inequidad que deben enfrentar algunas poblaciones, también en el interior del sector musical, fueron identificadas acciones específicas para las mujeres y para la población en situación de discapacidad. Adicionalmente, a lo largo de todo el documento se hicieron ajustes en perspectiva de género.</p> <p>La necesidad de una participación constante y amplia. Aún teniendo en cuenta la cantidad y calidad de contribuciones recibidas a lo largo de las audiencias públicas, y la innovación que se plantea a través de la participación en el sitio web, se identificó la necesidad de continuar y ampliar la participación para que, de cara a los debates que debe superar el proyecto de Ley se pueda dar cuenta de la amplitud y diversidad de la música hecha en Colombia y todos los sectores involucrados en su sostenibilidad. En este sentido, posterior a la aprobación en primer debate se proyectan una serie de audiencias públicas en poblaciones diferentes de ciudades capitales y dirigidas a sectores del país particularmente interesados en la música. Algunos de los lugares propuestos para estas audiencias comprenden departamentos, municipios o regiones como Valledupar, Tumaco, Pereira, Cartagena, Urabá, Ibagué, entre otros.</p> <p>Derivado de ese ejercicio de escucha y recolección de insumos, para la segunda ponencia se consideran la creación de un fondo cuenta especial para el sector de la música, que será administrado por el Mincultura en articulación con el Consejo Nacional de la Música. Este fondo tiene unas fuentes de recursos y unas líneas de inversión específicas. En el mismo sentido, se definen mecanismos para mejorar la transparencia por parte de las sociedades de gestión colectiva de derechos de autor en la música, igualmente mecanismos para regular la competencia desleal en el sector musical y por último, se establecen mecanismos con dignidad laboral para facilitar la circulación de músicos en establecimientos comerciales como bares y</p> |

restaurantes.

4. PROPOSICIONES PRIMER DEBATE COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

| PROPOSICIÓN | REPRESENTANTE | JUSTIFICACIÓN |
|---|------------------------------------|--|
| Art. 2, ámbito y criterios de aplicación. Se sugieren ajustes de redacción | HR Diego Fernando Caicedo Navas | Se realizaron los ajustes de redacción. |
| Art. 9, destinación y uso de los recursos del fondo para el sector musical. Se sugieren ajustes de redacción y la inclusión en esta disposición de las músicas tradicionales, vivas y comunitarias. | HR Diego Fernando Caicedo Navas | Se modifica la destinación y se cambia el nombre a Fondo Cuenta Especial del Sector de la Música. |
| Art. 14, Participación y diálogo social. Se sugiere aclarar el nombre del ministerio responsable o quien haga sus veces. | HR Diego Fernando Caicedo Navas | Se acoge y actualiza la nominación del ministerio en todo el documento. |
| Art. 15, se sugiere agregar "o quien haga sus veces". | HR Diego Fernando Caicedo Navas | Se acoge y actualiza la nominación del ministerio en todo el documento. |
| Art. 25, se sugiere que el responsable sea el Gobierno Nacional en lugar del Mincultura | HR Diego Fernando Caicedo Navas | Se modificaron las competencias del Consejo Nacional de Música. |
| Art. 21, se sugiere agregar representantes de las comunidades étnicas al Consejo Nacional de Música. | HR Gerson Lisimaco Montaña Arizala | Se añade un párrafo en el que se especifica la inclusión de comunidades étnicas en la composición del Consejo. |

5. PLIEGO DE MODIFICACIONES

Para la elaboración de la ponencia de segundo debate, el texto definitivo aprobado fue discutido con algunas asociaciones, sociedades y organizaciones del sector de la música en Colombia, con el fin de recibir comentarios sobre la pertinencia del proyecto.

Adicional a lo anterior, la Comisión Sexta Constitucional y los ponentes recibieron comentarios al proyecto de ley de las siguientes entidades:

- a. Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes.
- b. Dirección Nacional de Derechos de Autor.

- c. Ministerio de Ciencia Tecnología e Innovación.
- d. Asociación Nacional de Medios de Comunicación- ASOMEDIOS.
- e. Sociedad de Autores y Compositores de Colombia SAYCO.

Así mismo se realizaron reuniones presenciales y se recibieron comentarios de Universidades, como es el caso de la Universidad de Antioquia sede Medellín.

Una vez se revisaron todos los comentarios de las diferentes organizaciones, se realizaron modificaciones al articulado del proyecto de ley, el cual nos permitimos presentar a continuación con los respectivos comentarios:

| TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE | TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE | JUSTIFICACIÓN TÉCNICA DE CAMBIOS |
|--|--|--|
| Título: "Por medio del cual se reconoce, promueve y fortalece el sector colombiano de la música y se dictan otras disposiciones" (Ley de Música) | "Por medio del cual se reconoce, promueve y fortalece el Sector colombiano de la Música en Colombia y se dictan otras disposiciones"011 | |
| CAPÍTULO I. | CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES | |
| Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene como objeto generar las condiciones técnicas, jurídicas, de financiación, integración, reconocimiento y fortalecimiento de los diferentes componentes que integran el sector colombiano de la música, así como de sus agentes y sus procesos con el fin de contribuir en su crecimiento y desarrollo cultural en todo el territorio nacional. | Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene como objeto generar las condiciones técnicas, jurídicas, de financiación, integración, reconocimiento y fortalecimiento de los diferentes componentes que integran el Sector colombiano de la Música en Colombia, así como de sus agentes y sus procesos con el fin de contribuir en su crecimiento y desarrollo cultural en todo el territorio nacional. | En este artículo y a lo largo del proyecto se modificó el concepto de Sector Colombiano de la Música, por el de Sector de la Música en Colombia. Esto por cuanto el primero daría una idea de criterio de nacionalidad, es decir, solo componentes con carácter nacional, al paso que el segundo es integral y comprende todos aquellos eslabones de la cadena de valor de la música que se desarrollan en el país y tienen efectos en este y fuera del mismo. |
| Artículo 2. Ámbito y criterios de aplicación. Es objeto de las | Artículo 2. Ámbito y criterios de aplicación. Esta Ley se aplica a las personas, entidades, | Se precisó el alcance en cuanto al ámbito y criterios de |

disposiciones de esta ley el sector colombiano de la música, en congruencia con las normas legales y constitucionales vigentes en todo el territorio nacional. Serán beneficiarios prioritariamente los pueblos, grupos, comunidades y poblaciones en situación de vulnerabilidad social y con acceso limitado a los medios de producción, registro, disfrute y difusión cultural, que requieran mayor reconocimiento de sus derechos humanos, sociales y culturales, o en el caso en el que sea identificada una amenaza a sus identidades culturales. Así mismo serán criterios de aplicación de la presente Ley los enfoques de género, poblacional, diferencial y territorial, así como las disposiciones contenidas en el Plan Nacional de Música para la Convivencia.

procesos, actividades y, en general, a los diversos integrantes y componentes del objeto de las disposiciones de esta ley el Sector colombiano de la Música en Colombia (SMC) en congruencia con las normas legales y constitucionales vigentes en todo el territorio nacional y sin perjuicio de las disposiciones específicas que se refieran a destinatarios, procesos o eslabones de la cadena de valor de la música en forma específica.
Serán beneficiarios prioritariamente de los mecanismos de estímulo de esta ley, los pueblos, grupos, comunidades y poblaciones en situación de vulnerabilidad social y con acceso limitado a los medios de producción, registro, disfrute y difusión cultural, que requieran mayor reconocimiento de sus derechos humanos, sociales y culturales, o en el caso en el que sea identificada una amenaza a sus identidades culturales, en desarrollo de sus derechos culturales y humanos de carácter fundamental, colectivo y social.
Así mismo En consecuencia, serán criterios de aplicación de esta Ley los enfoques de género, poblacional, diferencial y territorial, así como las disposiciones contenidas en el Plan Nacional de Música para la Convivencia, demás planes y programas pertinentes, así como los que los sustituyan o modifiquen.

aplicación en concordancia con el artículo 1°, entendiéndose que la aplicación de la ley abarca a las personas, entidades, procesos, actividades y, en general, a los diversos integrantes y componentes del Sector de la Música en Colombia (SMC), sin menoscabo de la estructura del proyecto de ley, el cual incorpora regulaciones puntuales para alguno de aquellos eslabones, personas o componentes sectoriales.

Artículo 3. Definiciones: Para efectos de lo previsto en esta ley, en la Ley 397 de 1997 y en las

Artículo 3. Definiciones: Para efectos de lo previsto en esta ley, en la Ley 397 de 1997 y en las normas relativas a la actividad musical se entiende por:

Congruente con lo anterior se modificó integralmente la definición de Sector de la Música en

normas relativas a la actividad musical se entiende por:
1. **Sector de la música:** Corresponde al compendio de agentes, comunidades, industrias y elementos que rodean los procesos de creación, producción, circulación, divulgación de la música y vínculos que generan valores culturales, estéticos y sociales. Son aquellos gestores, creadores, cultores, comunidades, artistas, trabajadores del sector de la música y sus organizaciones.
2. **Escenarios:** Todo espacio destinado a la práctica y representación de las diversas expresiones musicales y sonoras.
3. **Industria musical:** La industria musical está conformada por las empresas y las personas que conforman la

1. **Sector de la Música en Colombia:** Corresponde al compendio de agentes, comunidades, industrias y elementos que rodean los procesos de creación, producción, circulación, divulgación de la música y vínculos que generan valores culturales, estéticos y sociales. Ecosistema de acciones creativas, de formación, producción, distribución, intermediación, transacción o acceso ciudadano en el campo de la música, así como los aspectos pertinentes a las acciones estatales y comunitarias, los estímulos e intervenciones estatales, los bienes, productos, obras y servicios del mismo sector, incluidos los procesos culturales, patrimoniales, estéticos, sociales, industriales, tecnológicos y demás, conocidos o por conocer, que son inherentes a este campo cultural.
2. **Ecosistema:** A los efectos de esta ley, el ecosistema de la música se describe como un tejido interconectado y dinámico compuesto por una diversidad de agentes, procesos, infraestructuras, tecnologías y recursos financieros; este entorno abarca desde los creadores esenciales, como artistas,

Colombia, antes sector colombiano de la música; entendiéndolo para efectos de la ley como un ecosistema de acciones creativas, de formación, producción, distribución, intermediación, transacción o acceso ciudadano en el campo de la música, así como los aspectos pertinentes a las acciones estatales y comunitarias, los estímulos e intervenciones estatales, los bienes, productos, obras y servicios del mismo sector, incluidos los procesos culturales, patrimoniales, estéticos, sociales, industriales, tecnológicos y demás, conocidos o por conocer, que son inherentes a este campo cultural.
En síntesis, todo aquello que se expresa desde la música y para la música en el país.
Así mismo, por solicitud de los participantes en la discusión se incorporó una definición de titularidad de derecho en materia musical,

| | | | | | |
|---|--|--|---|---|--|
| <p>cadena de valor del sector de la música.</p> <p>5. Prácticas Musicales y Sonoras Comunitarias: Son las manifestaciones y prácticas culturales que integran prominentemente prácticas musicales y/o sonoras que surgen de las comunidades, a partir de la cotidianidad, de los saberes y las vivencias de sus territorios.</p> <p>6. Músicas Tradicionales, Vivas y Comunitarias: Son aquellas provenientes de prácticas ancestrales, de transmisión oral, de generación en generación, por sabedores y sabedoras, portadoras de una tradición específica a una comunidad, y que vinculan a sus comunidades a un territorio particular, así éste cambie.</p> | <p>compositores e intérpretes, hasta los elementos que sustentan su desarrollo, como la industria discográfica, promotores culturales, salas de conciertos y plataformas digitales, entre otros. El ecosistema de la música se describe como un panorama holístico donde la interacción sinérgica de estos componentes impulsa la creación, producción, distribución y promoción de la música en todas sus manifestaciones y géneros.</p> <p>3. Procesos: Todas aquellas actividades cuyo desarrollo conduce a la formación, investigación, creación, producción, apropiación, gestión, promoción, divulgación, distribución, circulación, consumo, experiencias y memoria de la música.</p> <p>4. Agentes: Son aquellos gestores, creadores, cultores, comunidades, artistas, trabajadores del sector de la música y sus organizaciones.</p> <p>5. Escenarios: Todo espacio destinado a la práctica y representación de las diversas expresiones musicales y sonoras.</p> <p>6. Industria musical: La industria musical está conformada por las empresas y las personas que conforman la cadena de valor del sector de la música.</p> <p>7. Prácticas Musicales y Sonoras Comunitarias:</p> | <p>entendiéndolo como la persona natural o jurídica que tiene parcial o totalmente el control económico de las explotaciones de las obras o prestaciones artísticas.</p> | <p>CAPÍTULO II: SUBCUENTA PARA EL FORTALECIMIENTO</p> | <p>Son las manifestaciones y prácticas culturales que integran prominentemente prácticas musicales y/o sonoras que surgen de las comunidades, a partir de la cotidianidad, de los saberes y las vivencias de sus territorios.</p> <p>8. Músicas Tradicionales, Vivas y Comunitarias: Son aquellas provenientes de prácticas ancestrales, de transmisión oral, de generación en generación, por sabedores y sabedoras, portadoras de una tradición específica a una comunidad, y que vinculan a sus comunidades a un territorio particular, así éste cambie.</p> <p>9. Titular de derecho: Persona natural o jurídica que ostente parcial o totalmente el control económico de las explotaciones de las obras o prestaciones artísticas.</p> <p>10. Gestión fraudulenta: Se considerará fraudulenta la administración de los derechos de autor que contravengan las disposiciones establecidas en la presente ley, así como en la Ley 23 de 1982, el Decreto 1066 de 2015, la Ley 44 de 1993 y demás normativa pertinente relacionada con los derechos de autor y derechos conexos del sector de la música en Colombia.</p> <p>CAPÍTULO II. SUBCUENTA PARA EL FORTALECIMIENTO DEL SECTOR MUSICAL FONDO CUENTA ESPECIAL PARA EL</p> | <p>Se modificó integralmente toda vez que se establecían en este</p> |
| <p>DEL SECTOR MUSICAL.</p> <p>Artículo 4. Modifíquese el artículo 3 de la Ley 2070 de 2020, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 3. Creación y objeto del Fondo para la promoción del patrimonio, la cultura, las artes y la creatividad - FONCULTURA. Créase el Fondo para la Promoción del Patrimonio, la Cultura, las Artes y la Creatividad - FONCULTURA, como una cuenta especial del Ministerio de Cultura, sin personería que tendrá por objeto viabilizar proyectos técnicos y financieramente para la promoción de la cultura, las artes, el patrimonio y la creatividad en todo el territorio nacional, a través de su canalización y destinación a proyectos de esta índole compatibles con las</p> | <p>SECTOR DE LA MÚSICA EN COLOMBIA Y MEDIDAS DE FORTALECIMIENTO SECTORIAL</p> <p>Se elimina artículo.</p> | <p>algunas herramientas económicas parciales, pero se incorporaban al Fondo Cuenta - Foncultura- creado en la ley 20 70 de 2020.</p> <p>En este sentido, se establece un mecanismo de financiación más robusto, concebido técnicamente y no vinculado al precitado Fondo - Foncultura, que en su concepción tiene diversidad de dificultades y vicios anotados por el sector.</p> <p>Se eliminaron los artículos 4, 5, 6, 7, 9 del proyecto aprobado en primer debate y se incorporaron nuevos artículos que se explican a continuación:</p> <p>Artículo 4°. Nuevo. Se crea el Fondo Cuenta Especial del Sector de la Música, como un fondo cuenta en el Ministerio de Cultura, dirigido por el Consejo Nacional de Música, el cual puede ser manejado a decisión de dicha cartera por una entidad sin ánimo de lucro reconocida en el sector cultural, en forma similar al manejo del Fondo</p> | <p>políticas culturales nacionales.</p> <p>Parágrafo: Para el fortalecimiento del sector colombiano de la música, se creará una subcuenta dentro de la cuenta especial de FONCULTURA, cuya destinación será exclusiva para el sector de la música del que trata la presente iniciativa. Podrán ejecutarse estos recursos a través de instrumentos financieros asociados a fiducias mercantiles.</p> | <p>para el Desarrollo Cinematográfico o el Fondo Fílmico Colombia (leyes 814 de 2003 y 1556 de 2012).</p> <p>Este fondo puede, del mismo modo, manejarse mediante un patrimonio autónomo, lo cual le otorga flexibilidad en la ejecución de recursos.</p> <p>En cuanto a sus fuentes de financiación se mantienen algunas de las previstas en la ponencia para primer debate, pero se adicionan las siguientes: un 10% del Foncultura, si es que este llega a operar; aportes que pueden tener acceso al incentivo tributario establecido en el artículo 180 de la ley 1955 de 2019, modificado por el artículo 27 de la ley 2277 de 2022 (planes Nacionales de Desarrollo 2018 - 2022; 2022 - 2026), lo que significaría una manera de financiación trascendental ya que las normas aludidas permiten que quien haga aportes tenga una deducción tributaria en renta del 165% sobre el valor realmente aportado.</p> | |

| | | |
|---|--|---|
| <p>Artículo 5. Modifíquese el artículo 4 de la Ley 2070 de 2020, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 4. Administración del fondo para la promoción del patrimonio, la cultura, las artes y la creatividad - FONCULTURA. La administración del Fondo para la Promoción del Patrimonio, la Cultura, las Artes y la Creatividad - FONCULTURA estará a cargo del Ministerio de Cultura.</p> <p>Parágrafo 1°. El Fondo Mixto Nacional de Promoción de la Cultura y las Artes "Colombia Crea Talento" es una entidad con personería jurídica, sin ánimo de lucro, constituido por aportes del sector público y privado, y regido por el derecho privado en cuanto a su dirección, administración y contratación.</p> | <p>Se elimina artículo.</p> | |
| <p>Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes y sus entidades adscritas, sujetos a la disponibilidad del Marco de Gasto de Mediano Plazo (MGMP).</p> <ol style="list-style-type: none"> Recursos provenientes de apropiaciones del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, y sus entidades adscritas. Un 10% de la contribución establecida en el artículo 120 de la Ley 418 de 1997, correspondientes a la Nación. Los recursos recaudados y no distribuidos por sociedades de gestión colectiva de derechos de autor y derechos conexos del sector musical. Donaciones, aportes o cooperación que reciba, incluidos aportes generales al Sector de la Música que podrán estar cobijados por el incentivo previsto en el artículo 180 de la ley 1955 de 2019, modificado por el artículo 27 de la ley 2277 de 2022. Un 1% del total de los recursos recaudados por la aplicación del Artículo 57 de la Reforma Tributaria en los artículos 2.2, 2.3, 2.6. Los rendimientos que generen las operaciones del Fondo establecido en este artículo. <p>Parágrafo. De ser necesario, el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes podrá vincular una entidad sin ánimo</p> | | |
| <p>Parágrafo 2°. En caso de que el Ministerio de Cultura no pueda ejercer por alguna razón la labor de administración de FONCULTURA, esta será ejercida directamente por el Fondo Mixto Nacional de Promoción de la Cultura y las Artes "Colombia Crea Talento" o por la entidad idónea que este Ministerio designe, con sujeción al marco normativo vigente y pertinente en la materia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 de la Ley 397 de 1997.</p> | | |
| <p>Artículo nuevo</p> | <p>Artículo 4. Fondo Cuenta Especial del Sector de la Música. Créase el Fondo Cuenta Especial del Sector de la Música en el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, el cual podrá ser manejado mediante un patrimonio autónomo. Los recursos de este fondo serán los siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> Recursos asignados por el Presupuesto General de la Nación, diferentes de las apropiaciones del | <p>Actualmente el Foncultura no cuenta con recursos, dado el estado actual del mismo y su futura estructuración a través de la actualización de la Ley General de Cultura, se recomienda crear un fondo cuenta especial, administrado por el Ministerio.</p> |
| <p>Artículo nuevo</p> | <p>de lucro relacionada con el sector de la música, las artes o las industrias creativas en Colombia, que lleve a cabo el manejo del Fondo, caso en el cual se celebrará un convenio de asociación. En el escenario en el que lo maneje el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes o la entidad que llegara a vincularse conforme a este parágrafo, se autoriza la constitución de un patrimonio autónomo para el manejo de este Fondo Cuenta.</p> <p>Artículo 5. Destinación. Los recursos del Fondo Cuenta Especial del Sector de la Música se podrán destinar a las siguientes líneas:</p> <ol style="list-style-type: none"> Procesos de formación musical. Procesos de creación, producción y circulación musical. Para esta finalidad se asignará un porcentaje no inferior al 50% del Fondo. Procesos comunitarios, de memoria y paz a través de la música. Procesos patrimoniales, de salvaguardia, de investigación, archivos o documentación en campos de la música. Acciones de apoyo a la seguridad social de los autores, intérpretes, ejecutantes, y procesos gremiales del sector, sin superar un 10% del Fondo. Circulación nacional e internacional de agrupaciones y personas del Sector de la Música en Colombia; y apoyo a la creación y funcionamiento de redes de escenarios de música, escuelas y otros espacios | <p>Se precisan las líneas de destinación de recursos del Fondo Cuenta Especial del Sector de la Música, en forma que abarca la cadena de valor del sector (procesos que van desde la formación, la creación, producción, circulación, infraestructuras, seguridad social de artistas musicales, procesos comunitarios en torno a la música, entre otros).</p> <p>Se determina también en este artículo el monto que pueden recibir los miembros del Consejo Nacional de Música por su participación en este órgano consultivo y un monto máximo de remuneración o reconocimiento a la entidad sin ánimo de lucro que lleve a cabo el manejo del</p> |

| | | | | | |
|--|---|-------------------------------|---|--|--|
| <p>Artículo 6. Modifíquese el artículo 14 del capítulo III de la ley 44 de 1993, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 14. Las sociedades de gestión colectiva de derechos de autor y derechos conexos se organizarán y funcionarán conforme a las siguientes normas:</p> | <p>para de creación y circulación.</p> <p>7. Remuneración de los miembros del Consejo Nacional de Música, sin superar medio salario mínimo legal mensual vigente por sesión, y sin superar seis (6) salarios mínimos legales mensuales vigentes por año calendario.</p> <p>8. Remuneración de la entidad que, de ser el caso, lleve a cabo el manejo del Fondo, sin superar un 3% del presupuesto anual del mismo; costos del patrimonio autónomo y costos logísticos para la operación del Consejo.</p> <p>9. El funcionamiento del Sistema de Información de la Música-SIMUS.</p> <p>Los recursos se asignarán mediante convocatorias y procesos de selección de acuerdo con planes y programas aprobados por el Consejo Nacional de Música con perspectiva nacional y territorial.</p> <p>Artículo 6. Modifíquese el artículo 14 del capítulo III de la ley 44 de 1993, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 14. Las sociedades de gestión colectiva de derechos de autor y derechos conexos se organizarán y funcionarán conforme a las siguientes normas:</p> <p>1. Admitirán como socios a los titulares de derechos que los soliciten y que acrediten debidamente su calidad de tales en la respectiva actividad.</p> | <p>Fondo, de ser el caso.</p> | <p>1. Admitirán como socios a los titulares de derechos que los soliciten y que acrediten debidamente su calidad de tales en la respectiva actividad.</p> <p>2. Los estatutos determinarán la forma y condiciones de admisión y retiro de la asociación, los casos de expulsión y suspensión de derechos sociales, así como los medios para acreditar la condición de titulares de derechos de autor.</p> <p>3. Las resoluciones referentes a los sistemas y reglas de recaudo y distribución de las remuneraciones provenientes de la utilización de los derechos que administra y sobre los demás aspectos importantes de la administración colectiva, se aprobarán por el Consejo Directivo.</p> | <p>2. Los estatutos determinarán la forma y condiciones de admisión y retiro de la asociación, los casos de expulsión y suspensión de derechos sociales, así como los medios para acreditar la condición de titulares de derechos de autor.</p> <p>3. Las resoluciones referentes a los sistemas y reglas de recaudo y distribución de las remuneraciones provenientes de la utilización de los derechos que administra y sobre los demás aspectos importantes de la administración colectiva, se aprobarán por el Consejo Directivo.</p> <p>4. Los miembros de una sociedad de gestión colectiva de derechos de autor y derechos conexos, deberán recibir información periódica, completa y detallada sobre todas las actividades de la sociedad que puedan interesar al ejercicio de sus derechos.</p> <p>5. Sin la autorización expresa de la Asamblea General de Afiliados, ninguna remuneración recaudada por una sociedad de gestión colectiva de derechos de autor y derechos conexos podrá destinarse para ningún fin que sea distinto al de cubrir los gastos efectivos de administración de los derechos respectivos y distribuir el importe restante de las remuneraciones una vez deducidos esos gastos.</p> | |
| <p>4. Los miembros de una sociedad de gestión colectiva de derechos de autor y derechos conexos, deberán recibir información periódica, completa y detallada sobre todas las actividades de la sociedad que puedan interesar al ejercicio de sus derechos.</p> <p>5. Sin la autorización expresa de la Asamblea General de Afiliados, ninguna remuneración recaudada por una sociedad de gestión colectiva de derechos de autor y derechos conexos podrá destinarse para ningún fin que sea distinto al de cubrir los gastos efectivos de administración de los derechos respectivos y distribuir el importe restante de las remuneraciones una vez deducidos esos gastos.</p> | <p>6. El importe de las remuneraciones recaudadas por las sociedades de gestión colectiva de derechos de autor y derechos conexos se distribuirá entre los derechohabientes guardando proporción con la utilización efectiva de sus derechos.</p> <p>7. Los socios extranjeros cuyos derechos sean administrados por una sociedad de gestión colectiva de derechos de autor y derechos conexos, ya sea directamente o sobre la base de acuerdo con sociedades hermanas extranjeras de gestión colectiva de derechos de autor y derechos conexos que representen directamente a tales socios, gozarán del mismo trato que los socios que sean nacionales del país que tengan su residencia habitual en él y que sean miembros de la sociedad de gestión colectiva o estén representados por ella.</p> <p>8. Las sociedades de gestión colectiva de derechos de autor y derechos conexos tendrán los siguientes órganos: la Asamblea General, un Consejo Directivo, un Comité de Vigilancia y un Fiscal.</p> <p>9. El 100% de los recursos recaudados no distribuidos a sus beneficiarios, en el plazo estipulado por los estatutos de las sociedades de gestión colectiva de derechos de autor y derechos conexos del sector musical y la ley, deberán asignarse al</p> | | <p>6. El importe de las remuneraciones recaudadas por las sociedades de gestión colectiva de derechos de autor y derechos conexos se distribuirá entre los derechohabientes guardando proporción con la utilización efectiva de sus derechos.</p> <p>7. Las sociedades de gestión colectiva de derechos de autor y derechos conexos tendrán los siguientes órganos: La Asamblea General, un Consejo Directivo, un Comité de Vigilancia y un Fiscal.</p> <p>8. Las sociedades de gestión colectiva de derechos de autor y derechos conexos tendrán los siguientes órganos: la Asamblea General, un Consejo Directivo, un</p> | <p>Fondo Cuenta Especial para el Sector de la Música administrado por el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes.</p> <p>Parágrafo: Entiéndase por los recursos recaudados no distribuidos las ganancias no distribuidas por las sociedades de gestión colectiva de derechos de autor y derechos conexos del sector musical terminado el tiempo estipulado para su entrega.</p> | |

| | | |
|---|--|---|
| <p>Comité de Vigilancia y un Fiscal. 9. El 100% de los recursos recaudados no distribuidos a sus beneficiarios, en el plazo estipulado por los estatutos de las sociedades de gestión colectiva de derechos de autor y derechos conexos del sector musical y la ley, deberán asignarse a la subcuenta sector musical administrado por el Ministerio de Cultura.</p> <p>Parágrafo: Entiéndase por los recursos recaudados no distribuidos las ganancias no distribuidas por las sociedades de gestión colectiva de derechos de autor y derechos conexos del sector musical terminado el tiempo estipulado para su entrega.</p> | <p>Artículo 8. Modifíquese el artículo 7. Modifíquese el artículo 22 del capítulo III de la</p> | <p>Se mantiene en la misma forma del</p> |
| <p>demostrar que hizo todo lo razonable para identificar el autor o titular de la obra o prestación.</p> | <p><u>ningún tipo de reserva, salvo los casos excepcionales sometidos a esta en la ley. Dicha información podrá ser compartida con el Consejo Nacional de Música únicamente para efectos del manejo del Fondo Cuenta Especial y se compartirá con sujeción a la normatividad de protección de datos personales.</u></p> <p><u>Del mismo modo, las sociedades de gestión colectiva realizarán inversiones en plataformas de seguimiento que garanticen transparencia de la información relativa a derechos recaudados y sistemas de veeduría y control social de los afiliados y, en general, de los beneficiarios previstos en la legislación vigente.</u></p> <p><u>Las sociedades de gestión colectiva deberán publicar en su página web los recursos destinados al Fondo Cuenta Especial del Sector de la Música, en un diario de amplia circulación. Así mismo, publicará el reglamento y procedimiento para la reclamación de los titulares.</u></p> <p><u>Parágrafo segundo. Las sociedades de gestión colectiva no podrán realizar cobros de derechos relativos a personas no inscritas en la respectiva sociedad,</u></p> | <p>publiquen en su página web los recursos destinados al Fondo Cuenta Especial del Sector de la Música.</p> |
| <p>artículo 22 del capítulo III de la ley 44 de 1993, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 22. Prescriben a los 5 años, a partir de la notificación al interesado del proyecto de repartición o distribución, en favor de la Subcuenta Sector Musical y en contra de los socios de las sociedades de gestión colectiva de derechos de autor y derechos conexos, las remuneraciones no cobradas por ellos; mismo término aplicará la prescripción de obras o prestaciones no identificadas, contados a partir de la publicación del listado de obras o prestaciones no identificadas en la página web de la sociedad de gestión colectiva.</p> <p>En caso de litigio corresponderá a la sociedad de gestión colectiva</p> | <p>ley 44 de 1993, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 22. Prescriben a los 5 años, a partir de la notificación al interesado del proyecto de repartición o distribución, en favor de la Fondo Cuenta Especial del Sector de la Música la Subcuenta Sector Musical y en contra de los socios de las sociedades de gestión colectiva de derechos de autor y derechos conexos, las remuneraciones no cobradas por ellos.;</p> <p>El mismo término aplicará la prescripción de obras o prestaciones no identificadas, contados a partir de la publicación del listado de obras o prestaciones no identificadas en la página web de la sociedad de gestión colectiva.</p> <p>En caso de litigio corresponderá a la sociedad de gestión colectiva demostrar que hizo todo lo razonable para identificar el autor o titular de la obra o prestación.</p> <p>Parágrafo primero. Cada sociedad de gestión colectiva de derechos de autor y conexos de la música realizará un informe semestral dirigido al Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes y a la Dirección Nacional de Derechos de Autor, reportando todo lo relacionado con funcionamiento, asociados y recaudo, sin que le sea oponible</p> | <p>artículo 8 del proyecto aprobado en primer debate, pero con modificaciones atendiendo al cambio en la estructura del Fondo Cuenta Especial del Sector de la Música.</p> <p>Se agrega que las sociedades de gestión colectiva deben suministrar la información que el Ministerio de Cultura requiera para realizar verificaciones relacionadas con lo previsto en el artículo, sin que le sea oponible ningún tipo de reserva. Esta información podrá ser compartida con el Consejo Nacional de Música únicamente para efectos del manejo del Fondo Cuenta Especial.</p> <p>Del mismo modo, se dispone que las sociedades de gestión colectiva realicen inversiones en plataformas de seguimiento que garanticen transparencia de la información relativa a derechos recaudados y sistemas de veeduría y control social de los afiliados y, en general, de los beneficiarios previstos en la legislación vigente; y</p> |
| <p>Artículo 9. Destinación y uso de los recursos del fondo para el sector musical. Los recursos de la Subcuenta Sector Musical se destinarán para formación, dotación, creación, investigación, circulación, producción y emprendimiento.</p> <p>Parágrafo: Dentro de los doce (12) meses siguientes a la promulgación de la presente Ley, el Ministerio de Cultura reglamentará las líneas de destinación de la Subcuenta Sector Musical, entre las cuales deben incluirse las MTVC.</p> <p>Artículo 10. Registro Nacional de establecimientos de música en vivo. Dentro de los tres (3) meses posteriores a la sanción de la presente Ley, el Ministerio de Cultura creará el Registro Nacional de establecimientos de música en vivo. Se podrán registrar en esta plataforma aquellos establecimientos que</p> | <p><u>para el caso de conciertos o representaciones en vivo. El Gobierno Nacional a través de la Dirección Nacional de Derechos de Autor reglamentará la materia en un plazo no mayor a un (1) año después de la expedición de esta ley.</u></p> <p>Se elimina artículo.</p> <p>Artículo 810. Registro Nacional de establecimientos de música en vivo. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los saberes habilitará el registro de establecimientos de música en vivo a través de sus sistemas de información.</p> <p>El Ministerio reglamentará los procedimientos necesarios para el acceso por parte de los usuarios al Registro nacional de establecimientos de música en vivo.</p> | <p>Lo relacionado con este artículo se encuentra en el artículo 5.</p> |

| | | | | | |
|---|---|---|--|--|---|
| <p>demuestren la realización de al menos un evento mensual de música en vivo en sus instalaciones.</p> <p>El Ministerio de Cultura reglamentará los procedimientos necesarios para el acceso por parte de los usuarios al Registro nacional de establecimientos de música en vivo.</p> <p>Parágrafo: En todo caso, el procedimiento de ingreso al Registro Nacional de música en vivo será gratuito y deberá ser renovado cada dos años</p> <p>Artículo 11. Las industrias de radio, producción musical independiente, discográfica, fonográfica digital y fonográfica análoga son parte del sector musical colombiano de la música.</p> <p>CAPÍTULO III: PRÁCTICAS MUSICALES Y SONORAS COMUNITARIAS.</p> <p>Del reconocimiento, fortalecimiento y fomento de las prácticas musicales y sonoras comunitarias.</p> <p>Artículo 12. El Estado colombiano reconoce las prácticas musicales y sonoras de base comunitaria como las manifestaciones y</p> | <p>Parágrafo: En todo caso, el procedimiento de ingreso al Registro Nacional de establecimientos de música en vivo será gratuito y deberá ser renovado cada dos (2) años. Este registro estará articulado con los demás registros de información del sector, de los espectáculos públicos de artes escénicas y demás previstos en esta Ley y disposiciones vigentes.</p> <p>Se elimina este artículo.</p> <p>CAPÍTULO III. PRÁCTICAS MUSICALES Y SONORAS COMUNITARIAS.</p> <p>Del reconocimiento, fortalecimiento y fomento de las prácticas musicales y sonoras comunitarias.</p> <p>Artículo 912. El Estado colombiano reconoce las prácticas musicales y sonoras de base comunitaria como las manifestaciones y prácticas culturales que integran prominentemente prácticas musicales y/o sonoras que surgen de las comunidades, a partir de la cotidianidad, de los</p> | <p>El ámbito de aplicación de este proyecto se encuentra en el artículo 2.</p> <p>CAPÍTULO III. Este capítulo de prácticas musicales sonoras y comunitarias, se mantiene en la forma del proyecto aprobado en primer debate. Corresponde ahora a los artículos 10° a 15° del proyecto</p> <p>Se adiciona una medida consistente en que en un término máximo de seis (6) meses a partir de la</p> | <p>prácticas culturales que integran prominentemente prácticas musicales y/o sonoras que surgen de las comunidades, a partir de la cotidianidad, de los saberes y las vivencias de sus territorios. Se trata de experiencias de formación humana, política, artística y cultural que reconocen y potencian las identidades de los grupos poblacionales, el diálogo, la cooperación, la construcción de paz, y la construcción colectiva hacia el fortalecimiento de una democracia deliberativa desde los territorios.</p> <p>Dentro de las prácticas comunitarias musicales y sonoras, el Estado colombiano reconoce al sector de las músicas tradicionales, vivas y comunitarias, en adelante citadas como MTVC, las cuales también corresponden a aquellas provenientes de prácticas ancestrales, de transmisión oral, de generación en generación, por sabedores y sabedoras, portadoras de una tradición específica a una comunidad, y que vinculan a sus comunidades a un</p> | <p>saberes y las vivencias de sus territorios. Se trata de experiencias de formación humana, política, artística y cultural que reconocen y potencian las identidades de los grupos poblacionales, el diálogo, la cooperación, la construcción de paz, y la construcción colectiva hacia el fortalecimiento de una democracia deliberativa desde los territorios.</p> <p>Dentro de las prácticas comunitarias musicales y sonoras, el Estado colombiano reconoce al sector de las músicas tradicionales, vivas y comunitarias, en adelante citadas como MTVC, las cuales también corresponden a aquellas provenientes de prácticas ancestrales, de transmisión oral, de generación en generación, por sabedores y sabedoras, portadoras de una tradición específica a una comunidad, y que vinculan a sus comunidades a un territorio particular, así éste cambie.</p> <p>Así mismo, reconoce el carácter vivo de estas manifestaciones y prácticas culturales, ante lo cual reconoce que son cambiantes en el tiempo, dado bien a su adaptación o bien a su relevo generacional. Del mismo modo, reconoce que estas prácticas son vinculadas a los sistemas económicos de sus comunidades, representando un valor para el sustento económico de sus miembros, dinamizando una economía propia, así como requiriendo recursos de inversión en materiales, bienes y servicios para garantizar su libre práctica, ejecución y difusión.</p> <p>Parágrafo. En un término máximo de seis (6) meses a partir de la promulgación de</p> | <p>promulgación de la Ley, el Gobierno expida una reglamentación especial relacionada con los derechos colectivos de propiedad intelectual de las comunidades sobre sus obras musicales y sus prerrogativas de participación y decisión en cuanto a la explotación y comunicación pública de las mismas, en forma coincidente con la legislación nacional y disposiciones internacionales en la materia.</p> <p>El artículo 18 del texto aprobado en primer debate se reformuló y corresponde ahora al artículo 16°, para que las cuotas o medidas excepcionales que impongan cuotas de distribución, participación o presentación de contenidos y artistas locales sean adoptadas mediante consultas sectoriales de acuerdo con las realidades del sector y previo concepto del Consejo Nacional de Música.</p> <p>Del mismo modo se establecen técnicamente las</p> |
| <p>territorio particular, así éste cambie.</p> <p>Así mismo, reconoce el carácter vivo de estas manifestaciones y prácticas culturales, ante lo cual reconoce que son cambiantes en el tiempo, dado bien a su adaptación o bien a su relevo generacional. Del mismo modo, reconoce que estas prácticas son vinculadas a los sistemas económicos de sus comunidades, representando un valor para el sustento económico de sus miembros, dinamizando una economía propia, así como requiriendo recursos de inversión en materiales, bienes y servicios para garantizar su libre práctica, ejecución y difusión.</p> <p>Artículo 13. El Estado colombiano se compromete a través de la presente ley a incentivar y fortalecer el pleno ejercicio de los derechos culturales a los ciudadanos y ciudadanas que forman parte de dichas prácticas musicales y sonoras comunitarias, y generar instrumentos para garantizar el acceso a la cultura como derecho de ciudadanía y a la diversidad cultural como expresión</p> | <p>esta Ley, el Gobierno Nacional expedirá una reglamentación especial relacionada con los derechos colectivos de propiedad intelectual de las comunidades sobre sus obras musicales y sus prerrogativas de participación y decisión en cuanto a la explotación y comunicación pública de las mismas, en forma acorde con la legislación nacional y disposiciones internacionales en la materia.</p> <p>Artículo 103. El Estado colombiano se compromete a través de la presente ley a incentivar y fortalecer el pleno ejercicio de los derechos culturales a los ciudadanos y ciudadanas que forman parte de dichas prácticas musicales y sonoras comunitarias, y generar instrumentos para garantizar el acceso a la cultura como derecho de ciudadanía y a la diversidad cultural como actividad económica.</p> | <p>sanciones que en el proyecto aprobado en primer debate se dejaban a una instancia administrativa lo cual sería inconstitucional.</p> <p>Solo se modifica la numeración.</p> | <p>simbólica y como actividad económica.</p> <p>Artículo 14. Participación y diálogo social. El Ministerio de Cultura propiciará escenarios de participación y diálogo social con todas las organizaciones culturales, especialmente las que tengan un trabajo reconocido y articulado al territorio, bien sea barrial, comunal, zonal o regional, con el fin de impulsar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Ley.</p> <p>Parágrafo 1°. Se tendrá en cuenta el compromiso y aportes a la configuración de actores sociales y políticos comprometidos con la paz, la convivencia, la solidaridad y el desarrollo de sus comunidades.</p> <p>Parágrafo 2°. Será de categoría importancia promover la participación de estas comunidades en la elaboración y gestión de las políticas públicas culturales que incidan en sus comunidades culturales.</p> <p>Artículo 15. El Ministerio de Cultura será responsable de generar, recolectar y difundir información sobre las músicas</p> | <p>Artículo 114. Participación y diálogo social. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes o quien haga sus veces, propiciará escenarios de participación y diálogo social con todas las organizaciones culturales, especialmente las que tengan un trabajo reconocido y articulado al territorio, bien sea barrial, comunal, zonal o regional, con el fin de impulsar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Ley.</p> <p>Parágrafo primero^{1°}. Se tendrá en cuenta el compromiso y aportes a la configuración de actores sociales y políticos comprometidos con la paz, la convivencia, la solidaridad y el desarrollo de sus comunidades.</p> <p>Parágrafo segundo^{2°}. Será de categoría importancia promover la participación de estas comunidades en la elaboración y gestión de las políticas públicas culturales que incidan en sus comunidades culturales.</p> <p>Artículo 125. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes o quien haga sus veces, será responsable de generar, recolectar y difundir información sobre las músicas tradicionales,</p> | <p>Se corrigen aspectos de redacción y numeración.</p> <p>Se modifica solo el nombre del ministerio.</p> |

| | | | | | |
|--|---|---|---|---|--|
| <p>tradicionales, vivas y comunitarias, a través de un observatorio de las MTVC en el cual se aportará a la creación de conocimiento sobre este subsector.</p> <p>Artículo 16. Las entidades territoriales serán responsables del acompañamiento y fortalecimiento de las organizaciones que lo soliciten, así como de sus articulaciones a nivel regional y nacional.</p> <p>Parágrafo. Estas organizaciones podrán hacer veeduría del cumplimiento de esta disposición.</p> <p>Artículo 17. El Ministerio de Cultura, las gobernaciones departamentales y las alcaldías distritales y municipales promoverán y divulgarán las prácticas musicales y sonoras que hacen parte de las construcciones simbólicas de sus regiones.</p> <p>Artículo 18. Participación de contenido musical y de artistas. Se establece una garantía mínima de participación de contenido musical de artistas locales, regionales y nacionales en eventos como festivales y ferias, programación recurrente de teatros, salas y escenarios, y radiodifusión.</p> | <p>vivas y comunitarias (MTVC), a través de un observatorio de las MTVC en el cual se aportará a la creación de conocimiento sobre este subsector.</p> <p>Artículo 136. Las entidades territoriales serán responsables del acompañamiento y fortalecimiento de las organizaciones que lo soliciten, así como de sus articulaciones a nivel regional y nacional.</p> <p>Parágrafo. Estas organizaciones podrán hacer veeduría del cumplimiento de esta disposición.</p> <p>Artículo 147. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes o quien haga sus veces, las gobernaciones departamentales y las alcaldías distritales y municipales promoverán y divulgarán las prácticas musicales y sonoras que hacen parte de las construcciones simbólicas de sus regiones.</p> <p>Se elimina este artículo.</p> | <p>Se actualiza la numeración.</p> <p>Se modifica solo el nombre del ministerio.</p> <p>Las disposiciones acá contenidas se ubican en el artículo 15.</p> | <p>televisión y medios digitales, entre otros, de la siguiente forma.</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Para festivales musicales una participación del 10%. 2. Para programación musical de teatros, salas y escenarios se procurará que la participación sea del 10%, de la cual la mitad será en torno a géneros, aires o formas musicales declaradas Patrimonio Cultural de la Nación o músicas colombianas regionales. 3. Para medios de comunicación en su programación musical mensual se procurará que la participación sea del 10%, de la cual la mitad será en torno a géneros, aires o formas musicales declaradas Patrimonio Cultural de la Nación o músicas colombianas regionales. <p>Parágrafo 1°. La verificación de estas cuotas de</p> | | |
| <p>participación, se hará por períodos anuales. En el caso de que no se cumpla la garantía mínima de participación de contenido musical y de artistas, el responsable del Festival, teatro o medio de comunicación será sujeto de una sanción económica que corresponderá a lo reglamentado por el Ministerio de Cultura en los siguientes 6 meses a la sanción de esta ley, y este dinero se dirigirá al fondo para el fortalecimiento del sector colombiano de la música.</p> <p>Parágrafo 2°. Para el cumplimiento de estas cuotas de participación se deberá tener como mínimo la inclusión en cada uno de estos numerales de por lo menos el 35% de cantantes y/o agrupaciones lideradas o conformadas por mujeres.</p> <p>Artículo nuevo</p> | <p>Artículo 15. Participación de contenido musical y de artistas. Las emisoras del Servicio Público de Radiodifusión Sonora de Interés Público de clasificación territorial destinarán como mínimo un 5% de su parrilla de programación mensual con el fin de garantizar la participación de contenido musical de artistas locales y regionales, y se procurará que</p> | | <p>la mitad de este porcentaje sea a géneros, aires o formas musicales declaradas Patrimonio Cultural de la Nación y música colombiana regional.</p> <p>Para estos fines se considera obra musical nacional, toda obra de este género protegida por el derecho de autor, cuyo autor sea nacional colombiano o que se acepte comúnmente como parte de la memoria y del Patrimonio Musical de la Nación.</p> <p>Parágrafo primero. Para el cumplimiento del porcentaje de participación y presencia de contenido musical de artistas locales y regionales se deberá incluir como mínimo el 50% de agrupaciones lideradas o conformadas por mujeres, cantautoras, instrumentistas o compositoras. Lo anterior sin perjuicio del aumento de participación de mujeres en estas disposiciones.</p> <p>Parágrafo segundo. El Gobierno Nacional en un plazo no mayor a seis (6) meses después de la promulgación de esta ley, reglamentará las disposiciones sancionatorias correspondientes que sean aplicables frente al incumplimiento de lo dispuesto en este artículo.</p> | <p>Artículo 19. El Ministerio de Cultura, en un plazo no mayor a 6 meses a partir de la promulgación de la presente Ley, creará un plan para la divulgación de los archivos de las iglesias, especialmente, el de las iglesias católicas</p> | <p>Se ajustan el nombre del ministerio, la numeración y se unifica la redacción.</p> |

| | | | | | |
|--|--|--|---|---|--|
| <p>que guardan la creación musical que se generó en Colombia, en la época de la Nueva Granada, durante la conquista y la colonia española.</p> | <p>Nueva Granada, durante la conquista y la colonia española.</p> | | | <p>anterior sin perjuicio del aumento de participación de mujeres en esta instancia.</p> | |
| <p>CAPÍTULO IV: PARTICIPACIÓN, CONSEJO NACIONAL DE MÚSICA.</p> | <p>CAPÍTULO IV: PARTICIPACIÓN, CONSEJO NACIONAL DE MÚSICA.</p> | <p>ANTES "PARTICIPACIÓN"; Ahora Consejo Nacional de Música (CNM)</p> | <p>Artículo 21. Composición del Consejo Nacional de Música.</p> | <p>Parágrafo segundo. Se deberá tener en cuenta para la elección del Consejo Nacional de Música la representatividad de diversidades sexuales, étnicas y de personas en condición de discapacidad. Se elimina este artículo.</p> | <p>Lo dispuesto en este artículo queda en los artículos 17 y 18.</p> |
| <p>Artículo 20. Créase el Consejo Nacional de Música, antes Consejo Nacional de las Artes y la Cultura - Área de Música, como organismo asesor del Ministerio de Cultura en la formulación, ejecución y evaluación de los planes, programas y proyectos para el desarrollo y fortalecimiento de la música y del sector colombiano de la música.</p> | <p>Artículo 1720. Créase el Consejo Nacional de Música, antes Consejo Nacional de las Artes y la Cultura - Área de Música, como organismo asesor del Ministerio de Cultura en la formulación, ejecución y evaluación de los planes, programas y proyectos para el desarrollo y fortalecimiento de la música y del sector colombiano de la música. Consejo Nacional de Música. A partir de la vigencia de esta Ley, el Consejo Nacional de las Artes y la Cultura en Música será reestructurado para cumplir funciones que esta ley le asigna y para incorporar la participación de los distintos agentes del sector de la música en Colombia.</p> <p>El Consejo se denominará Consejo Nacional de Música y tendrá un número máximo de once (11) miembros, incluido el Ministro (a) de Cultura o su delegado, el director(a) del área correspondiente en dicho Ministerio, y representantes de los distintos eslabones o campos del Sector de la Música en Colombia y representaciones territoriales. El Gobierno Nacional reglamentará la materia.</p> <p>Parágrafo primero. Mínimo el 50% de este Consejo, deberá estar compuesto por mujeres que hacen parte del sector de la música en Colombia. Lo</p> | <p>Se reestructura la conformación del Consejo que no era clara en el proyecto aprobado. Se establece el número máximo de miembros, los sectores representados, la participación femenina y de grupos de poblaciones.</p> <p>Antes el proyecto era en exceso reglamentario y contemplaba todas las fórmulas de composición, reunión, actas y demás aspectos puramente administrativos.</p> <p>Por lo dicho, se eliminan artículos 20, 21, 22, 23, 24, 25, 27 del proyecto aprobado en primer debate.</p> | <p>1. El Ministro(a) de Cultura o su delegado, quien lo presidirá.</p> <p>2. El Coordinador(a) del Área de Música del Ministerio de Cultura, quien ejercerá la Secretaría Técnica del Consejo y quien tendrá voz, pero no voto.</p> <p>3. Un (1) representante elegido entre las entidades de Cultura departamental es o quienes hagan sus veces.</p> <p>4. Un (1) representante elegido por las Instituciones de Educación Superior que ofrecen programas de formación musical en el país.</p> | | |
| <p>5. Un (1) músico representante de cada una de las seis (6) regiones establecidas en el Decreto 1085 de 2018, elegido entre los presidentes de los Consejos Departamentales de Música correspondientes.</p> <p>6. Un (1) representante de las asociaciones o sindicatos musicales reconocidos en el país.</p> <p>7. Un (1) representante de los medios de comunicación privados cuyo contenido sea del 80% dedicado a la música.</p> <p>8. Un (1) representante de los medios de comunicación públicos cuyo contenido está en un 80% dedicado a la música.</p> <p>9. Un (1) representante de la industria musical de eventos y espectáculos.</p> <p>10. Un (1) representante de la industria</p> | | | <p>musical fonogramada.</p> <p>11. Un (1) representante de las escuelas de música.</p> <p>12. Un (1) representante del Ministerio de Ciencia Tecnología e Innovación, a través de su delegado del área de artes y humanidades.</p> <p>Parágrafo 1°. Serán invitados permanentes, sin derecho a voto, los representantes del Ministerio del trabajo, un representante del SIMUS, el Ministerio de Educación Nacional, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y el Ministerio de Tecnologías de la Información y la Comunicación y el Viceministerio de Creatividad y Economía Naranja, Ministerio de salud.</p> <p>El proceso de elección de los representantes que componen el Consejo Nacional de Música, será reglamentado por el Ministerio de Cultura, en un plazo máximo de seis (6) meses posteriores a la sanción de la presente Ley.</p> <p>Parágrafo 2°. Para la elección de</p> | | |

| | | | | | |
|--|---|--|--|--|--|
| <p>integrantes que harán parte del Consejo Nacional de Música se deberá tener en cuenta que mínimo el 35% de este Consejo, deberá estar compuesto por mujeres, diversidades sexuales y personas con capacidades diversas.</p> | | | <p>presidente y el secretario del Consejo.</p> | | |
| <p>Artículo 22. Periodo. El periodo de los representantes del Consejo Nacional de Música será de 4 años, renovables sólo por un periodo adicional.</p> | <p>Se elimina este artículo.</p> | <p>Lo dispuesto en este artículo queda en los artículos 17 y 18.</p> | <p>Artículo 25. La participación de los Consejeros será en calidad Ad Honorem. El Ministerio de Cultura garantizará los costos operativos, de desplazamientos y demás que generen las reuniones y las acciones del Consejo Nacional de Música.</p> | <p>Se elimina este artículo.</p> | <p>Lo dispuesto en este artículo queda en los artículos 17 y 18.</p> |
| <p>Artículo 23. Reuniones del Consejo. El Consejo Nacional de Música tendrá reuniones ordinarias cada tres (3) meses. Las reuniones extraordinarias tendrán lugar en los términos establecidos en su reglamento interno. Para que las reuniones del Consejo sean válidas, se requerirá quórum simple del 50% más uno de sus integrantes. Las decisiones se tomarán mediante voto mayoritario.</p> | <p>Se elimina este artículo.</p> | <p>Lo dispuesto en este artículo queda en los artículos 17 y 18.</p> | <p>Artículo 26. Funciones del Consejo Nacional de Música. Son funciones del Consejo Nacional de Música:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Desarrollar las políticas y adoptar decisiones para el desarrollo cultural, artístico, industrial y comercial de la industria musical, así como para su conservación, preservación y divulgación. 2. Promover y velar por condiciones de participación y competitividad para la producción musical colombiana y dictar normas sobre porcentajes de participación nacionales en producciones musicales nacionales, | <p>Artículo 1826. Funciones del Consejo Nacional de Música. Además de las previstas en otras regulaciones vigentes relativas a los consejos nacionales de las artes y la cultura que sean compatibles, Son funciones del Consejo Nacional de Música, las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Desarrollar las políticas y adoptar decisiones para el desarrollo cultural, artístico, industrial y comercial de la industria musical en Colombia, así como para su conservación, preservación y divulgación. 2. Asignar los recursos del Fondo Cuenta Especial del Sector de la Música. Las contrataciones pertinentes se realizarán por el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes o la entidad que lleve a cabo el manejo del Fondo Cuenta Especial del Sector de la Música. 3. Promover y velar por condiciones de participación y competitividad para la | <p>Establece lo pertinente a conformación, reestructuración, operación, participación en el CNM.</p> |
| <p>Artículo 24. Actas. De todas las sesiones del Consejo se levantarán actas en las que conste el contenido de la reunión, las decisiones adoptadas y los compromisos o tareas. Las actas serán suscritas por el</p> | <p>Se elimina este artículo.</p> | <p>Lo dispuesto en este artículo queda en los artículos 17 y 18.</p> | | | |

| | | | | | |
|--|--|--|---|--|--|
| <p>cuando estos no se encuentren previstos en la ley.</p> <ol style="list-style-type: none"> 3. Otorgar los estímulos e incentivos previstos en la Ley 397 de 1997 y vigilar el adecuado funcionamiento o de la Subcuenta Sector Musical. 4. Velar por el cumplimiento de las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias relacionadas con la actividad musical en Colombia, así como con la adecuada explotación y prestación de servicios del sector colombiano de la música. 5. Participar activamente junto con el Ministerio de Cultura en la formulación de las políticas, planes y programas para el fortalecimiento de la música en el país. 6. Proponer al Ministerio de Cultura y a las entidades de cultura de los | <p>producción musical colombiana y dictar normas sobre porcentajes de participación nacionales en producciones musicales nacionales, cuando estos no se encuentren previstos en la ley.</p> <ol style="list-style-type: none"> 4. Otorgar los estímulos e incentivos previstos en la Ley 397 de 1997 y vigilar el adecuado funcionamiento de la Subcuenta Sector Musical. 5. Velar Promover ante las instancias competentes por el cumplimiento de las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias relacionadas con la actividad musical en Colombia, así como con la adecuada explotación y prestación de servicios del Sector colombiano de la Música. 6. Participar activamente junto con el Ministerio de Cultura en la formulación de las políticas, planes y programas para el fortalecimiento de la música en el país. 7. Proponer al Ministerio de Cultura y a las entidades de cultura de los entes territoriales, las líneas de inversión y de acción para el desarrollo de la música en el país. 8. Darse su propio reglamento. 9. Crear comisiones permanentes o transitorias para atender asuntos específicos de su competencia. 10. Aprobar el presupuesto anual de la Subcuenta Sector Musical y los | | <p>entes territoriales, las líneas de inversión y de acción para el desarrollo de la música en el país.</p> <ol style="list-style-type: none"> 7. Darse su propio reglamento. 8. Crear comisiones permanentes o transitorias para atender asuntos específicos de su competencia. 9. Aprobar el presupuesto anual de la Subcuenta Sector Musical y los porcentajes de destinación de sus recursos. 10. Dar concepto de los proyectos de políticas públicas, leyes o actos administrativos que estén relacionados con el sector colombiano de la música. 11. Mantener informados permanentemente a los agentes y organizaciones del área de música, sobre el desarrollo de las políticas, planes y programas | <p>porcentajes de destinación de sus recursos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 11. Dar concepto de los proyectos de políticas públicas, leyes o actos administrativos que estén relacionados con el sector colombiano de la música. 12. Mantener informados permanentemente a los agentes y organizaciones del área de música, sobre el desarrollo de las políticas, planes y programas tratados en el Consejo. 13. Imponer o promover, según el caso, las sanciones y multas a los agentes del sector colombiano de la música de acuerdo con los parámetros definidos en esta ley. 14. Velar por la correcta ejecución de los recursos y la adecuada atención a las prioridades establecidas en sus funciones. 15. Mantener, para efectos del adecuado seguimiento, control y ejecución de los recursos de la Subcuenta Sector Musical y para el cumplimiento de las políticas públicas a su cargo, el sistema de gestión de la información y registro SIMUS Sistema de Información de la Música creado en el 2003 en el marco del Plan nacional de la convivencia para la música y posterior en el 2017 proyecto de inversión del Departamento Nacional de Planeación-DNP. 16. Desarrollar Promover políticas, acciones y estrategias que propendan por la propendan por la reducción de brechas de | |
|--|--|--|---|--|--|

| | | | | | |
|---|---|--|---|---|---|
| <p>tratados en el Consejo.</p> <p>12. Imponer o promover, según el caso, las sanciones y multas a los agentes del sector colombiano de la música de acuerdo con los parámetros definidos en esta ley.</p> <p>13. Velar por la correcta ejecución de los recursos y la adecuada atención a las prioridades establecidas en sus funciones.</p> <p>14. Mantener, para efectos del adecuado seguimiento, control y ejecución de los recursos de la Subcuenta Sector Musical y para el cumplimiento de las políticas públicas a su cargo, el sistema de gestión de la información y registro SIMUS - Sistema de Información de la Música (creado en el 2003 en el marco del Plan nacional de la convivencia para la música y posterior en el 2017 proyecto</p> | <p><u>desigualdad</u> entre hombres y mujeres en el <u>Sector colombiano de la Música en Colombia</u>, y por la creación y el fortalecimiento de espacios seguros y equitativos para las mujeres en los que puedan desarrollarse y avanzar hacia la igualdad en sus proyectos individuales y colectivos. <u>Además, plantear un tiempo razonable para la respectiva evaluación de impacto de lo implementado.</u></p> <p>17. Construir protocolo nacional de prevención, detección y atención a casos de violencias basadas en género <u>en el Sector de la Música en Colombia.</u></p> | | <p>de inversión del Departamento Nacional de Planeación DNP).</p> <p>15. Desarrollar políticas, acciones y estrategias que propendan por la reducción de brechas de desigualdad entre hombres y mujeres en el sector colombiano de la música, y por la creación y el fortalecimiento de espacios seguros y equitativos para las mujeres en los que puedan desarrollarse y avanzar hacia la igualdad en sus proyectos individuales y colectivos.</p> <p>16. Construir protocolo nacional de prevención, y detección y atención a casos de violencias basadas en género en el sector colombiano de la música.</p> | <p>Se elimina este artículo.</p> | <p>Lo dispuesto en este artículo queda en los artículos 17 y 18.</p> |
| <p>Sector Musical se deben destinar para apoyar líneas de acción complementarias y encaminadas a promover el sector colombiano de la música, tales como investigación, financiación de programas de estímulos para la música, fortalecimiento del patrimonio musical, fortalecimiento de la industria musical, sistema nacional de agrupaciones musicales, y gastos administrativos y financieros.</p> <p>CAPÍTULO V. SISTEMA DE INFORMACIÓN DE LA MÚSICA-SIMUS.</p> <p>Artículo 28. Financiación del Sistema de información de la música-SIMUS. El Sistema de información de la música se financiará a través de recursos del Ministerio de Cultura apropiados en cada vigencia fiscal y con recursos de la Subcuenta Sector Musical.</p> | <p>CAPÍTULO V. SISTEMA DE INFORMACIÓN DE LA MÚSICA-SIMUS.</p> <p>Artículo 19. Financiación del Sistema de información de la música-SIMUS. El Sistema de Información de la Música (SIMUS) <u>operante en el país</u>, se financiará a través de recursos del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes apropiados en cada vigencia fiscal y con recursos del la Subcuenta Sector Musical Fondo Cuenta Especial del Sector de la Música.</p> <p><u>Este estará articulado con información del Departamento Nacional de Estadística (DANE) y con mapeos y demás informaciones de la economía popular.</u></p> <p><u>Parágrafo. La información del SIMUS debe estar actualizada, ser pertinente y exhaustiva. Las sociedades de gestión colectiva y los usuarios</u></p> | <p>Se mantiene, relativo al SISTEMA DE INFORMACIÓN DE LA MÚSICA (SIMUS).</p> <p>Se prevé la articulación del SIMUS con otros sistemas de información, con la cuenta satélite de cultura del DNE y otros.</p> | <p>Artículo 29. Funciones del SIMUS Sistema de información de la música. Las funciones del Sistema de información de la música serán:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El registro de agentes de los diferentes eslabones de la cadena de valor o del sector de la música en Colombia. 2. El registro de organizaciones que adelantan programas y proyectos de música en el país. 3. El registro de la inversión en música tanto del Ministerio de Cultura como de los entes territoriales y de la empresa privada. 4. El registro de agentes de la | <p><u>aunarán esfuerzos que permitan la obtención de información detallada de las obras musicales que se comunican públicamente, con el fin de establecer la data necesaria para la identificación de los titulares de las obras y prestaciones artísticas explotadas en las diferentes actividades con ánimo o sin ánimo de lucro.</u></p> <p><u>Entre los involucrados se definirán los parámetros técnicos de esta información específica.</u></p> <p>Artículo 20. Funciones del SIMUS Sistema de información de la música. Las funciones del Sistema de información de la música serán:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El registro de agentes de los diferentes eslabones de la cadena de valor o del Sector de la Música en Colombia. 2. El registro de organizaciones que adelantan programas y proyectos de música en el país. 3. El registro de la inversión en música tanto del <u>Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes</u> como de los entes territoriales y de la empresa privada. 4. El registro de agentes de la industria musical colombiana. 5. La elaboración de indicadores, <u>variables, percepciones e índices de impacto</u> sobre la <u>práctica musical con variables que incluyan el enfoque de género el Sector de la Música en Colombia teniendo en</u> | <p>Se generan algunas precisiones en el alcance y redacción. Del mismo modo, se contempla que el acceso a los recursos que se otorgan desde el Fondo Cuenta Especial del Sector de la Música, está condicionado al registro de su receptor en el SIMUS.</p> |

| | | | | | |
|---|--|---|---|---|--|
| <p>industria musical colombiana.</p> <p>5. La elaboración de indicadores sobre la práctica musical con variables que incluyan el enfoque de género.</p> <p>6. Elaboración de diagnósticos sobre diferentes problemáticas y nuevas tendencias del sector colombiano de la música del país a través de convocatorias públicas de empresas o de instituciones dedicadas a este tipo de investigaciones.</p> <p>7. Realización de evaluaciones de las acciones de la política pública musical nacional y local a través de convocatorias públicas de empresas dedicadas a este tipo de investigaciones.</p> <p>8. Todas aquellas investigaciones que aporten al crecimiento del sector colombiano de la música.</p> | <p>cuenta el enfoque de género.</p> <p>6. Elaboración de diagnósticos sobre diferentes problemáticas y nuevas tendencias del <u>Sector colombiano de la Música del país en Colombia</u> a través de convocatorias públicas de empresas o de instituciones dedicadas a este tipo de investigaciones.</p> <p>7. Realización de evaluaciones de las acciones de la política pública musical nacional y local a través de convocatorias públicas de empresas dedicadas a este tipo de investigaciones.</p> <p>8. Todas aquellas investigaciones que aporten al crecimiento del <u>Sector colombiano de la Música en Colombia.</u></p> | | <p>Artículo 30. Gratuidad en el registro de los agentes de la industria musical. El registro de los agentes de la industria musical ante el SIMUS no tendrá ningún costo.</p> <p>Artículo 31. Acceso a la información. El acceso a la información del SIMUS será libre, salvo por lo establecido en las normas vigentes relativas a la protección de datos personales.</p> <p>El Simus acopia y administra la información sobre la actividad musical en Colombia y de comercialización de productos musicales en diferentes medios (análogos o digitales). Es obligación de los agentes participantes de la actividad musical suministrar la información que el Ministerio de Cultura requiera para efectos de la conformación y mantenimiento del SIMUS. Para efectos del sistema de información el Ministerio podrá establecer registros obligatorios de agentes del sector, de boletería, de consumo digital, de venta de discos físicos y sistemas de inspección que sean necesarios.</p> | <p>Artículo 21. Gratuidad en el registro de los agentes de la industria musical. El registro de los agentes de la industria musical ante el SIMUS no tendrá ningún costo.</p> <p>Artículo 22. Acceso a la información. El acceso a la información del SIMUS será libre, salvo por lo establecido en las normas vigentes relativas a la protección de datos personales y reserva de informaciones.</p> <p>El SIMUS acopia y administra la información sobre la actividad musical en Colombia y de comercialización de productos musicales en diferentes medios (análogos o digitales). Es obligación de los agentes participantes de la actividad musical suministrar la información que el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes requiera para efectos de la conformación y mantenimiento del SIMUS. Para efectos del sistema de información el Ministerio podrá establecer registros obligatorios de agentes del sector, de boletería, de consumo digital, de venta de discos físicos y sistemas de inspección que sean necesarios.</p> <p>El acceso a los recursos que se otorguen desde el Fondo Cuenta Especial del Sector de la Música, está condicionado al registro de su receptor en el SIMUS.</p> | <p>Se actualiza la numeración.</p> <p>De cara a las conversaciones en las audiencias públicas se generaron ajustes de forma y enlace al Fondo Cuenta Especial para el sector de la música.</p> |
| <p>CAPÍTULO VI. INSTRUMENTOS MUSICALES.</p> <p>Artículo 32. Exención de IVA a elementos musicales. Modifíquese el 478 del Decreto 624 de 1989, "Por el cual se expide el Estatuto Tributario de los impuestos administrados por la Dirección General de Impuesto Nacionales", BIENES EXENTOS POR SU DESTINACIÓN O USO, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 478. LIBROS, REVISTAS Y ELEMENTOS MUSICALES EXENTOS. Están exentos del impuesto sobre las ventas los libros y revistas de carácter científico y cultural, según calificación que hará el Gobierno Nacional. También están excluidos del impuesto sobre las ventas los instrumentos musicales, software y hardware de edición y creación sonora, según calificación que hará el Gobierno</p> | <p>CAPÍTULO VI. INSTRUMENTOS MUSICALES. INCENTIVOS Y FACILIDADES PARA EL SECTOR DE LA MÚSICA EN COLOMBIA</p> <p>Artículo 23. Exención de IVA a los instrumentos musicales. Modifíquese el 478 del Decreto 624 de 1989, "Por el cual se expide el Estatuto Tributario de los impuestos administrados por la Dirección General de Impuesto Nacionales", BIENES EXENTOS POR SU DESTINACIÓN O USO, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 478. LIBROS, REVISTAS Y ELEMENTOS MUSICALES EXENTOS. Están exentos del impuesto sobre las ventas los libros y revistas de carácter científico y cultural, según calificación que hará el Gobierno Nacional. También están excluidos del impuesto sobre las ventas los instrumentos musicales, software y hardware de edición y creación sonora, según calificación que hará el Ministerio de las Culturas, las Artes y los saberes y la dirección de artes.</p> | <p>Se reformuló para prever allí instrumentos integrales de estímulo al sector en reequilibrio con otros sectores como el audiovisual.</p> <p>Ahora se denomina "INCENTIVOS Y FACILIDADES PARA EL SECTOR DE LA MÚSICA EN COLOMBIA".</p> <p>Artículo 24°. Se mantiene igual al artículo 32 del proyecto aprobado en primer debate.</p> | <p>Nacional en cabeza del Ministerio de Cultura y la dirección de artes.</p> <p>Artículo 33. Transporte aéreo de instrumentos musicales. Las empresas que presten servicios de transporte aéreo comercial al interior del país, no podrán, bajo ninguna circunstancia, cobrar más de un 20% del valor final del tiquete de un recorrido por concepto de transporte de instrumentos musicales. Este límite solo aplicará para instrumentos musicales que no excedan los 30 kilogramos de peso.</p> <p>Artículo nuevo</p> | <p>Artículo 24. Transporte aéreo de instrumentos musicales. Las empresas que presten servicios de transporte aéreo comercial al interior del país, no podrán, bajo ninguna circunstancia, cobrar más de un 20% del valor final del tiquete de un recorrido por concepto de transporte de instrumentos musicales. Este límite solo aplicará para instrumentos musicales que no excedan los 30 kilogramos de peso.</p> <p>Artículo 25. Estampilla Procultura. Con destino a procesos relacionados con el sector de la música en Colombia, incluida la construcción o dotación de infraestructuras, se destinará como mínimo un 10% del total del recaudo de la estampilla procultura de los municipios, distritos y departamentos en los cuales se haya adoptado dicho gravamen.</p> | <p>Se mantiene igual al artículo 33 del proyecto aprobado en primer debate.</p> <p>Prevé que se destine al sector como mínimo un 10% del total del recaudo de la estampilla procultura de los municipios, distritos y departamentos en los cuales se haya adoptado dicho gravamen.</p> |

| | | | | | |
|---|--|--|---|---|--|
| <p>Artículo nuevo</p> <p>Artículo 26. Espacios de música en vivo. Los espacios para circulación de música en vivo se consideran un equipamiento cultural, y como tal podrán ser incorporados en los Planes de Ordenamiento Territorial.</p> <p>Los espacios de circulación de música en vivo podrán operar en usos mixtos dentro del ordenamiento territorial. Sin perjuicio de las regulaciones sobre expendio de licor, los espacios de circulación de música en vivo no perderán tal condición por el expendio de este tipo de bebidas.</p> <p>Los horarios de operación serán ampliados en forma conveniente de acuerdo con las características de cada entidad territorial.</p> <p>Artículo nuevo</p> <p>Artículo 27. Mecanismos de equilibrio del Sector de la Música. La asignación de los recursos de la contribución parafiscal de los Espectáculos Públicos de las Artes Escénicas establecida en el artículo 7 de la ley 1493 de 2011 tendrá en consideración la infraestructura necesaria para la circulación de espectáculos públicos de carácter musical. No menos de un 20% de los recaudos serán destinados por las entidades territoriales a tal finalidad.</p> <p>Del mismo modo, los agentes o participantes del Sector de la</p> | <p>Contempla que los espacios para circulación de música en vivo se consideran un equipamiento cultural, y como tal sean incorporados en los Planes de Ordenamiento Territorial, incluso con usos mixtos.</p> <p>Sin perjuicio de las regulaciones sobre expendio de licor, el artículo establece que los espacios de circulación de música en vivo no perderán tal condición por su expendio; hoy es un asunto en extremo complejo para la operación de estos espacios.</p> <p>Se prevé, del mismo modo, que los horarios de operación se amplien por las autoridades territoriales en forma conveniente.</p> <p>En forma de equilibrio sectorial se contempla que no menos de un 20% del recaudo de los espectáculos de las artes escénicas, principalmente por espectáculos musicales, se destine a este sector.</p> <p>Así mismo, que se aplique a los procesos musicales el mismo incentivo que al sector</p> | | <p>Artículo nuevo</p> <p>Artículo 28. Las facilidades que se conceden al sector audiovisual en cuanto a visas para ingreso de personas, entregas urgentes e importaciones temporales de bienes y equipos, serán extendidas a personas y bienes que ingresen al país para actividades en el sector de la música.</p> <p>El Gobierno Nacional reglamentará la materia en un término no superior a tres (3) meses desde la expedición de esta ley.</p> <p>CAPÍTULO VII. DISPOSICIONES FINALES.</p> <p>Artículo 34: Lo establecido en esta Ley promueve el diálogo activo con el Ministerio de Educación Nacional para garantizar la implementación del arte en la formación para la primera infancia, la educación básica y la educación media, en todos los establecimientos educativos públicos y privados del país. De</p> | <p>Música podrán tener el mismo incentivo establecido en el último inciso del artículo 46 de la ley 397 de 1997, con las limitaciones fijadas en la ley 2277 de 2022 o normas que las sustituyan, cuando realicen capitalizaciones o reinversiones en procesos relativos a este Sector.</p> <p>El Gobierno Nacional reglamentará lo establecido en este artículo.</p> <p>CAPÍTULO VII. DISPOSICIONES FINALES.</p> <p>Artículo 29.34: Diálogo interinstitucional. Lo establecido en esta Ley promueve el diálogo activo con el Ministerio de Educación Nacional para garantizar la implementación del arte en la formación para la primera infancia, la educación básica y la educación media, en todos los establecimientos educativos públicos y privados del país. De</p> | <p>cinematográfico en la forma prevista en el artículo 46 de la ley 397 de 1997 que dispone una exención del 50% sobre las reinversiones de utilidades, artículo modificado o limitado en la ley 2277 de 2022.</p> <p>Contempla que las facilidades que se conceden al sector audiovisual en cuanto a visas para ingreso de personas, entregas urgentes e importaciones temporales de bienes y equipos, sean extendidas a personas y bienes que ingresen al país para actividades en el sector de la música, según reglamentación del Gobierno.</p> <p>Se actualiza la numeración.</p> |
| <p>la misma forma, promueve la participación en la implementación de modelos de formación artística en los contextos extraescolares.</p> <p>Artículo 35. Evaluación de impacto de la Ley. Tres años después de la entrada en vigencia de la presente ley, el Ministerio de Cultura deberá realizar una evaluación de impacto sobre las disposiciones de la presente ley en el sector musical.</p> <p>Artículo nuevo</p> <p>Artículo 31. Protección ante competencia desleal. Se consideran actos de competencia desleal y como tales serán investigados y sancionados por la Superintendencia de Industria y Comercio o la entidad que haga sus veces:</p> <p>1. El pago, que se realiza para lograr que se privilegie la divulgación o comunicación pública de una o varias obras musicales en medios de comunicación, como radio o televisión. El pago referido podrá tener cualquier naturaleza directa remuneratoria o indirecta.</p> <p>En todo caso, no se considerará competencia desleal la conducta prevista en este numeral, si previamente se avisa al público de forma clara y expresa que la</p> | <p>Se actualiza la numeración y se ajusta redacción.</p> <p>Establece regulaciones sobre competencia desleal (conocida como "payola"), remitiendo a sanciones de la Superintendencia de Industria y Comercio cuando no se anuncia que hay pagos a canales de emisión para hacer sonar la música de determinado artista. Resto es un factor de desestabilización que el sector de la música reclama desde años atrás.</p> | | <p>comunicación referida corresponde a un espacio pagado y quién patrocina.</p> <p>2. La realización de conductas, mediante pago directo o indirecto, encaminadas a que no se divulgue o efectúe comunicación pública de obras determinadas.</p> <p>Parágrafo. Lo previsto en este artículo se entiende sin perjuicio de otras acciones legales que procedan o de las acciones de orden administrativo interno de los medios de comunicación.</p> <p>Parágrafo transitorio. La Superintendencia de Industria y Comercio en coordinación con el Ministerio de Industria y Comercio y el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, en un término no mayor a seis (6) meses a partir de la promulgación de esta ley, reglamentarán el contenido de este artículo, considerando opciones tarifarias en sus disposiciones.</p> <p>Artículo nuevo</p> <p>Artículo 32. Funcionamiento Gestión fraudulenta. Cuando el titular de la obra no ha delegado la administración de sus derechos para el efecto de la negociación, representación de sus obras, prestaciones artísticas o sus aportaciones industriales según el caso o para efectos de recaudación de las remuneraciones devengadas y aun así se genere una representación individual de uno o varios titulares del derecho sin consentimiento, se deberá:</p> | <p>comunicación referida corresponde a un espacio pagado y quién patrocina.</p> <p>2. La realización de conductas, mediante pago directo o indirecto, encaminadas a que no se divulgue o efectúe comunicación pública de obras determinadas.</p> <p>Parágrafo. Lo previsto en este artículo se entiende sin perjuicio de otras acciones legales que procedan o de las acciones de orden administrativo interno de los medios de comunicación.</p> <p>Parágrafo transitorio. La Superintendencia de Industria y Comercio en coordinación con el Ministerio de Industria y Comercio y el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, en un término no mayor a seis (6) meses a partir de la promulgación de esta ley, reglamentarán el contenido de este artículo, considerando opciones tarifarias en sus disposiciones.</p> <p>Artículo nuevo</p> <p>Artículo 32. Funcionamiento Gestión fraudulenta. Cuando el titular de la obra no ha delegado la administración de sus derechos para el efecto de la negociación, representación de sus obras, prestaciones artísticas o sus aportaciones industriales según el caso o para efectos de recaudación de las remuneraciones devengadas y aun así se genere una representación individual de uno o varios titulares del derecho sin consentimiento, se deberá:</p> | <p>El concepto de Gestión Fraudulenta es resultado de los comentarios relacionados por las conversaciones con las sociedades de gestión colectiva del sector musical y de las audiencias públicas.</p> |

| | | |
|--|---|--|
| | <ol style="list-style-type: none"> 1. <u>1. Pagar al titular del derecho infringido de una reparación o indemnización adecuada en compensación por los daños y perjuicios sufridos con motivo de la violación de su derecho;</u> 2. <u>2. Que el infractor asuma el pago de las costas del proceso en que haya incurrido el titular del derecho infringido;</u> 3. <u>3. El retiro definitivo de los canales comerciales, de los ejemplares que constituyan infracción al derecho;</u> 4. <u>4. Las sanciones penales que se aplican en la Ley 599 de 2000 en los artículos 270, 271 y 272.</u> | |
| Artículo nuevo | <p>Artículo 33. <u>Modifíquese el artículo 4 de la Ley 2070 de 2020, el cual quedará así:</u></p> <p>Artículo 4. <u>El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes podrá definir que el manejo y administración del FONCULTURA se lleve a cabo mediante convenio con la corporación mixta Colombia Crea Talento "CoCrea" u otra entidad fiduciaria que el Ministerio seleccione. En cualquier caso, para el manejo del FONCULTURA podrá establecerse un patrimonio autónomo.</u></p> | Se establece que puede ser manejado por una entidad que designe el Ministerio de Cultura, pues en la ley original, inconstitucionalmente se le atribuyó el manejo a una entidad mixta denominada Corporación Colombia Crea Talento. Hasta la fecha este Fondo no ha operado. |
| Artículo 36. Financiación. El Gobierno Nacional apropiará en la Ley del Presupuesto General de la Nación, para cada vigencia fiscal, | Artículo 346. Financiación. El Gobierno Nacional apropiará en la Ley del Presupuesto General de la Nación, para cada vigencia fiscal, los recursos necesarios para cubrir los gastos tendientes | Se aclara que los mecanismos de financiación de esta ley no sustituyen a los otros que tenga el ministerio. |

| | | |
|---|--|-----------------------------|
| los recursos necesarios para cubrir los gastos tendientes a financiar las disposiciones de la presente Ley. | a financiar las disposiciones de la presente Ley. | |
| Los mecanismos y financiamientos previstos en esta Ley no sustituyen otros del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes y demás instancias competentes para promover el Sector de la Música en Colombia. | | |
| Artículo 37. Vigencia. La presente Ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias. | Artículo 357. Vigencia. La presente Ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias. | Se actualiza la numeración. |

6. CONFLICTOS DE INTERÉS

Según lo establecido en el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019, corresponde al autor del proyecto y el ponente de un proyecto de ley enunciar las posibles circunstancias en las que se podría incurrir en conflicto de interés por parte de los congresistas que participen de la discusión y votación del proyecto de ley. En ese sentido, señala el artículo 1° de la Ley 2003 de 2019 lo siguiente:

"ARTÍCULO 1° El artículo 286 de la Ley 5 de 1992 quedará así:

ARTÍCULO 286. Régimen de conflicto de interés de los congresistas. Todos los congresistas deberán declarar los conflictos de intereses que pudieran surgir en ejercicio de sus funciones. Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.

- a) **Beneficio particular:** aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.*
- b) **Beneficio actual:** aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.*
- c) **Beneficio directo:** aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil."*

8. TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY 189 DE 2022 CÁMARA

PROYECTO DE LEY 189 DE 2022 – CÁMARA “POR MEDIO DEL CUAL SE RECONOCE, PROMUEVE Y FORTALECE EL SECTOR DE LA MÚSICA EN COLOMBIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

PROYECTO DE LEY No. 189 DE 2022 CÁMARA

“Por medio del cual se reconoce, promueve y fortalece el Sector de la Música en Colombia y se dictan otras disposiciones”

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene como objeto generar las condiciones técnicas, jurídicas, de financiación, integración, reconocimiento y fortalecimiento de los diferentes componentes que integran el Sector de la Música en Colombia (SMC), así como de sus agentes y sus procesos con el fin de contribuir a su desarrollo cultural y satisfacción de derechos culturales en todo el territorio nacional.

Artículo 2. Ámbito y criterios de aplicación. Esta Ley se aplica a las personas, entidades, procesos, actividades y, en general, a los diversos integrantes y componentes del Sector de la Música en Colombia (SMC) en el nivel nacional y territorial, sin perjuicio de las disposiciones específicas que se refieran a destinatarios, procesos o eslabones de la cadena de valor de la música en forma específica.

Serán destinatarios prioritarios de los mecanismos de estímulo de esta ley, los pueblos, grupos, comunidades y poblaciones en situación de vulnerabilidad social, en desarrollo de sus derechos culturales y humanos de carácter fundamental, colectivo y social.

En consecuencia, serán criterios de aplicación de esta ley los enfoques de género, poblacional, diferencial y territorial, así como las previsiones del Plan Nacional de Música para la Convivencia, demás planes y programas pertinentes, así como los que los sustituyan o modifiquen.

Artículo 3. Definiciones. Para efectos de lo previsto en esta ley, en la Ley 397 de 1997 y en las normas relativas a la actividad musical se entiende por:

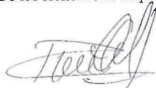
1. **Sector de la Música en Colombia (SMC):** Ecosistema de acciones creativas, de formación, producción, distribución, circulación, intermediación, representación, transacción o acceso ciudadano en el campo de la música, así como los aspectos pertinentes a las acciones estatales y comunitarias, los estímulos e intervenciones estatales, los bienes, productos, obras y servicios del mismo sector, incluidos los procesos culturales, patrimoniales, estéticos, sociales, comunitarios, industriales, tecnológicos y demás, conocidos o por conocer, que son inherentes a este campo cultural.

Atendiendo el anterior apartado legal, se considera que en el caso de este Proyecto de Ley no existen circunstancias que eventualmente puedan generar un conflicto de interés por parte de los congresistas que participen en el debate y votación. Lo anterior, entendiendo el carácter general de lo propuesto en la iniciativa legislativa, por tanto, el beneficio no puede ser particular.

7. PROPOSICIÓN

Con fundamento en las anteriores consideraciones y en cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 5 de 1992, presentamos ponencia favorable y solicitamos a los H. Representantes de la Honorable Plenaria de la Cámara de Representantes, debatir y aprobar en segundo debate, el Proyecto de Ley No. 189 De 2022 – Cámara “Por medio del cual se reconoce, promueve y fortalece el Sector colombiano de la Música y se dictan otras disposiciones”, con base en el texto adjunto.

De los Honorables Representantes,



Daniel Carvalho Mejía
Representante a la Cámara por Antioquia



Susana Gómez Castaño
Representante a la Cámara por Antioquia

| | |
|--|---|
| <p>2. Ecosistema: A los efectos de esta ley, el ecosistema de la música se describe como un tejido interconectado y dinámico compuesto por una diversidad de agentes, procesos, infraestructuras, tecnologías y recursos financieros; este entorno abarca desde los creadores esenciales, como artistas, compositores e intérpretes, hasta los elementos que sustentan su desarrollo, como la industria discográfica, promotores culturales, salas de conciertos y plataformas digitales, entre otros. El ecosistema de la música se describe como un panorama holístico donde la interacción sinérgica de estos componentes impulsa la creación, producción, distribución y promoción de la música en todas sus manifestaciones y géneros.</p> <p>3. Procesos: Todas aquellas actividades cuyo desarrollo conduce a la formación, investigación, creación, producción, apropiación, gestión, promoción, divulgación, distribución, circulación, consumo, experiencias y memoria de la música.</p> <p>4. Agentes: Son aquellos gestores, creadores, cultores, comunidades, artistas, trabajadores del sector de la música y sus organizaciones.</p> <p>5. Escenarios: Todo espacio destinado a la práctica y representación de las diversas expresiones musicales y sonoras.</p> <p>6. Industria musical: La industria musical está conformada por las empresas y las personas que conforman la cadena de valor del sector de la música.</p> <p>7. Prácticas Musicales y Sonoras Comunitarias: Son las manifestaciones y prácticas culturales que integran prominentemente prácticas musicales y/o sonoras que surgen de las comunidades, a partir de la cotidianidad, de los saberes y las vivencias de sus territorios.</p> <p>8. Músicas Tradicionales, Vivas y Comunitarias: Son aquellas provenientes de prácticas ancestrales, de transmisión oral, de generación en generación, por sabedores y sabedoras, portadoras de una tradición específica a una comunidad, y que vinculan a sus comunidades a un territorio particular, así este cambie.</p> <p>9. Titular de derecho: Persona natural o jurídica que ostente parcial o totalmente el control económico de las explotaciones de las obras o prestaciones artísticas.</p> <p>10. Gestión fraudulenta: Se considerará fraudulenta la administración de los derechos de autor que contravengan las disposiciones establecidas en la presente ley, así como en la Ley 23 de 1982, el Decreto 1066 de 2015, la Ley 44 de 1993 y demás normativa pertinente relacionada con los derechos de autor y derechos conexos del sector de la música en Colombia.</p> <p>CAPÍTULO II. FONDO CUENTA ESPECIAL PARA EL SECTOR DE LA MÚSICA EN COLOMBIA Y MEDIDAS DE FORTALECIMIENTO SECTORIAL</p> <p>Artículo 4. Fondo Cuenta Especial del Sector de la Música. Créase el Fondo Cuenta Especial del Sector de la Música en el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, el cual podrá ser manejado mediante un patrimonio autónomo. Los recursos de este fondo serán los siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Recursos asignados por el Presupuesto General de la Nación, diferentes de las apropiaciones del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes y sus entidades adscritas, sujetos a la disponibilidad del Marco de Gasto de Mediano Plazo (MGMP). 2. Recursos provenientes de apropiaciones del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, y sus entidades adscritas. | <ol style="list-style-type: none"> 3. Un 10% de la contribución establecida en el artículo 120 de la Ley 418 de 1997, correspondientes a la Nación. 4. Los recursos recaudados y no distribuidos por sociedades de gestión colectiva de derechos de autor y derechos conexos del sector musical. 5. Donaciones, aportes o cooperación que reciba, incluidos aportes generales al Sector de la Música que podrán estar cobijados por el incentivo previsto en el artículo 180 de la ley 1955 de 2019, modificado por el artículo 27 de la ley 2277 de 2022. 6. Un 1% del total de los recursos recaudados por la aplicación del Artículo 57 de la Reforma Tributaria en los artículos 2.2, 2.3, 2.6. 7. Los rendimientos que generen las operaciones del Fondo establecido en este artículo. <p>Parágrafo. De ser necesario, el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes podrá vincular una entidad sin ánimo de lucro relacionada con el sector de la música, las artes o las industrias creativas en Colombia, que lleve a cabo el manejo del Fondo, caso en el cual se celebrará un convenio de asociación. En el escenario en el que lo maneje el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes o la entidad que llegara a vincularse conforme a este parágrafo, se autoriza la constitución de un patrimonio autónomo para el manejo de este Fondo Cuenta.</p> <p>Artículo 5. Destinación. Los recursos del Fondo Cuenta Especial del Sector de la Música se podrán destinar a las siguientes líneas:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Procesos de formación musical. 2. Procesos de creación, producción y circulación musical. Para esta finalidad se asignará un porcentaje no inferior al 50% del Fondo. 3. Procesos comunitarios, de memoria y paz a través de la música. 4. Procesos patrimoniales, de salvaguardia, de investigación, archivos o documentación en campos de la música. 5. Acciones de apoyo a la seguridad social de los autores, intérpretes, ejecutantes, y procesos gremiales del sector, sin superar un 10% del Fondo. 6. Circulación nacional e internacional de agrupaciones y personas del Sector de la Música en Colombia (SMC); y apoyo a la creación y funcionamiento de redes de escenarios de música, escuelas y otros espacios para la creación y circulación. 7. Remuneración de los miembros del Consejo Nacional de Música, sin superar medio salario mínimo legal mensual vigente por sesión, y sin superar seis (6) salarios mínimos legales mensuales vigentes por año calendario. 8. Remuneración de la entidad que, de ser el caso, lleve a cabo el manejo del Fondo, sin superar un 3% del presupuesto anual del mismo; costos del patrimonio autónomo y costos logísticos para la operación del Consejo. 9. El funcionamiento del Sistema de Información de la Música-SIMUS. <p>Los recursos se asignan mediante convocatorias y procesos de selección de acuerdo con planes y programas aprobados por el Consejo Nacional de Música con perspectiva nacional y territorial.</p> <p>Artículo 6. Modifíquese el artículo 14 del capítulo III de la ley 44 de 1993, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 14. Las sociedades de gestión colectiva de derechos de autor y derechos conexos se organizarán y funcionarán conforme a las siguientes normas:</p> |
| <ol style="list-style-type: none"> 1. Admitirán como socios a los titulares de derechos que los soliciten y que acrediten debidamente su calidad de tales en la respectiva actividad. 2. Los estatutos determinarán la forma y condiciones de admisión y retiro de la asociación, los casos de expulsión y suspensión de derechos sociales, así como los medios para acreditar la condición de titulares de derechos de autor. 3. Las resoluciones referentes a los sistemas y reglas de recaudo y distribución de las remuneraciones provenientes de la utilización de los derechos que administra y sobre los demás aspectos importantes de la administración colectiva, se aprobarán por el Consejo Directivo. 4. Los miembros de una sociedad de gestión colectiva de derechos de autor y derechos conexos, deberán recibir información periódica, completa y detallada sobre todas las actividades de la sociedad que puedan interesar al ejercicio de sus derechos. 5. Sin la autorización expresa de la Asamblea General de Afiliados, ninguna remuneración recaudada por una sociedad de gestión colectiva de derechos de autor y derechos conexos podrá destinarse para ningún fin que sea distinto al de cubrir los gastos efectivos de administración de los derechos respectivos y distribuir el importe restante de las remuneraciones una vez deducidos esos gastos. 6. El importe de las remuneraciones recaudadas por las sociedades de gestión colectiva de derechos de autor y derechos conexos se distribuirá entre los derechohabientes guardando proporción con la utilización efectiva de sus derechos. 7. Los socios extranjeros cuyos derechos sean administrados por una sociedad de gestión colectiva de derechos de autor y derechos conexos, ya sea directamente o sobre la base de acuerdo con sociedades hermanas extranjeras de gestión colectiva de derechos de autor y derechos conexos que representen directamente a tales socios, gozarán del mismo trato que los socios que sean nacionales del país que tengan su residencia habitual en él y que sean miembros de la sociedad de gestión colectiva o estén representados por ella. 8. Las sociedades de gestión colectiva de derechos de autor y derechos conexos tendrán los siguientes órganos: la Asamblea General, un Consejo Directivo, un Comité de Vigilancia y un Fiscal. 9. El 100% de los recursos recaudados no distribuidos a sus beneficiarios, en el plazo estipulado por los estatutos de las sociedades de gestión colectiva de derechos de autor y derechos conexos del sector musical y la ley, deberán asignarse al fondo Cuenta especial para el sector de la música en Colombia administrado por el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes. <p>Parágrafo: Entiéndase por los recursos recaudados no distribuidos las ganancias no distribuidas por las sociedades de gestión colectiva de derechos de autor y derechos conexos del sector musical terminado el tiempo estipulado para su entrega.</p> <p>Artículo 7. Modifíquese el artículo 22 del capítulo III de la Ley 44 de 1993, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 22. Prescriben a los 5 años, a partir de la notificación al interesado del proyecto de repartición o distribución, en favor del Fondo Cuenta Especial del Sector de la Música y en contra de los socios de las sociedades de gestión colectiva de derechos de autor y derechos conexos, las remuneraciones no cobradas por ellos.</p> | <p>El mismo término aplicará la prescripción de obras o prestaciones no identificadas, contados a partir de la publicación del listado de obras o prestaciones no identificadas en la página web de la sociedad de gestión colectiva.</p> <p>En caso de litigio corresponderá a la sociedad de gestión colectiva demostrar que hizo todo lo razonable para identificar el autor o titular de la obra o prestación.</p> <p>Parágrafo primero. Cada sociedad de gestión colectiva de derechos de autor y conexos de la música realizará un informe semestral dirigido al Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes y a la Dirección Nacional de Derechos de Autor, reportando todo lo relacionado con funcionamiento, asociados y recaudo, sin que le sea oponible ningún tipo de reserva, salvo los casos excepcionales sometidos a esta en la ley. Dicha información podrá ser compartida con el Consejo Nacional de Música únicamente para efectos del manejo del Fondo Cuenta Especial para el sector de la música y se compartirá con sujeción a la normatividad de protección de datos personales.</p> <p>Del mismo modo, las sociedades de gestión colectiva realizarán inversiones en plataformas de seguimiento que garanticen transparencia de la información relativa a derechos recaudados y sistemas de veeduría y control social de los afiliados y, en general, de los beneficiarios previstos en la legislación vigente.</p> <p>Las sociedades de gestión colectiva deberán publicar en su página web los recursos destinados al Fondo Cuenta Especial para el sector de la música, en un diario de amplia circulación. Así mismo, publicará el reglamento y procedimiento para la reclamación de los titulares.</p> <p>Parágrafo segundo. Las sociedades de gestión colectiva no podrán realizar cobros de derechos relativos a personas no inscritas en la respectiva sociedad, para el caso de conciertos o representaciones en vivo. El Gobierno Nacional a través de la Dirección Nacional de Derechos de Autor reglamentará la materia en un plazo no mayor a un (1) año después de la expedición de esta ley.</p> <p>Artículo 8. Registro Nacional de establecimientos de música en vivo. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes habilitará el registro de establecimientos de música en vivo a través de sus sistemas de información.</p> <p>El Ministerio reglamentará los procedimientos necesarios para el acceso por parte de los usuarios al Registro Nacional de establecimientos de música en vivo.</p> <p>Parágrafo: En todo caso, el procedimiento de ingreso al Registro Nacional de establecimientos de música en vivo será gratuito y deberá ser renovado cada dos (2) años. Este registro estará articulado con los demás registros de información del sector, de los espectáculos públicos de artes escénicas y demás previstos en esta Ley y disposiciones vigentes.</p> <p>CAPÍTULO III. PRÁCTICAS MUSICALES Y SONORAS COMUNITARIAS</p> <p>Del reconocimiento, fortalecimiento y fomento de las prácticas musicales y sonoras comunitarias.</p> |

Artículo 9. El Estado reconoce las prácticas musicales y sonoras de base comunitaria como las manifestaciones y prácticas culturales que integran prominentemente prácticas musicales y/o sonoras que surgen de las comunidades, a partir de la cotidianidad, de los saberes y las vivencias de sus territorios. Se trata de experiencias de formación humana, política, artística y cultural que reconocen y potencian las identidades de los grupos poblacionales, el diálogo, la cooperación, la construcción de paz, y la construcción colectiva hacia el fortalecimiento de una democracia deliberativa desde los territorios.

Dentro de las prácticas comunitarias musicales y sonoras, el Estado colombiano reconoce al sector de las músicas tradicionales, vivas y comunitarias (MTVC), en adelante citadas como MTVC, las cuales también corresponden a aquellas provenientes de prácticas ancestrales, de transmisión oral, de generación en generación, por sabedores y sabedoras, portadoras de una tradición específica a una comunidad, y que vinculan a sus comunidades a un territorio particular, así éste cambie.

Así mismo, reconoce el carácter vivo de estas manifestaciones y prácticas culturales, ante lo cual reconoce que son cambiantes en el tiempo, dado bien a su adaptación o bien a su relevo generacional. Del mismo modo, reconoce que estas prácticas son vinculadas a los sistemas económicos de sus comunidades, representando un valor para el sustento económico de sus miembros, dinamizando una economía propia, así como requiriendo recursos de inversión en materiales, bienes y servicios para garantizar su libre práctica, ejecución y difusión.

Parágrafo. En un término máximo de seis (6) meses a partir de la promulgación de esta Ley, el Gobierno Nacional expedirá una reglamentación especial relacionada con los derechos colectivos de propiedad intelectual de las comunidades sobre sus obras musicales y sus prerrogativas de participación y decisión en cuanto a la explotación y comunicación pública de las mismas, en forma acorde con la legislación nacional y disposiciones internacionales en la materia.

Artículo 10. El Estado colombiano se compromete a través de la presente ley a incentivar y fortalecer el pleno ejercicio de dichas prácticas musicales y sonoras comunitarias, y generar instrumentos para garantizar el acceso a la cultura como derecho de ciudadanía y a la diversidad cultural como expresión simbólica y como actividad económica.

Artículo 11. Participación y diálogo social. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes o quien haga sus veces, propiciará escenarios de participación y diálogo social con todas las organizaciones culturales, especialmente las que tengan un trabajo reconocido y articulado al territorio, bien sea barrial, comunal, zonal o regional, con el fin de impulsar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente ley.

Parágrafo primero. Se tendrá en cuenta el compromiso y aportes a la configuración de actores sociales y políticos comprometidos con la paz, la convivencia, la solidaridad y el desarrollo de sus comunidades.

Parágrafo segundo. Será de categórica importancia promover la participación de estas comunidades en la elaboración y gestión de las políticas públicas culturales que incidan en sus comunidades culturales.

El Consejo se denominará Consejo Nacional de Música y tendrá un número máximo de once (11) miembros, incluido el Ministro (a) de Cultura o su delegado, el director(a) del área correspondiente en dicho Ministerio, y representantes de los distintos eslabones o campos del Sector de la Música en Colombia (SMC) y representaciones territoriales. El Gobierno Nacional reglamentará la materia.

Parágrafo primero. Mínimo el 50% de este Consejo, deberá estar compuesto por mujeres que hacen parte del Sector de la Música en Colombia (SMC). Lo anterior sin perjuicio del aumento de participación de mujeres en esta instancia.

Parágrafo segundo. Se deberá tener en cuenta para la elección del Consejo Nacional de Música la representatividad de diversidades sexuales, étnicas y de personas en condición de discapacidad.

Artículo 18. Funciones del Consejo Nacional de Música. Además de las previstas en otras regulaciones vigentes relativas a los consejos nacionales de las artes y la cultura que sean compatibles, son funciones del Consejo Nacional de Música, las siguientes:

1. Establecer las políticas y adoptar decisiones para el desarrollo cultural, artístico, patrimonial industrial o comercial del Sector de la Música en Colombia (SMC), así como para su conservación, preservación y divulgación.
2. Asignar los recursos del Fondo Cuenta Especial del Sector de la Música. Las contrataciones pertinentes se realizarán por el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes o la entidad que lleve a cabo el manejo del Fondo Cuenta Especial del Sector de la Música.
3. Promover ante las instancias competentes el cumplimiento de las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias relacionadas con la actividad musical en Colombia, así como con la adecuada explotación y prestación de servicios del Sector de la Música.
4. Participar activamente junto con el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes en la formulación de las políticas, planes y programas para el fortalecimiento de la música en el país.
5. Mantener informados permanentemente a los agentes y organizaciones del área de música, sobre el desarrollo de las políticas, planes y programas tratados en el Consejo.
6. Promover políticas, acciones y estrategias que propendan por la reducción de brechas de desigualdad entre hombres y mujeres en el ecosistema musical en Colombia, por la creación y el fortalecimiento de espacios seguros y equitativos para las mujeres en los que puedan desarrollarse y avanzar hacia la igualdad en sus proyectos individuales y colectivos. Además, plantear un tiempo razonable para la respectiva evaluación de impacto de lo implementado.
7. Construir protocolo nacional de prevención, detección y atención a casos de violencias basadas en género en el Sector de la Música en Colombia (SMC).

CAPÍTULO V. SISTEMA DE INFORMACIÓN DE LA MÚSICA-SIMUS

Artículo 19. Financiación del Sistema de información de la música-SIMUS. El Sistema de Información de la Música (SIMUS) operante en el país, se financiará a través de recursos del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes apropiados en cada vigencia fiscal y con recursos del Fondo Cuenta Especial del Sector de la Música.

Artículo 12. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes o quien haga sus veces, será responsable de generar, recolectar y difundir información sobre las músicas tradicionales, vivas y comunitarias (MTVC), a través de un observatorio de las MTVC en el cual se aportará a la creación de conocimiento sobre este sector.

Artículo 13. Las entidades territoriales serán responsables del acompañamiento y fortalecimiento de las organizaciones que lo soliciten, así como de sus articulaciones a nivel regional y nacional.

Parágrafo. Estas organizaciones podrán hacer veeduría del cumplimiento de esta disposición.

Artículo 14. El Ministerio de Culturas, las Artes y los Saberes o quien haga sus veces, las gobernaciones departamentales y las alcaldías distritales y municipales promoverán y divulgarán las prácticas musicales y sonoras que hacen parte de las construcciones simbólicas de sus regiones.

Artículo 15. Participación de contenido musical y de artistas. Las emisoras del Servicio Público de Radiodifusión Sonora de Interés Público de clasificación territorial destinarán como mínimo un 5% de su parrilla de programación mensual con el fin de garantizar la participación de contenido musical de artistas locales y regionales, y se procurará que la mitad de este porcentaje sea a géneros, aires o formas musicales declaradas Patrimonio Cultural de la Nación y música colombiana regional.

Para estos fines se considera obra musical nacional, toda obra de este género protegida por el derecho de autor, cuyo autor sea nacional colombiano o que se acepte comúnmente como parte de la memoria y del Patrimonio Musical de la Nación.

Parágrafo primero. Para el cumplimiento del porcentaje de participación y presencia de contenido musical de artistas locales y regionales se deberá incluir como mínimo el 50% de agrupaciones lideradas o conformadas por mujeres, cantautoras, instrumentistas o compositoras. Lo anterior sin perjuicio del aumento de participación de mujeres en esta disposición.

Parágrafo segundo. El Gobierno Nacional en un plazo no mayor a seis (6) meses después de la promulgación de esta ley, reglamentará las disposiciones sancionatorias correspondientes que sean aplicables frente al incumplimiento de lo dispuesto en este artículo.

Artículo 16. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, en un plazo no mayor a seis (6) meses a partir de la promulgación de la presente Ley, creará un plan para la divulgación de los archivos de las iglesias, especialmente, el de las iglesias católicas que guardan la creación musical que se generó en Colombia, en la época de la Nueva Granada, durante la conquista y la colonia española.

CAPÍTULO IV. CONSEJO NACIONAL DE MÚSICA

Artículo 17. Consejo Nacional de Música. A partir de la vigencia de esta Ley, el Consejo Nacional de las Artes y la Cultura en Música será reestructurado para cumplir funciones que esta ley le asigna y para incorporar la participación de los distintos agentes del Sector de la Música en Colombia (SMC).

Este estará articulado con información del Departamento Nacional de Estadística (DANE) y con mapeos y demás informaciones de la economía popular.

Parágrafo. La información del SIMUS debe estar actualizada, ser pertinente y exhaustiva. Las sociedades de gestión colectiva y los usuarios aunarán esfuerzos que permitan la obtención de información detallada de las obras musicales que se comunican públicamente, con el fin de establecer la data necesaria para la identificación de los titulares de las obras y prestaciones artísticas explotadas en las diferentes actividades con ánimo o sin ánimo de lucro.

Entre los involucrados se definirán los parámetros técnicos de esta información específica.

Artículo 20. Funciones del SIMUS Sistema de información de la música. Las funciones del Sistema de información de la música serán:

1. El registro de agentes de los diferentes eslabones de la cadena de valor o del Sector de la Música en Colombia (SMC).
2. El registro de organizaciones que adelantan programas y proyectos de música en el país.
3. El registro de la inversión en música tanto del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes como de los entes territoriales y de la empresa privada.
4. El registro de agentes de la industria musical colombiana.
5. La elaboración de indicadores, variables, percepciones e índices de impacto sobre el Sector de la Música en Colombia (SMC) teniendo en cuenta el enfoque de género.
6. Elaboración de diagnósticos sobre diferentes problemáticas y nuevas tendencias del Sector de la Música en Colombia (SMC) a través de convocatorias públicas de empresas o de instituciones dedicadas a este tipo de investigaciones.
7. Realización de evaluaciones de las acciones de la política pública musical nacional y local a través de convocatorias públicas de empresas dedicadas a este tipo de investigaciones.
8. Todas aquellas investigaciones que aporten al crecimiento del Sector de la Música en Colombia (SMC).

Artículo 21. Gratuidad en el registro de los agentes de la industria musical. El registro de los agentes de la industria musical ante el SIMUS no tendrá ningún costo.

Artículo 22. Acceso a la información. El acceso a la información del SIMUS será libre, salvo por lo establecido en las normas vigentes relativas a la protección de datos personales y reserva de informaciones.

El SIMUS acopia y administra la información sobre la actividad musical en Colombia y de comercialización de productos musicales en diferentes medios (análogos o digitales). Es obligación de los agentes participantes de la actividad musical suministrar la información que el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes requiera para efectos de la conformación y mantenimiento del SIMUS. El Ministerio podrá establecer registros obligatorios según las necesidades del sistema de información de agentes del sector, de boletería, de consumo digital, de venta de discos físicos y sistemas de inspección que sean necesarios.

El acceso a los recursos que se otorguen desde el Fondo Cuenta Especial del Sector de la Música, está condicionado al registro de su receptor en el SIMUS.

CAPÍTULO VI. INCENTIVOS Y FACILIDADES PARA EL SECTOR DE LA MÚSICA EN COLOMBIA

Artículo 23. Exención de IVA a instrumentos musicales. Modifíquese el 478 del Decreto 624 de 1989, "Por el cual se expide el Estatuto Tributario de los impuestos administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales", BIENES EXENTOS POR SU DESTINACIÓN O USO, el cual quedará así:

ARTÍCULO 478. LIBROS, REVISTAS Y ELEMENTOS MUSICALES EXENTOS. Están exentos del impuesto sobre las ventas los libros y revistas de carácter científico y cultural, según calificación que hará el Gobierno Nacional. También están excluidos del impuesto sobre las ventas los instrumentos musicales, software y hardware de edición y creación sonora, según calificación que hará el Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes y la dirección de artes.

Artículo 24. Transporte aéreo de instrumentos musicales. Las empresas que presten servicios de transporte aéreo comercial al interior del país, no podrán cobrar más de un 20% del valor final del ticket de un recorrido por concepto de transporte de instrumentos musicales. Este límite aplicará para instrumentos musicales que no excedan los 30 kilogramos de peso.

Artículo 25. Estampilla Procultura. Con destino a procesos relacionados con el Sector de la Música en Colombia (SMC), incluida la construcción o dotación de infraestructuras, se destinará como mínimo un 10% del total del recaudo de la estampilla procultura de los municipios, distritos y departamentos en los cuales se haya adoptado dicho gravamen.

Artículo 26. Espacios de música en vivo. Los espacios para circulación de música en vivo se consideran un equipamiento cultural, y como tal podrán ser incorporados en los Planes de Ordenamiento Territorial.

Los espacios de circulación de música en vivo podrán operar en usos mixtos dentro del ordenamiento territorial. Sin perjuicio de las regulaciones sobre expendio de licor, los espacios de circulación de música en vivo no perderán tal condición por el expendio de este tipo de bebidas.

Los horarios de operación serán ampliados en forma conveniente de acuerdo con las características de cada entidad territorial.

Artículo 27. Mecanismos de reequilibrio del Sector de la Música. La asignación de los recursos de la contribución parafiscal de los Espectáculos Públicos de las Artes Escénicas establecida en el artículo 7 de la Ley 1493 de 2011 tendrá en consideración la infraestructura necesaria para la circulación de espectáculos públicos de carácter musical. No menos de un 20% de los recaudos serán destinados por las entidades territoriales a tal finalidad.

Del mismo modo, los agentes o partícipes del Sector de la Música podrán tener el mismo incentivo establecido en el último inciso del artículo 46 de la Ley 397 de 1997, con las limitaciones fijadas en la Ley 2277 de 2022 o normas que las sustituyan, cuando realicen capitalizaciones o reinversiones en procesos relativos a este Sector.

El Gobierno Nacional reglamentará lo establecido en este artículo.

Artículo 28. Las facilidades que se conceden al sector audiovisual en cuanto a visas para ingreso de personas, entregas urgentes e importaciones temporales de bienes y equipos, serán extendidas a personas y bienes que ingresen al país para actividades en el sector de la música.

El Gobierno Nacional reglamentará la materia en un término no superior a tres (3) meses desde la expedición de esta ley.

CAPÍTULO VII. DISPOSICIONES FINALES

Artículo 29. Diálogo interinstitucional. Lo establecido en esta Ley promueve el diálogo activo con el Ministerio de Educación Nacional para garantizar la implementación del arte en la formación para la primera infancia, la educación básica y la educación media, en todos los establecimientos educativos públicos y privados del país. De la misma forma, promueve la participación en la implementación de modelos de formación artística en los contextos extraescolares.

Artículo 30. Evaluación de impacto de la Ley. Tres (3) años después de la entrada en vigencia de la presente ley, el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes deberá realizar una evaluación de impacto sobre las disposiciones de la presente ley en el sector musical.

Artículo 31. Protección ante competencia desleal. Se consideran actos de competencia desleal y como tales serán investigados y sancionados por la Superintendencia de Industria y Comercio o la entidad que haga sus veces:

1. El pago, que se realiza para lograr que se privilegie la divulgación o comunicación pública de una o varias obras musicales en medios de comunicación, como radio o televisión. El pago referido podrá tener cualquier naturaleza directa remuneratoria o indirecta.

En todo caso, no se considerará competencia desleal la conducta prevista en este numeral, si previamente se avisa al público de forma clara y expresa que la comunicación referida corresponde a un espacio pagado y quién patrocina.

2. La realización de conductas, mediante pago directo o indirecto, encaminadas a que no se divulgue o efectúe comunicación pública de obras determinadas.

Parágrafo. Lo previsto en este artículo se entiende sin perjuicio de otras acciones legales que procedan o de las acciones de orden administrativo interno de los medios de comunicación que ejerzan los titulares de las obras.

Parágrafo transitorio. La Superintendencia de Industria y Comercio en coordinación con el Ministerio de Industria y Comercio y el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, en un término no mayor a seis (6) meses a partir de la promulgación de esta ley, reglamentarán el contenido de este artículo, considerando opciones tarifarias en sus disposiciones.

Artículo 32. Funcionamiento Gestión fraudulenta. Cuando el titular de la obra no ha delegado la administración de sus derechos para el efecto de la negociación,

representación de sus obras, prestaciones artísticas o sus aportaciones industriales -según el caso- para efectos de recaudación de las remuneraciones devengadas y aun así se genere una representación individual de uno o varios titulares del derecho sin consentimiento, se deberá:

1. Pagar al titular del derecho infringido de una reparación o indemnización adecuada en compensación por los daños y perjuicios sufridos con motivo de la violación de su derecho;
2. Que el infractor asuma el pago de las costas del proceso en que haya incurrido el titular del derecho infringido;
3. El retiro definitivo de los canales comerciales, de los ejemplares que constituyan infracción al derecho;
4. Las sanciones penales que se aplican en la Ley 599 de 2000 en los artículos 270, 271 y 272.

Artículo 33. Modifíquese el artículo 4 de la Ley 2070 de 2020, el cual quedará así:

Artículo 4. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes podrá definir que el manejo y administración del FONCULTURA se lleve a cabo mediante convenio con la corporación mixta Colombia Crea Talento "CoCrea" u otra entidad fiduciaria que el Ministerio seleccione. En cualquier caso, para el manejo del FONCULTURA podrá establecerse un patrimonio autónomo.

Artículo 34. Financiación. El Gobierno Nacional apropiará en la Ley del Presupuesto General de la Nación, para cada vigencia fiscal, los recursos necesarios para cubrir los gastos tendientes a financiar las disposiciones de la presente Ley.


Los mecanismos y financiaciones previstos en esta Ley no sustituyen otros del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes y demás instancias competentes para promover el Sector de la Música en Colombia (SMC).

Artículo 35. Vigencia. La presente Ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,



Daniel Carvalho Mejía
Representante a la Cámara por Antioquia



Susana Gómez Castaño
Representante a la Cámara por Antioquia

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES EN SESIÓN DEL DÍA CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE 2022, AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 189 DE 2022 CÁMARA

"POR MEDIO DEL CUAL SE RECONOCE, PROMUEVE Y FORTALECE EL SECTOR COLOMBIANO DE LA MÚSICA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Capítulo I.

Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene como objeto generar las condiciones técnicas, jurídicas, de financiación, integración, reconocimiento y fortalecimiento de los diferentes componentes que integran el sector colombiano de la música, así como de sus agentes y sus procesos con el fin de contribuir en su crecimiento y desarrollo cultural en todo el territorio nacional.

Artículo 2. Ámbito y criterios de aplicación. El ámbito de aplicación de la presente ley es el sector colombiano de la música, de conformidad con las normas legales y constitucionales vigentes.

Serán beneficiarios prioritariamente los pueblos, grupos, comunidades y poblaciones en situación de vulnerabilidad social, cultural y con acceso limitado a los medios de producción, registro, disfrute y difusión cultural, que requieran mayor reconocimiento de sus derechos humanos, sociales y culturales

Así mismo serán criterios de aplicación de la presente Ley los enfoques de género, poblacional, diferencial y territorial, así como las disposiciones contenidas en el Plan Nacional de Música para la Convivencia.

destinación a proyectos de esta índole compatibles con las políticas culturales nacionales.

Parágrafo: Para el fortalecimiento del sector colombiano de la música, se creará una subcuenta dentro de la cuenta especial de FONCULTURA, cuya destinación será exclusiva para el sector de la música del que trata la presente iniciativa. Podrán ejecutarse estos recursos a través de instrumentos financieros asociados a fiducias mercantiles.

Artículo 5. Modifíquese el artículo 4 de la Ley 2070 de 2020, el cual quedará así:

Artículo 4. Administración del fondo para la promoción del patrimonio, la cultura, las artes y la creatividad - FONCULTURA. La administración del Fondo para la Promoción del Patrimonio, la Cultura, las Artes y la Creatividad - FONCULTURA estará a cargo del Ministerio de Cultura.

Parágrafo 1°. El Fondo Mixto Nacional de Promoción de la Cultura y las Artes "Colombia Crea Talento" es una entidad con personería jurídica, sin ánimo de lucro, constituido por aportes del sector público y privado, y regido por el derecho privado en cuanto a su dirección, administración y contratación.

Parágrafo 2°. En caso de que el Ministerio de Cultura no pueda ejercer por alguna razón la labor de administración de FONCULTURA, esta será ejercida directamente por Fondo Mixto Nacional de Promoción de la Cultura y las Artes "Colombia Crea Talento" o por la entidad idónea que este Ministerio designe, con sujeción al marco normativo vigente y pertinente en la materia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 de la Ley 397 de 1997.

Artículo 6. Modifíquese el artículo 7 de la Ley 2070 de 2020, el cual quedará así:

Artículo 7. Financiación del fondo para la promoción del patrimonio, la cultura, las artes y la creatividad - FONCULTURA. Los recursos del Fondo para la Promoción del Patrimonio, la Cultura, las Artes y la Creatividad - FONCULTURA, provendrán de las siguientes fuentes:

Artículo 3. Definiciones: Para efectos de lo previsto en esta ley, en la Ley 397 de 1997 y en las normas relativas a la actividad musical se entiende por:

- 1. Sector de la música:** Corresponde al compendio de agentes, comunidades, industrias y elementos que rodean los procesos de creación, producción, circulación, divulgación de la música y vínculos que generan valores culturales, patrimoniales, estéticos y sociales.
- 2. Agentes:** Son aquellos gestores, creadores, cultores, comunidades, artistas, trabajadores del sector de la música y sus organizaciones.
- 3. Escenarios:** Todo espacio destinado a la práctica y representación de las diversas expresiones musicales y sonoras.
- 4. Industria musical:** La industria musical está conformada por las empresas y las personas que conforman la cadena de valor del sector de la música.
- 5. Prácticas Musicales y Sonoras Comunitarias:** Son las manifestaciones y prácticas culturales que integran prominentemente prácticas musicales y/o sonoras que surgen de las comunidades, a partir de la cotidianidad, de los saberes y las vivencias de sus territorios.
- 6. Músicas Tradicionales, Vivas y Comunitarias:** Son aquellas provenientes de prácticas ancestrales, de transmisión oral, de generación en generación, por sabedores y sabedoras, portadoras de una tradición específica a una comunidad, y que vinculan a sus comunidades a un territorio particular, así éste cambie.

Capítulo II: Subcuenta para el fortalecimiento del sector musical.

Artículo 4. Modifíquese el artículo 3 de la Ley 2070 de 2020, el cual quedará así:

Artículo 3. Creación y objeto del Fondo para la promoción del patrimonio, la cultura, las artes y la creatividad - FONCULTURA. Créase el Fondo para la Promoción del Patrimonio, la Cultura, las Artes y la Creatividad - FONCULTURA, como una cuenta especial del Ministerio de Cultura, sin personería que tendrá por objeto viabilizar proyectos técnica y financieramente para la promoción de la cultura, las artes, el patrimonio y la creatividad en todo el territorio nacional, a través de su canalización y

1. Recursos asignados por el Presupuesto General de la Nación, diferentes de las apropiaciones del Ministerio de Cultura y sus entidades adscritas, sujetos a la disponibilidad del Marco de Gasto de Mediano Plazo (MGMP).

2. Recursos provenientes de apropiaciones del Ministerio de Cultura y sus entidades adscritas.

3. Modifíquese el inciso 1 del artículo 120 de la Ley 418 de 1997 el cual quedará así:

Artículo 120. Todas las personas naturales o jurídicas que suscriban contratos de obra pública, con entidades de derecho público o celebren contratos de adición al valor de los existentes deberán pagar a favor de la Nación, Departamento o Municipio, según el nivel al cual pertenezca la entidad pública contratante una contribución equivalente al cinco por ciento (5%) del valor total del correspondiente contrato o de la respectiva adición, de los cuales el cuatro punto cinco por ciento (4,5%) será destinado para la seguridad y la convivencia ciudadana y el cero punto cinco por ciento (0,5%) para el Fondo para la Promoción del Patrimonio, la Cultura, las Artes y la Creatividad - FONCULTURA.

4. Recursos recaudados por la Nación por concepto de multas en casos de vulneración al Patrimonio Cultural de la Nación consagrados en el artículo 15 de la Ley 397 de 1997, modificado por el artículo 10 de la Ley 1185 de 2008.

5. Los recursos no ejecutados y reintegrados por parte de las entidades territoriales, correspondientes al Impuesto Nacional al Consumo de telefonía, datos, internet y navegación móvil destinada a la cultura (Estatuto Tributario, artículo 512-2, numeral 2).

6. Los recursos no ejecutados y reintegrados por parte de las entidades territoriales, correspondientes a la contribución parafiscal cultural de espectáculos públicos de las artes escénicas (Ley 1493 de 2011).

7. Donaciones, transferencias o aportes en dinero realizados por personas naturales y/o jurídicas de derecho público, privado o de naturaleza mixta.

8. Recursos provenientes de cooperación nacional e internacional, siempre y cuando se trate de recursos no reembolsables.

| | |
|--|--|
| <p>9. Subvenciones y auxilios de entidades de cualquier naturaleza, incluidos los organismos Internacionales.</p> <p>10. Recursos de otras fuentes.</p> <p>11. Rendimientos de los recursos administrados en el FONCULTURA.</p> <p>Adicional a las fuentes de financiación antes enunciadas, para el sector colombiano de la música, los recursos provendrán de las siguientes fuentes con el fin de destinarlas a la cuenta especial para el fortalecimiento del sector de la Música:</p> <p>12. Créese una destinación específica para el Fondo Mixto con el 1% de los recursos recaudados por el impuesto de renta a personas o entidades con presencia significativa en Colombia, contemplados en los artículos 2.2, 2.3, 2.6 del Artículo 57 de la Reforma Tributaria aprobada en el año 2022.</p> <p>13. Los recursos recaudados no distribuidos por sociedades de gestión colectiva de derechos de autor y derechos conexos del sector de la música.</p> <p>14. Recursos provenientes del aporte de la publicidad pagada de música en medios de comunicación.</p> <p>15. Los recursos que el Presupuesto General de la Nación apropie para el fondo.</p> <p>16. Sanciones o multas por el incumplimiento de las disposiciones de la presente ley.</p> <p>17. Los recursos derivados de las operaciones que se realicen con los recursos del Fondo.</p> <p>18. El producto de la venta o liquidación de sus inversiones.</p> <p>19. Las donaciones, transferencias y aportes en dinero que reciba.</p> <p>20. Aportes provenientes de la cooperación internacional.</p> <p>Parágrafo 1°. Los recursos provenientes de los numerales 3 y 4 de este artículo tendrán destinación específica, para proyectos y acciones encaminadas a la protección, conservación, preservación, salvaguardia y</p> | <p>sostenibilidad del patrimonio cultural, en atención a los lineamientos que para el efecto defina el Ministerio de Cultura.</p> <p>Parágrafo 2°. Para lo previsto en el numeral 6 de este artículo y, en general, de los aportes que realicen personas naturales o jurídicas de derecho privado al Fondo, se deberán adoptar acciones y procedimientos para promover la cultura de administración del riesgo y prevenir la realización de delitos asociados a lavado de activos y financiación del terrorismo, de conformidad con la normativa vigente.</p> <p>Parágrafo 3°. El gobierno nacional reglamentará la ejecución de los recursos reintegrados por los municipios al fondo, priorizando la realización de proyectos en estos mismos.</p> <p>Artículo 7. Modifíquese el artículo 14 del capítulo III de la ley 44 de 1993, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 14. Las sociedades de gestión colectiva de derechos de autor y derechos conexos se organizarán y funcionarán conforme a las siguientes normas:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Admitirán como socios a los titulares de derechos que los soliciten y que acrediten debidamente su calidad de tales en la respectiva actividad. 2. Los estatutos determinarán la forma y condiciones de admisión y retiro de la asociación, los casos de expulsión y suspensión de derechos sociales, así como los medios para acreditar la condición de titulares de derechos de autor. 3. Las resoluciones referentes a los sistemas y reglas de recaudo y distribución de las remuneraciones provenientes de la utilización de los derechos que administra y sobre los demás aspectos importantes de la administración colectiva, se aprobarán por el Consejo Directivo. 4. Los miembros de una sociedad de gestión colectiva de derechos de autor y derechos conexos, deberán recibir información periódica, completa y detallada sobre todas las actividades de la sociedad que puedan interesar al ejercicio de sus derechos. |
| <p>5. Sin la autorización expresa de la Asamblea General de Afiliados, ninguna remuneración recaudada por una sociedad de gestión colectiva de derechos de autor y derechos conexos podrá destinarse para ningún fin que sea distinto al de cubrir los gastos efectivos de administración de los derechos respectivos y distribuir el importe restante de las remuneraciones una vez deducidos esos gastos.</p> <p>6. El importe de las remuneraciones recaudadas por las sociedades de gestión colectiva de derechos de autor y derechos conexos se distribuirá entre los derechohabientes guardando proporción con la utilización efectiva de sus derechos.</p> <p>7. Los socios extranjeros cuyos derechos sean administrados por una sociedad de gestión colectiva de derechos de autor y derechos conexos, ya sea directamente o sobre la base de acuerdo con sociedades hermanas extranjeras de gestión colectiva de derechos de autor y derechos conexos que representen directamente a tales socios, gozarán del mismo trato que los socios que sean nacionales del país que tengan su residencia habitual en él y que sean miembros de la sociedad de gestión colectiva o estén representados por ella.</p> <p>8. Las sociedades de gestión colectiva de derechos de autor y derechos conexos tendrán los siguientes órganos: la Asamblea General, un Consejo Directivo, un Comité de Vigilancia y un Fiscal.</p> <p>9. El 100% de los recursos recaudados no distribuidos a sus beneficiarios, en el plazo estipulado por los estatutos de las sociedades de gestión colectiva de derechos de autor y derechos conexos del sector musical y la ley, deberán asignarse al fondo parafiscal para el fortalecimiento del sector musical administrado por el Ministerio de Cultura.</p> <p>Parágrafo: Entiéndase por los recursos recaudados no distribuidos las ganancias no distribuidas por las sociedades de gestión colectiva de derechos de autor y derechos conexos del sector musical terminado el tiempo estipulado para su entrega.</p> | <p>Artículo 8. Modifíquese el artículo 22 del capítulo III de la ley 44 de 1993, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 22. Prescriben a los 5 años, a partir de la notificación al interesado del proyecto de repartición o distribución, en favor de la Subcuenta Sector Musical y en contra de los socios de las sociedades de gestión colectiva de derechos de autor y derechos conexos, las remuneraciones no cobradas por ellos; mismo término aplicará la prescripción de obras o prestaciones no identificadas, contados a partir de la publicación del listado de obras o prestaciones no identificadas en la página web de la sociedad de gestión colectiva.</p> <p>En caso de litigio corresponderá a la sociedad de gestión colectiva demostrar que hizo todo lo razonable para identificar el autor o titular de la obra o prestación.</p> <p>Artículo 9. Destinación y uso de los recursos del fondo para el sector musical. Los recursos de la Subcuenta Sector Musical se destinarán para formación, dotación, creación, investigación, circulación, producción y emprendimiento.</p> <p>Parágrafo: Dentro de los doce (12) meses siguientes a la promulgación de la presente Ley, el Gobierno Nacional reglamentará las líneas de destinación de la Subcuenta Sector Musical, entre las cuales deben incluirse las músicas tradicionales, vivas y comunitarias, MTVC, a las que se refiere el artículo 12 del presente proyecto.</p> <p>Artículo 10. Registro Nacional de establecimientos de música en vivo. Dentro de los tres (3) meses posteriores a la sanción de la presente Ley, el Ministerio de Cultura creará el Registro Nacional de establecimientos de música en vivo. Se podrán registrar en esta plataforma aquellos establecimientos que demuestren la realización de al menos un evento mensual de música en vivo en sus instalaciones.</p> <p>El Ministerio de Cultura reglamentará los procedimientos necesarios para el acceso por parte de los usuarios al Registro nacional de establecimientos de música en vivo.</p> <p>Parágrafo: En todo caso, el procedimiento de ingreso al Registro Nacional de música en vivo será gratuito y deberá ser renovado cada dos años</p> |

Artículo 11. Las industrias de radio, producción musical independiente, discográfica, fonográfica digital y fonográfica análoga son parte del sector musical colombiano de la música.

Capítulo III: Prácticas musicales y sonoras comunitarias.

Del reconocimiento, fortalecimiento y fomento de las prácticas musicales y sonoras comunitarias.

Artículo 12. El Estado colombiano reconoce las prácticas musicales y sonoras de base comunitaria como las manifestaciones y prácticas culturales que integran prominentemente prácticas musicales y/o sonoras que surgen de las comunidades, a partir de la cotidianidad, de los saberes y las vivencias de sus territorios. Se trata de experiencias de formación humana, política, artística y cultural que reconocen y potencian las identidades de los grupos poblacionales, el diálogo, la cooperación, la construcción de paz, y la construcción colectiva hacia el fortalecimiento de una democracia deliberativa desde los territorios.

Dentro de las prácticas comunitarias musicales y sonoras, el Estado colombiano reconoce al sector de las músicas tradicionales, vivas y comunitarias, en adelante citadas como MTVC, las cuales también corresponden a aquellas provenientes de prácticas ancestrales, de transmisión oral, de generación en generación, por sabedores y sabedoras, portadoras de una tradición específica a una comunidad, y que vinculan a sus comunidades a un territorio particular, así éste cambie.

Así mismo, reconoce el carácter vivo de estas manifestaciones y prácticas culturales, ante lo cual reconoce que son cambiantes en el tiempo, dado bien a su adaptación o bien a su relevo generacional. Del mismo modo, reconoce que estas prácticas son vinculadas a los sistemas económicos de sus comunidades, representando un valor para el sustento económico de sus miembros, dinamizando una economía propia, así como requiriendo recursos de inversión en materiales, bienes y servicios para garantizar su libre práctica, ejecución y difusión.

Artículo 13. El Estado colombiano se compromete a través de la presente ley a incentivar y fortalecer el pleno ejercicio de los derechos culturales a los ciudadanos y ciudadanas que forman parte de dichas prácticas musicales y sonoras comunitarias, y generar instrumentos para garantizar el acceso a la cultura como

derecho de ciudadanía y a la diversidad cultural como expresión simbólica y como actividad económica.

Artículo 14. Participación y diálogo social. El Ministerio de Cultura o quien haga sus veces propiciará escenarios de participación y diálogo social con todas las organizaciones culturales, especialmente las que tengan un trabajo reconocido y articulado al territorio, bien sea barrial, comunal, zonal o regional, con el fin de impulsar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Ley.

Parágrafo 1°. El Ministerio de Cultura o quien haga sus veces tendrá en cuenta el compromiso y aportes a la configuración de actores sociales y políticos comprometidos con la paz, la convivencia, la solidaridad y el desarrollo de sus comunidades.

Parágrafo 2°. Será de categoría importancia promover la participación de estas comunidades en la elaboración y gestión de las políticas públicas culturales que incidan en sus comunidades culturales.

Artículo 15. El Ministerio de Cultura o quien haga sus veces será responsable de generar, recolectar y difundir información sobre las músicas tradicionales, vivas y comunitarias, a través de un observatorio de las MTVC en el cual se aportará a la creación de conocimiento sobre este subsector.

Artículo 16. Las entidades territoriales serán responsables del acompañamiento y fortalecimiento de las organizaciones que lo soliciten, así como de sus articulaciones a nivel regional y nacional.

Parágrafo. Estas organizaciones podrán hacer veeduría del cumplimiento de esta disposición.

Artículo 17. El Ministerio de Cultura, las gobernaciones departamentales y las alcaldías distritales y municipales promoverán y divulgarán las prácticas musicales y sonoras que hacen parte de las construcciones simbólicas de sus regiones.

Artículo 18. Participación de contenido musical y de artistas. Se establece una garantía mínima de participación de contenido musical de artistas locales,

regionales y nacionales en eventos como festivales y ferias, programación recurrente de teatros, salas y escenarios, y radiodifusión, televisión y medios digitales, entre otros, de la siguiente forma.

1. Para festivales musicales una participación del 10%.

2. Para programación musical de teatros, salas y escenarios se procurará que la participación sea del 10%, de la cual la mitad será en torno a géneros, aires o formas musicales declaradas Patrimonio Cultural de la Nación o músicas colombianas regionales.

3. Para medios de comunicación en su programación musical mensual se procurará que la participación sea del 10%, de la cual la mitad será en torno a géneros, aires o formas musicales declaradas Patrimonio Cultural de la Nación o músicas colombianas regionales.

Parágrafo 1°. La verificación de estas cuotas de participación, se hará por períodos anuales. En el caso de que no se cumpla la garantía mínima de participación de contenido musical y de artistas, el responsable del Festival, teatro o medio de comunicación será sujeto de una sanción económica que corresponderá a lo reglamentado por el Ministerio de Cultura en los siguientes 6 meses a la sanción de esta ley, y este dinero se dirigirá al fondo parafiscal para el fortalecimiento del sector colombiano de la música.

Parágrafo 2°. Para el cumplimiento de estas cuotas de participación se deberá tener como mínimo la inclusión en cada uno de estos numerales de por lo menos el 35% de cantantes y/o agrupaciones lideradas o conformadas por mujeres.

Artículo 19. El Ministerio de Cultura, en un plazo no mayor a 6 meses a partir de la promulgación de la presente Ley, creará un plan para la divulgación de los archivos de las iglesias, especialmente, el de las iglesias católicas que guardan la creación musical que se generó en Colombia, en la época de la Nueva Granada, durante la conquista y la colonia española.

Capítulo IV: Participación, Consejo Nacional de Música.

Artículo 20. Créase el Consejo Nacional de Música, antes Consejo Nacional de las Artes y la Cultura - Área de Música, como organismo asesor del Ministerio de Cultura en la formulación, ejecución y evaluación de los planes, programas y proyectos para el desarrollo y fortalecimiento de la música y del sector colombiano de la música.

Artículo 21. Composición del Consejo Nacional de Música.

1. El Ministro(a) de Cultura o su delegado, quien lo presidirá.
2. El Coordinador(a) del Área de Música del Ministerio de Cultura, quien ejercerá la Secretaría Técnica del Consejo y quien tendrá voz, pero no voto.
3. Un (1) representante elegido entre las entidades de Cultura departamentales o quienes hagan sus veces.
4. Un (1) representante elegido por las Instituciones de Educación Superior que ofrecen programas de formación musical en el país.
5. Un (1) músico representante de cada una de las seis (6) regiones establecidas en el Decreto 1085 de 2018, elegido entre los presidentes de los Consejos Departamentales de Música correspondientes.
6. Un (1) representante de las asociaciones o sindicatos musicales reconocidos en el país.
7. Un (1) representante de los medios de comunicación privados cuyo contenido sea del 80% dedicado a la música.
8. Un (1) representante de los medios de comunicación públicos cuyo contenido está en un 80% dedicado a la música.
9. Un (1) representante de la industria musical de eventos y espectáculos.
10. Un (1) representante de la industria musical fonográfica.
11. Un (1) representante de las escuelas de música.
12. Un (1) representante del Ministerio de Ciencia Tecnología e Innovación, a través de su delegado del área de artes y humanidades.

| | |
|--|---|
| <p>13. Dos (2) representantes de las comunidades étnicas (afrocolombianos-indígenas).</p> <p>Parágrafo 1°. Serán invitados permanentes, sin derecho a voto, los representantes del Ministerio del trabajo, un representante del SIMUS, el Ministerio de Educación Nacional, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y el Ministerio de Tecnologías de la Información y la Comunicación y el Viceministerio de Creatividad y Economía Naranja, Ministerio de salud.</p> <p>El proceso de elección de los representantes que componen el Consejo Nacional de Música, será reglamentado por el Ministerio de Cultura, en un plazo máximo de seis (6) meses posteriores a la sanción de la presente Ley.</p> <p>Parágrafo 2°. Para la elección de integrantes que harán parte del Consejo Nacional de Música se deberá tener en cuenta que mínimo el 35% de este Consejo, deberá estar compuesto por mujeres, diversidades sexuales y personas con capacidades diversas.</p> <p>Artículo 22. Período. El periodo de los representantes del Consejo Nacional de Música será de 4 años, renovables sólo por un periodo adicional.</p> <p>Artículo 23. Reuniones del Consejo. El Consejo Nacional de Música tendrá reuniones ordinarias cada tres (3) meses. Las reuniones extraordinarias tendrán lugar en los términos establecidos en su reglamento interno. Para que las reuniones del Consejo sean válidas, se requerirá quórum simple del 50% más uno de sus integrantes. Las decisiones se tomarán mediante voto mayoritario.</p> <p>Artículo 24. Actas. De todas las sesiones del Consejo se levantarán actas en las que conste el contenido de la reunión, las decisiones adoptadas y los compromisos o tareas. Las actas serán suscritas por el presidente y el secretario del Consejo.</p> <p>Artículo 25. La participación de los Consejeros será en calidad Ad Honorem. El Gobierno Nacional garantizará los costos operativos, de desplazamientos y demás que generen las reuniones y las acciones del Consejo Nacional de Música.</p> <p>Artículo 26. Funciones del Consejo Nacional de Música. Son funciones del Consejo Nacional de Música:</p> | <ol style="list-style-type: none"> 1. Desarrollar las políticas y adoptar decisiones para el desarrollo cultural, artístico, industrial y comercial de la industria musical, así como para su conservación, preservación y divulgación. 2. Promover y velar por condiciones de participación y competitividad para la producción musical colombiana y dictar normas sobre porcentajes de participación nacionales en producciones musicales nacionales, cuando estos no se encuentren previstos en la ley. 3. Otorgar los estímulos e incentivos previstos en la Ley 397 de 1997 y vigilar el adecuado funcionamiento de la Subcuenta Sector Musical. 4. Velar por el cumplimiento de las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias relacionadas con la actividad musical en Colombia, así como con la adecuada explotación y prestación de servicios del sector colombiano de la música. 5. Participar activamente junto con el Ministerio de Cultura en la formulación de las políticas, planes y programas para el fortalecimiento de la música en el país. 6. Proponer al Ministerio de Cultura y a las entidades de cultura de los entes territoriales, las líneas de inversión y de acción para el desarrollo de la música en el país. 7. Darse su propio reglamento. 8. Crear comisiones permanentes o transitorias para atender asuntos específicos de su competencia. 9. Aprobar el presupuesto anual de la Subcuenta Sector Musical y los porcentajes de destinación de sus recursos. 10. Dar concepto de los proyectos de políticas públicas, leyes o actos administrativos que estén relacionados con el sector colombiano de la música. 11. Mantener informados permanentemente a los agentes y organizaciones del área de música, sobre el desarrollo de las políticas, planes y programas tratados en el Consejo. 12. Imponer o promover, según el caso, las sanciones y multas a los agentes del sector colombiano de la música de acuerdo con los parámetros definidos en esta ley. |
| <p>13. Velar por la correcta ejecución de los recursos y la adecuada atención a las prioridades establecidas en sus funciones.</p> <p>14. Mantener, para efectos del adecuado seguimiento, control y ejecución de los recursos de la Subcuenta Sector Musical y para el cumplimiento de las políticas públicas a su cargo, el sistema de gestión de la información y registro SIMUS - Sistema de Información de la Música (creado en el 2003 en el marco del Plan nacional de la convivencia para la música y posterior en el 2017 proyecto de inversión del Departamento Nacional de Planeación DNP).</p> <p>15. Desarrollar políticas, acciones y estrategias que propendan por la reducción de brechas de desigualdad entre hombres y mujeres en el sector colombiano de la música, y por la creación y el fortalecimiento de espacios seguros y equitativos para las mujeres en los que puedan desarrollarse y avanzar hacia la igualdad en sus proyectos individuales y colectivos.</p> <p>16. Construir protocolo nacional de prevención, detección y atención a casos de violencias basadas en género en el sector colombiano de la música. I</p> <p>Artículo 27. Previa destinación del presupuesto anual determinada por el Consejo Nacional de música los recursos de la Subcuenta Sector Musical se deben destinar para apoyar líneas de acción complementarias y encaminadas a promover el sector colombiano de la música, tales como investigación, financiación de programas de estímulos para la música, fortalecimiento del patrimonio musical, fortalecimiento de la industria musical, sistema nacional de agrupaciones musicales, y gastos administrativos y financieros.</p> <p style="text-align: center;">Capítulo V. Sistema de información de la música-SIMUS.</p> <p>Artículo 28. Financiación del Sistema de información de la música-SIMUS. El Sistema de información de la música se financiará a través de recursos del Ministerio de Cultura apropiados en cada vigencia fiscal y con recursos de la Subcuenta Sector Musical.</p> <p>Artículo 29. Funciones del SIMUS Sistema de información de la música. Las funciones del Sistema de información de la música serán:</p> | <ol style="list-style-type: none"> 1. El registro de agentes de los diferentes eslabones de la cadena de valor o del sector de la música en Colombia. 2. El registro de organizaciones que adelantan programas y proyectos de música en el país. 3. El registro de la inversión en música tanto del Ministerio de Cultura como de los entes territoriales y de la empresa privada. 4. El registro de agentes de la industria musical colombiana. 5. La elaboración de indicadores sobre la práctica musical con variables que incluyan el enfoque de género. 6. Elaboración de diagnósticos sobre diferentes problemáticas y nuevas tendencias del sector colombiano de la música del país a través de convocatorias públicas de empresas o de instituciones dedicadas a este tipo de investigaciones. 7. Realización de evaluaciones de las acciones de la política pública musical nacional y local a través de convocatorias públicas de empresas dedicadas a este tipo de investigaciones. 8. Todas aquellas investigaciones que aporten al crecimiento del sector colombiano de la música. <p>Artículo 30. Gratuidad en el registro de los agentes de la industria musical. El registro de los agentes de la industria musical ante el SIMUS no tendrá ningún costo.</p> <p>Artículo 31. Acceso a la información. El acceso a la información del SIMUS será libre, salvo por lo establecido en las normas vigentes relativas a la protección de datos personales.</p> <p>El Simus acopia y administra la información sobre la actividad musical en Colombia y de comercialización de productos musicales en diferentes medios (análogos o digitales). Es obligación de los agentes participantes de la actividad musical suministrar la información que el Ministerio de Cultura requiera para efectos de la conformación y mantenimiento del SIMUS. Para efectos del sistema de información el Ministerio podrá establecer registros obligatorios de agentes del sector, de boletería, de consumo digital, de venta de discos físicos y sistemas de inspección que sean necesarios.</p> |

Capítulo VI. Instrumentos Musicales.

Artículo 32. Exención de IVA a elementos musicales. Modifíquese el 478 del Decreto 624 de 1989, "Por el cual se expide el Estatuto Tributario de los impuestos administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales", BIENES EXENTOS POR SU DESTINACIÓN O USO, el cual quedará así:

ARTÍCULO 478. LIBROS, REVISTAS Y ELEMENTOS MUSICALES EXENTOS. Están exentos del impuesto sobre las ventas los libros y revistas de carácter científico y cultural, según calificación que hará el Gobierno Nacional. También están excluidos del impuesto sobre las ventas los instrumentos musicales, software y hardware de edición y creación sonora, según calificación que hará el Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de Cultura y la dirección de artes.

Artículo 33. Transporte aéreo de instrumentos musicales. Las empresas que presten servicios de transporte aéreo comercial al interior del país, no podrán, bajo ninguna circunstancia, cobrar más de un 20% del valor final del ticket de un recorrido por concepto de transporte de instrumentos musicales. Este límite solo aplicará para instrumentos musicales que no excedan los 30 kilogramos de peso.

Capítulo VII. Disposiciones finales.

Artículo 34: Lo establecido en esta Ley promueve el diálogo activo con el Ministerio de Educación Nacional para garantizar la implementación del arte en la formación para la primera infancia, la educación básica y la educación media, en todos los establecimientos educativos públicos y privados del país. De la misma forma, promueve la participación en la implementación de modelos de formación artística en los contextos extraescolares.

Artículo 35: Evaluación de impacto de la Ley. Tres años después de la entrada en vigencia de la presente ley, el Ministerio de Cultura deberá realizar una evaluación de impacto sobre las disposiciones de la presente ley en el sector musical.

Artículo 36. Financiación. El Gobierno Nacional apropiará en la Ley del Presupuesto General de la Nación, para cada vigencia fiscal, los recursos necesarios para cubrir los gastos tendientes a financiar las disposiciones de la presente Ley.

Artículo 37. Vigencia. La presente Ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

CÁMARA DE REPRESENTANTES. -COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE. 14 de diciembre de 2022.-En sesión de la fecha fue aprobado en primer debate, con modificaciones y en los términos anteriores el Proyecto de Ley No. 189 de 2022 cámara. "POR MEDIO DEL CUAL SE RECONOCE, PROMUEVE Y FORTALECE EL SECTOR COLOMBIANO DE LA MÚSICA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES" (Acta No. 028 de 2022) previo anuncio de su votación en sesión ordinaria del día 13 de diciembre de 2022, según Acta No. 027 de 2022; respectivamente, en cumplimiento del artículo 8º del Acto Legislativo 01 de 2003.

Lo anterior con el fin de que en el citado proyecto siga su curso legal en segundo debate en la plenaria de la Cámara de Representantes,

JAIME RAÚL SALAMANCA TORRES
Presidente


RAÚL FERNANDO RODRÍGUEZ RINCÓN
Secretario General